

DIGNITAS

37



Igualdad salarial: reto del Estado en materia de justicia social

Perfil social de los matrimonios igualitarios en México:
una lucha desde los derechos humanos

Avances y desafíos para eliminar la revictimización infantil en instituciones
de procuración e impartición de justicia en el Estado de México

Humanizar el sistema penitenciario para evitar la discriminación de las
mujeres reclusas y lograr su reinserción social



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

DIGNITAS 37 DIGNITAS 37 DIGNITAS 37
7 DIGNITAS 37 DIGNITAS 37 DIGNITAS 37
DIGNITAS 37 DIGNITAS 37 DIGNITAS 37
7 DIGNITAS 37 DIGNITAS 37 DIGNITAS 37
DIGNITAS 37 DIGNITAS 37 DIGNITAS 37
7 DIGNITAS 37 DIGNITAS 37 DIGNITAS 37
DIGNITAS 37 DIGNITAS 37 DIGNITAS 37
7 DIGNITAS 37 DIGNITAS 37 DIGNITAS 37
DIGNITAS 37 DIGNITAS 37 DIGNITAS 37
7 DIGNITAS 37 DIGNITAS 37 DIGNITAS 37



COMISION DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

DIGNITAS 37

DIGNITAS

Revista editada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem), a través de su Centro de Estudios.

Integrantes del Consejo Editorial

Dra. Carolina León Bastos, Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac, Campus Norte.

Dr. Edgar Corzo Sosa, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Dr. Enrique Uribe Arzate, Profesor de tiempo completo de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Dra. Eréndira Salgado Ledesma, Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac, Campus Norte.

Dr. Giovanni Figueroa Mejía, Profesor de tiempo completo de la Universidad Iberoamericana.

Dr. José María Serna de la Garza, Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría, Profesor de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Quintana Roo.

Dra. María de los Ángeles Guzmán García, Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Dr. Rafael Sánchez Vázquez, Profesor de tiempo completo de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

L. C. C. Gabriela E. Lara Torres, Directora del Centro de Estudios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y encargada del Departamento de Publicaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

DIGNITAS

Jorge Olvera García

Director

Gabriela E. Lara Torres

Editora responsable y encargada del Departamento de Publicaciones

Jessica Mariana Rodríguez Sánchez

Asistente editorial

Dulce Thalía Bustos Reyes

Correctora de estilo

Aldo Emanuel Juárez Herrera

Diseñador Editorial

DIGNITAS está incluida en el catálogo del Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, El Caribe, España y Portugal (Latindex).

Número de autorización del Comité Editorial: CE/PP/29/19.

DIGNITAS, año XIII, núm. 36, enero-junio 2019, es una publicación semestral editada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, av. Nicolás San Juan, núm. 113, col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C. P. 50010, Toluca, Estado de México, teléfono (722) 236 05 67, página web www.codhem.org.mx, correo: centro.estudios@codhem.org.mx. Editora responsable: Gabriela E. Lara Torres. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo N° 04-2009-052612531300-102, edición impresa ISSN: 2007-4379, edición en línea ISSN: 2594-2972; otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número: Víctor Manuel Suárez Cruz, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, av. Nicolás San Juan, núm. 113, col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C. P. 50010, Toluca, Estado de México. Fecha de última modificación: septiembre de 2019.

Los artículos, así como las opiniones aquí expuestas son responsabilidad de los autores; la Codhem los difunde a favor de la libertad de expresión y el respeto a la pluralidad.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de la publicación sin previa autorización de la Codhem.

ÍNDICE

9 Presentación

CONTENIDO

15 **Igualdad salarial: reto del Estado en materia de justicia social**

Enrique Cruz Martínez

57 **Perfil social de los matrimonios igualitarios en México: una lucha desde los derechos humanos**

Luis Alfonso Guadarrama Rico

93 **Avances y desafíos para eliminar la revictimización infantil en instituciones de procuración e impartición de justicia en el Estado de México**

Nahayeli Citlalli Pérez Avilés

Víctor Manuel Rojas Amandi

125 **Humanizar el sistema penitenciario para evitar la discriminación de las mujeres reclusas y lograr su reinserción social**

María de Lourdes Morales Reynoso

Gabriela Alejandra Sosa Silva

177 LINEAMIENTOS EDITORIALES

Dígase hombre y ya se han dicho todos los derechos.

JOSÉ MARTÍ

PRESENTACIÓN

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem) es un organismo público autónomo cuyos objetivos y propósitos se enfocan en la transformación progresiva y constante del actuar y servir de las servidoras y los servidores de las instituciones que conforman el poder público y de los integrantes del tejido social. Para lograr la socialización, la resignificación, la promoción y la divulgación de las prerrogativas fundamentales de todas las personas, esta casa de la dignidad lleva a cabo diversas acciones, entre ellas destaca la publicación semestral de la revista *Dignitas*, la cual es resultado del trabajo académico-especializado que realizan investigadores, académicos y especialistas en materia de derechos humanos.

Lo anterior es significativo, pues nuestra realidad exige que se analicen las antinomias sociales que laceran la dignidad humana de las y los mexiquenses y, por medio de una investigación seria, exhaustiva y diligente, se puedan presentar análisis, diagnósticos, informes, pero, sobre todo, propuestas y alternativas para transformar los fenómenos que aquejan a la colectividad y consolidar espacios seguros, libres de violencia.

Este número se compone de cuatro perspectivas, por medio de las cuales las autoras y los autores exponen problemáticas y fenómenos que se presentan en el entorno penitenciario, en el ámbito laboral, en sede jurisdiccional y en la vida cotidiana por la ausencia de reconocimiento de derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, impactando a la población femenil reclusa, a las mujeres, a las niñas y los niños, así como a la población LGBTTTIQ.

En el artículo “Avances y desafíos para eliminar la revictimización infantil en instituciones de procuración e impartición de justicia en el Estado de México”, los autores reflexionan sobre la situación que enfrentan las niñas y los niños durante su participación en procesos jurídicos, así como la necesidad de anteponer en todo momento el interés superior de la niñez. En ese sentido, discurren sobre la importancia de evitar la victimización secundaria, es decir, que se reciba una mala o inadecuada atención a lo largo de un proceso.

Asimismo, los académicos exponen que para la niñez que se involucra, directa o indirectamente, en cualquier procedimiento de orden jurídico, la experiencia puede resultar más abrumadora que para los adultos, y generar efectos aún mayores si no se cuidan ciertos aspectos durante su participación; por lo que la capacitación del personal de procuración de justicia, la

consolidación de una infraestructura adecuada para la niñez y la implementación de instrumentos que sustenten y guíen el trabajo de protección a la infancia constituyen una estrategia base para erradicar conductas que generan la revictimización infantil. Concluyen abordando la importancia de realizar un trabajo conjunto entre el Poder Judicial, la Fiscalía General de Justicia y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas —todas del Estado de México— para transformar la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la población infantil y erradicar conductas que puedan afectar la salud mental de las niñas y los niños involucrados en dichos procesos.

El texto titulado “Igualdad salarial: reto del Estado en materia de justicia social” aborda la relevancia que representa la igualdad salarial en las condiciones de desarrollo social y lo indispensable que es mirar los diversos fenómenos que inciden directa o indirectamente en la brecha que se ha gestado históricamente entre hombres y mujeres. Para ello, el autor expone que la desigualdad salarial, como la diferencia que existe entre la remuneración o retribución por concepto laboral entre hombres y mujeres, es un problema del siglo XXI que genera rezago en los países, caso concreto de nuestro país, pues de los miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (ocde) México ocupa el último lugar en términos de mejora de salario mínimo, lo que permite afirmar que el resto de los países ha hecho esfuerzos para hacer crecer la remuneración de su población.

En dicho texto, el autor agrega que, si bien, el salario mínimo es un instrumento privilegiado por el Estado para alcanzar la igualdad salarial, una de las dificultades de considerar éste como un ingreso que permite el acceso a satisfactores de primera necesidad es que puede ser demasiado bajo en relación con el costo promedio de vida. Continúa señalando que la desigualdad salarial, bajo el enfoque de derechos humanos, comprenderá que las autoridades consoliden las acciones y las motivaciones necesarias en la política gubernamental para lograr una concordancia con esta aspiración humana de igualdad formal y sustantiva, pues el problema no radica en el reconocimiento pleno que se hace en el ámbito de los derechos humanos, sino en lo compleja que resulta su aplicación material. Concluye al referir que superar la desigualdad salarial en el Estado de México recae en los instrumentos de gestión pública de control, aplicados en los ámbitos público y privado, para que se pueda producir un efecto inmediato en la percepción que tienen los empleadores acerca de la igualdad salarial.

La colaboración titulada “Humanizar el sistema penitenciario para evitar la discriminación de las mujeres reclusas y lograr su reinserción social” aborda que se deben interiorizar las necesidades de la población feme-

nil reclusa para evitar la transgresión sistemática de los derechos humanos que les han sido reconocidos en la constitución política federal y los tratados internacionales de los que México es parte.

Las autoras exponen que la privación de la libertad es un factor que, pareciera, “justifica” la vulneración de los derechos humanos de las personas reclusas, lo cual se agrava por las etiquetas y los estigmas, los constructos socioculturales, así como los roles y los estereotipos que han sido asignados a la mujer desde tiempos remotos, por ejemplo, que la mujer tiene una carga asignada de sumisión, obediencia, reproducción y descarga sexual, maternidad, pero no para delinquir. De igual manera, señalan que, que para humanizar el sistema penitenciario, no ha sido suficiente armonizar el bagaje jurídico con el marco normativo internacional, y destacan la publicación de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) y la Ley Nacional de Ejecución Penal, instrumentos que recogen las necesidades y las especificidades de las mujeres reclusas y de sus hijas e hijos cuando se encuentran con ellas en los centros de reinserción social. Culminan diciendo que es necesario que los integrantes de la sociedad y el personal penitenciario interioricen el contenido de los instrumentos nacionales e internacionales, visibilicen la situación de vulnerabilidad que produce el encierro y la condición de mujer, pero, sobre todo, reconozcan la dignidad de las personas privadas de libertad como una cualidad que no puede despojarse, aun cuando se ha transgredido el orden jurídico y social.

Finalmente, el artículo titulado “Perfil social de los matrimonios igualitarios en México: una lucha desde los derechos humanos” aborda el matrimonio entre personas del mismo sexo. Para ello, expone las principales transformaciones que ha registrado el modelo de familia convencional de óptica heteronormativa y por qué actualmente se advierten transformaciones de orden sociocultural y jurídico, dando origen a diversas estructuras y figuras jurídicas, las cuales, además, son resultado de una serie de amparos y de un proceso de inconformidad interpuestos por parejas del mismo sexo, a las que se les había negado el matrimonio civil.

Para conocer qué ha sucedido con el matrimonio en México, el autor presenta diversos indicadores de 2010 a 2018, de cuyo análisis concluye que las homoparejas que han optado por una palestra matrimonial pasan por un proceso de empoderamiento que guarda correspondencia con la autosuficiencia económica y laboral que experimentan, así como con el nivel de escolaridad, que es más alto en relación con el de las parejas heterosexuales, características que revelan que se trata de una clase social empoderada. El texto plantea cuestionamientos muy interesantes para el lector como ¿por

qué las comunidades LGBT+ no continuaron fortaleciendo una figura jurídica propia, actual, posmoderna? y, ¿por qué no edificaron una nueva figura cuyo contenido se hubiese nutrido de todos los derechos humanos y civiles, articulados con sus propias formas de vida?; concluye refiriendo que el matrimonio igualitario, en su breve historia en nuestro país, sí ha generado protección a las personas que, optando por esta figura jurídica, pueden ejercer una serie de prerrogativas relacionadas con la igualdad, la protección social, el derecho a formar una familia y la dignidad.

Aplaudo la inestimable colaboración de académicos, juristas y especialistas en la materia que, ocupados y preocupados, trabajan por la consolidación y el fortalecimiento de sociedades inclusivas, resilientes y respetuosas de las diferencias mediante su trabajo cotidiano y su investigación, y les conmino a continuar en este sendero de los derechos humanos, pues, sin duda alguna, no existe mejor recompensa que la consecución de un Estado humano.

DR. EN D. JORGE OLVERA GARCÍA
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México

MATERIA DE JUSTICIA SOCIAL

MARTÍNEZ PERFIL SOCIAL DE

IGUALITARIOS EN MÉXICO UNA

DERECHOS HUMANOS LUIS ALFO

RICO AVANCES Y DESAFÍOS D

REVICTIMIZACIÓN INFANTIL, D

DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

MÉXICO

CONTENIDO

MANUEL ROJAS AMANDI HUMA

PENITENCIARIO PARA EVITAR LA D

LAS MUJERES RECLUSAS Y LOGRA

SOCIAL MARÍA DE LOURDES MO

GABRIELA ALEJANDRA SOSA

SALARIAL: RETO DEL ESTADO EN M

SOCIAL ENRIQUE CRUZ MARTÍNEZ

Igualdad salarial: reto del Estado en materia de justicia social

Salary equality: the State's challenge in the area of social justice

*Dr. Enrique Cruz Martínez**

Resumen

La desigualdad salarial es uno de los grandes temas pendientes desde el punto de vista de la justicia social, pues las mujeres han sido el grupo poblacional más afectado desde el siglo pasado. Las necesidades económicas, así como muchas otras que se deben sortear para lograr su desarrollo, permitieron replantear su rol dentro de la sociedad.

En esta época ya no es posible considerar a la mujer como ajena a las actividades que tradicionalmente estaban ligadas, por cuestión de género, de manera exclusiva a los hombres. El camino no ha sido fácil, y la consolidación plena de esta evolución social y cultural aún no se concreta; además, existen tareas pendientes en los planos económico y jurídico.

Específicamente para esta investigación, es indispensable considerar cómo se vislumbra la desigualdad salarial en esta época de grandes retos para el Estado.

Palabras clave: salario, igualdad, desigualdad, gestión pública, mujeres.

Abstract

Salary equality is one the major issues pending from de point of view of social justice, where the female sector has been the most affected population group since the las century. The economic needs, as well as many others that must be overcome to achieve their development, allowed us to rethink their role within society.

At this time, it is no longer possible to consider women, as strange to activities that were traditionally linked by gender, exclusively to men. The road has not been easy, and the full consolidations of this social and cultural evolutions is not yet concrete, and there are pending tasks in the economic and legal field.

Specifically, for this research, it is essential to consider how wage inequality can be seen in this era of great challenges for the State.

Keywords: *Salary, Equality, Inequality, Public Management, Women.*

* Dr. en Derecho Público por la Université Paris II Panthéon Assas. Profesor Investigador de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México y Miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

Introducción

Durante los últimos ocho años, en México, gracias a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, en foros académicos y gubernamentales se han venido analizando con mayor profundidad las diversas dimensiones de la relación que existe entre la sociedad y el Estado. A partir de ello, aparecen temas que, en ocasiones, no son nuevos, pero que han impactado decisivamente en la forma de vida de la población y que, de alguna manera, han quedado pendientes de resolver en la agenda gubernamental, el tema de la desigualdad salarial es uno de ellos, y en este caso aparece como prioritario en un contexto en donde la sociedad ha transformado su estructura tradicional, por ejemplo, el rol que desempeña la mujer o el hombre en una era en que es fundamental replantear la condición de los individuos, que se desenvuelven en un inmenso espacio social, con características y cualidades diversas. Por este motivo, el documento de investigación que se desarrolla pretende identificar las razones por las que este fenómeno debe ser tratado como prioritario en este siglo XXI, así como el por qué es un fenómeno que causa tensión en tres vertientes: desde el punto de vista social, desde el terreno de la gestión gubernamental y dentro del sistema normativo.

Es imprescindible determinar cuáles son los retos que aparecen para el sistema jurídico mexicano si es que los hay, o a nivel local, por lo que tomamos como ejemplo al Estado de México, para, a partir de ello, poder determinar los desafíos que, desde la perspectiva gubernamental, emergen frente a las mujeres. En este sentido, partimos de la hipótesis de que las condiciones cualitativas generacionales, así como los contextos económicos global y local han generado situaciones adversas de desarrollo socioeconómico, en donde el problema de la desigualdad salarial no puede resolverse de manera simple, basándonos únicamente en una perspectiva de vulnerabilidad por género. Si bien este es un argumento muy amplio y válidamente aceptado,

no es el único que debe ponderarse en un tema tan complejo. Esta es precisamente una de las principales virtudes de esta investigación, pues pretende explorar otras alternativas para focalizar las debilidades jurídicas y de gestión pública frente a la sociedad; gracias a ello será posible encontrar espacios de oportunidad críticos pero propios de nuestro tiempo.

Si hacemos una revisión temporal de la desigualdad salarial, el tema se había considerado como una prioridad a nivel mundial desde el siglo pasado, esto coincidió con la construcción de un sistema normativo que llegó a reconocerlo como un tema sensible y que, incluso a 100 años de la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es considerado como prioritario.

Debido a la relevancia que representa la igualdad salarial en las condiciones de desarrollo social, es indispensable mirar los diversos fenómenos que inciden directa o indirectamente en la brecha que se ha gestado históricamente entre hombres y mujeres. Una pregunta central que debemos formularnos es ¿por qué continúa siendo un tema que debemos analizar en esta época?

De igual manera, la dimensión de la problemática nos sugiere entender si realmente la igualdad salarial puede ser una prioridad gubernamental, si es que lo ha sido, y, en todo caso, cómo entender su injerencia, desde el punto de vista económico y jurídico, en el diseño de las sociedades contemporáneas.

Desde luego que las posturas respecto a la manera de enfrentar el problema pueden no ser compartidas, sino divididas, ya que la dificultad del tema es que replantea una concepción diferente de la forma en que fueron diseñados los sistemas de producción y generación de riqueza a lo largo de la historia, en otras palabras, consiste en criticar un orden o modelo en desplazamiento que no logra equilibrar el desarrollo homogéneo de todos los individuos. Por ello, uno de los cuestionamientos más difíciles de responder es ¿realmente los gobiernos han

tenido la voluntad de atender las disparidades salariales, o es un fenómeno que no podemos resolver de manera contundente, a pesar de la injerencia del Estado, por medio de la acción pública? Este debate abre la posibilidad a diversos argumentos, y, desde la postura jurídica, aparece una visión que incluye a los derechos laborales como un instrumento de justicia social, fortalecido por la perspectiva de los derechos humanos, que debe incidir en el funcionamiento gubernamental, así como en la construcción de un sistema normativo mexicano adecuado frente a esta necesidad colectiva.

Por otro lado, tenemos también una argumentación basada en una postura económica¹ que pondera la reducción de costos y la maximización de beneficios, en donde la desigualdad salarial, para los grupos poblacionales, se explica simplemente por la diversidad de capacidades de quienes intervienen en determinado sector de producción dentro del mercado laboral. Bajo estas dos vertientes, es conveniente identificar por qué la desigualdad salarial es un problema de nuestro tiempo que no se ha podido eliminar, sobre todo porque hablar de ello implica reflexionar sobre el trabajo como un medio que permite alcanzar el desarrollo de los individuos.

Para lograr los fines previstos en esta investigación, se desarrollan cuatro apartados que, desde el punto de vista metodológico, permiten un acercamiento al fenómeno a partir de un contexto general en nuestra época para entender la gravedad del problema de la desigualdad salarial. Posteriormente, se explica cómo una de las principales acciones gubernamentales privilegiadas para contener dicha situación ha sido la utilización del salario mínimo. En el tercer apartado ubicamos el tema, de manera concreta, dentro del sistema normativo para dimensionar, entre otras cosas, sus alcances en el contexto de los derechos humanos. Gracias a estos apartados es

1 Esta idea se basa, particularmente, en el modelo de producción capitalista; sin embargo, el elemento detonador es el liberalismo económico. Con ello se puede observar cómo el Estado no necesariamente interviene para regular más.

posible vincular la temática de manera transversal con lo que ocurre, a manera de ejemplo, en una entidad federativa como el Estado de México.

La metodología empleada para la realización de esta investigación consiste en una interpretación analítica comparativa de la información en los ámbitos jurídico y socioeconómico con la finalidad de poder argumentar claramente cómo el fenómeno de la desigualdad salarial, por sus características, escapa al dominio de lo plenamente jurídico o de lo puramente social cuando una variable crucial a ponderar es el contexto que nos ofrece la realidad económica respecto de las relaciones humanas que emanan dentro de los procesos de producción. Gracias a esta forma de observar el tema de la igualdad salarial, es posible determinar por qué es un reto para el Estado en materia de justicia social, sobre todo para poder corregir o fortalecer los mecanismos para procurar alcanzarla.

La desigualdad salarial como un problema del siglo xxi

En primer lugar, es indispensable señalar que la desigualdad salarial puede definirse como la diferencia que existe entre la remuneración o retribución por concepto laboral entre hombres y mujeres. A partir de esta definición podemos formular una interrogante inicial que consiste en saber ¿por qué socialmente constituye un aspecto tan delicado esa diferenciación de trato económico entre dos o más personas? La respuesta a esta pregunta tiene un origen histórico, pues, desde el origen de las civilizaciones, no fue sino hasta el siglo xx cuando la mujer logró consolidar su presencia en el mercado laboral al incursionar en los sectores público y privado (Fukuyama, 2000). Su incorporación fue en aumento como un fenómeno que, a nivel mundial, permitió gestar nuevos esquemas sociales en donde el rol de la mujer tuvo que replantearse. Desde luego que siempre había desempeñado un papel fundamental en el desarrollo social; sin embargo; en el siglo

pasado se lograron grandes conquistas jurídicas que transformaron la vida económica de las naciones. No hay que olvidar que el cambio de paradigma que tuvo para los sistemas jurídicos la participación directa de la mujer en el sector productivo fue producto, en gran medida, de una evolución en términos de industrialización en la mayor parte de naciones avanzadas (Andersen, 2008: 19). En América Latina, en contraste, este aspecto ha sido uno de muchos, pues los índices de pobreza o de marginación han sido también determinantes y han contribuido a acelerar su incorporación al mercado laboral. En Europa los datos demuestran que aún persiste este problema, pues, en general, las mujeres tienen salarios inferiores, 16% menos a los de los hombres (Observatoire des inégalités, 2019). De igual manera, hay diferencia entre los países, tal y como lo señala el Observatorio sobre desigualdades, que reporta que el porcentaje cambia entre 23 países objeto de su análisis. Paradójicamente, Alemania, que es uno de los países más respetados en el ámbito internacional, apenas alcanza 21%, frente a otros como Rumania, en donde, a la inversa, se registra 3,5%.

Debido a la relevancia del tema a nivel mundial, en el marco de las actividades de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 25 de septiembre de 2015, 193 países acordaron que era fundamental inscribir, en la Agenda 2030, la prioridad de realizar gestiones para asegurar condiciones de igualdad.² En este sentido, el aspecto laboral incide determinantemente para que haya acciones incluyentes mediante las cuales la mujer pueda consolidar su desarrollo.

La desigualdad salarial, en primer término, se presenta porque es visible la existencia de distintas fuerzas productivas en un sistema económico en donde ya no es únicamente el hombre el que aparece en el centro del modelo productivo, por lo que, históricamente, es en el siglo xx cuando la mujer afianza esa posición y comienza una nue-

2 Los temas de interés que se recogen en la denominada Agenda 2030 son la atención a la pobreza, la desigualdad, la injusticia y el cambio climático.

va etapa para alcanzar un reconocimiento en los esquemas jurídicos (Fukuyama, 2000: 151).

Eventos de distinta naturaleza, como las grandes guerras mundiales, las crisis económicas, la aceleración en la concepción y la implementación de tecnología como generadora de riqueza a escala mundial, así como la apertura de los mercados internacionales por medio de la ruptura de fronteras aduaneras, aceleraron el proceso de incorporación de la mujer como elemento clave en los procesos económicos. También es importante mencionar que todos estos fenómenos contribuyeron al trato diferenciado entre los individuos, pues es posible observar cómo, desde el siglo xx, algunos pueden acceder al mercado laboral, por lo que generan derechos debido a la formalidad, y es evidente la brecha salarial, pues se dinamiza el trabajo informal. En algunos sectores hay personas que no pueden tener acceso cuando hay carencias en formación educativa, habilidades, o conocimientos técnicos especializados.

Si bien es cierto que hubo una aceleración en la participación de la mujer dentro de la fuerza laboral en una era de masificación de la producción, también lo es que las carencias evidenciaron la necesidad de corregirse para acceder a un plano de igualdad y competir frente a individuos que, sistemáticamente, han permanecido en el centro de las decisiones económicas y jurídicas. Podemos decir que en el siglo XXI es más fácil identificar la forma en que se presenta la desigualdad salarial, pues las mujeres, además de contar con derechos plenamente reconocidos, también disponen de más instrumentos de denuncia para exigir su cumplimiento. Asimismo, desde el punto de vista de lo público, esto ha servido como elemento catalizador de inconformidad debido a la injusticia que, se percibe, se comete en contra del sector femenino. Esto nos lleva a realizar una interpretación de la problemática, que tiene que ver con la forma en que intervienen las autoridades para asegurar un derecho que funge como instrumento de justicia social. En este caso, lejos de las invenciones jurídicas, esta-

mos en una órbita de gestión que, regularmente, apunta hacia el fortalecimiento de acciones tendentes a disminuir la brecha salarial. Por ello, las preguntas que persisten son ¿qué pasa con la desigualdad?, ¿cómo, por medio de la acción pública, es posible corregir la forma de remuneración? Estas acciones especialmente tienen que ver con la implementación de políticas públicas perfectamente definidas y enfocadas en atender los distintos rubros de necesidad que permiten eliminar los elementos determinantes de la desigualdad, por mencionar algunos ejemplos, la capacitación técnica, la educación, premios de productividad, etc.

En este siglo en particular, es claro que la naturaleza de los trabajos ha segmentado radicalmente a la población en función de las capacidades con las que cuentan las personas para acceder al mercado laboral, por lo que hay quienes sí podrán disponer de los medios necesarios para competir y quienes sólo podrán mantenerse al margen, en fuentes de trabajo, regularmente en el sector informal, en donde no hay ninguna garantía de que se protejan sus derechos laborales. De hecho, la noción de la informalidad aparece en los años 70 y es identificada como una actividad fuera de la norma, como lo señalan Cota Yañez y Navarro Alvarado (2016). Esto es un indicador del paralelismo que siguió a la formalidad el acceso de la mujer a los espacios laborales, con derechos plenamente reconocidos, pero también un espacio de segmentación y de exclusión para quienes no pudieron o no pueden acceder al empleo formal.

De alguna manera, la conquista que pudo tener el sector femenino al incursionar en el mercado laboral formal el siglo pasado ahora enfrenta un nuevo reto que, en este primer cuarto de siglo, se torna indispensable satisfacer, pues se debe a la necesidad de incorporar más herramientas para competir en mejores condiciones en el sector productivo.

La realidad es difícil, ya que las grandes transformaciones económicas en el mundo están generalizando condiciones laborales

cada vez más precarias para los trabajadores en prácticamente todos los sectores de producción, esto es evidente en los sectores público y privado, no es exclusivo de uno de los dos. Si bien es cierto que las jornadas laborales formales no se han modificado mucho, pues dependen del tipo de empleo, también lo es que ahora hay exigencia de más resultados con menos personal y sin un aumento equivalente en salario.

Por otra parte, en los sectores en donde se utiliza la tecnología hay más restricción en la contratación de personal, por lo que en esta época nos encontramos en una disyuntiva mayor, pues aún no se han garantizado condiciones de igualdad laboral entre hombres y mujeres, cuando ahora el desempleo masivo limita las expectativas para mejorar la condición de vida de la población, lo que deja de lado la efectividad del propio sistema jurídico. En otras palabras, pareciera que el marco normativo ha sido sobrepasado y, por ello, es indispensable reforzarlo para construir un modelo social justo y equilibrado entre los derechos de las personas y las necesidades del mercado laboral.

En la evolución de la civilización, la incorporación de herramientas tecnológicas permitió hacer eficientes los procesos productivos, donde una de las intenciones era dejar de depender de la fuerza laboral humana (Rifkin, 1997). Las máquinas y los sistemas financieros están desempeñando un papel central en la competencia por el crecimiento económico, además de la natural transformación que esto tiene en la organización social, pues tanto hombres como mujeres ya no solo compiten, en un mercado más feroz, por demostrar quién puede realizar determinado trabajo en condiciones de precariedad, sino por quién puede reemplazar, con su destreza, la implementación de más mano de obra, que es igual a ser competente para realizar el trabajo que regularmente harían diversas personas; con ello entramos en un proceso de mercantilización de las relaciones humanas, donde todo es susceptible de intercambiarse mediante un

costo (Rifkin, 2000: 128). En estos términos, lo que estamos presenciando es que, ante la poca estabilidad laboral, hay una masificación del desempleo, sin agregar que los periodos de crisis económica, a nivel mundial, generan tensión en todos los ámbitos sociales. La oferta y la demanda no son estables, sino, al contrario, existen periodos muy largos de fragilidad (Stiglitz, 2012: 140 y 141), por lo que el terreno ganado, en términos de derechos laborales, se desvanece en un contexto delicado. Llama la atención, entonces, cómo en el siglo XXI se configuran nuevas formas de entender, en el campo laboral, la concepción de la remuneración. Con todos estos rasgos socioeconómicos, la alternativa jurídica para asegurar un equilibrio entre las condiciones laborales representa un desafío sumamente complejo, tan es así que las propias naciones avanzadas aún enfrentan este reto. En América Latina por lo menos es posible observar la integración cada vez más acelerada de la mujer al campo laboral (Argaillot, 2019: 148), lo que contribuye, determinadamente, a romper un estereotipo mediante el cual la asignación de funciones había estado limitada prácticamente al quehacer del hogar y al cuidado de los niños.

En esta época también estamos experimentando el trabajo en casa como un recurso que permite hacer eficiente el trabajo, reducir los costos para los empleadores, pues no hay necesidad de rentar o establecer oficinas con amplias dimensiones, y disminuir servicios de electricidad, agua, o mobiliario, incluso hasta medios electrónicos como el servicio de Internet, etc. Pero la pregunta es ¿todo ello le permite acceder a la mujer a un salario óptimo? No hay que olvidar, de igual manera, el contexto familiar en el que se encuentran muchas personas, toda vez que la igualdad salarial constituye una aspiración que, desde el punto de vista de la justicia social, conforma un aspecto medular que puede mejorar la condición de las familias. Es necesario advertir que, en este contexto, la mujer enfrenta diversos retos que no necesariamente afronta el hombre, pues depende de su condición personal, de si es casada o soltera, madre soltera, —si es el caso, el

número de hijos—, del tipo de integración familiar respecto a padres y hermanos (si trabajan o no), de si renta o tiene casa propia, además de si recibió alguna formación especial o estudios profesionales. Este entorno es determinante en su desarrollo personal.

Bajo esa realidad, todo indica que uno de los instrumentos de remuneración que, desde el punto de vista de la acción pública, puede amortiguar dichas condiciones tiene que ver con la implementación del salario mínimo, en primer lugar, debido a que es la forma en que el Estado asegura que quienes acceden al trabajo formal tengan derecho a percibir un salario base perfectamente establecido, que no puede o no debería poder manipular el empleador, en segundo lugar, porque garantiza que la realización de las tareas asignadas en un trabajo tenga un parámetro de valoración salarial definido, pues forma parte de las obligaciones que aparecen en un contrato laboral formal.

Por otra parte, tenemos que observar el rezago que México tiene frente a otros países a nivel internacional, por ejemplo, en comparación con los demás miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ocupa el último lugar en términos de mejora de salario mínimo, lo que equivale a decir que el resto de los países ha hecho esfuerzos para hacer crecer la remuneración de su población (Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, 2019). Por esta razón es fundamental interpretar por qué el salario mínimo es un instrumento privilegiado por el Estado para procurar la igualdad social.

El salario mínimo: un instrumento privilegiado por el Estado para alcanzar la igualdad social

En el contexto que acabamos de referir, uno de los mecanismos utilizado por los gobiernos para procurar evitar que se agrave el problema de desigualdad salarial es el aseguramiento de una remuneración mínima legalmente establecida para que alcance el criterio de obliga-

toriedad en el mercado laboral. Sin embargo, una de las dificultades para considerar al salario mínimo como un ingreso que permite el acceso a satisfactores de primera necesidad, pues ese es el parámetro para establecerlo, es que puede estimarse demasiado bajo en relación con el costo promedio de vida.

Las estadísticas son elocuentes de la situación en que las mujeres son proporcionalmente más afectadas al tener ingresos de hasta un salario mínimo frente a los hombres, quienes son afectados en menor proporción (Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH], 2016). En este sentido, surge una interrogante fundamental: ¿por qué para las autoridades es tan importante hablar del salario mínimo si no logran resolver el problema de la desigualdad salarial? Para responder a esta pregunta, deben considerarse dos cuestiones: por un lado, la imagen de buena voluntad gubernamental que refleja atender el problema de desigualdad social de manera frontal; por otro lado, los alcances que tiene contar con los ingresos suficientes para alcanzar la satisfacción de otro tipo de derechos. Por ello se observan los satisfactores más importantes a cubrir en la vida de la población, como la alimentación, la vivienda, los servicios de salud, el vestido, etc., que, en principio, coinciden con los elementos necesarios para poder sobrevivir en esta época de grandes carencias.

El salario mínimo debe, en principio, permitir acceder a una cierta condición de vida, aunque ésta, por lo menos en México, no coincida con un criterio de calidad o, mejor aún, de dignidad.

La CNDH, en su Recomendación General 34/2018, argumentó que el salario mínimo permite alcanzar la dignidad de las trabajadoras, al mismo tiempo que resalta que es fundamental considerar que los ingresos obtenidos por esta vía no necesariamente son acordes con el poder adquisitivo que podría asegurar la plenitud de las mujeres —una de las razones está asociada al costo de los bienes necesarios para vivir y a la forma en que está constituido el núcleo familiar—. También señaló que la línea de bienestar, en 2018, se ubicaba

en \$3000.17 pesos mensuales para zonas urbanas, mientras que el salario mínimo, con valor de \$88.36 pesos diarios, permitía alcanzar un máximo de \$2650.8 pesos mensuales; en otras palabras, los ingresos no eran suficientes para alcanzar a cubrir los satisfactores básicos, por ejemplo, alimentación y vivienda.

Es cierto que en 2019 el salario mínimo aumentó, para ubicarse en los \$102.68 pesos en casi todo el país, salvo en la zona fronteriza, en donde es de \$176.72 pero, a pesar de estos aumentos, la remuneración no logró modificar de manera importante la desigualdad social. Es evidente que no es posible tener un efecto significativo, comparativamente hablando respecto a otros países, si la diferencia en los salarios es tan radical y México ocupa el último lugar de los países que integran la OCDE (Comisión Nacional de Salarios Mínimos, 2019). ¿Cómo esperar que la condición de la mujer, por medio de un salario igualitario, sea una prioridad cuando el entorno económico ejerce presión en la toma de decisiones gubernamentales internas, en donde avanzar en una revalorización sobre la remuneración del trabajo no constituye el mejor instrumento para dinamizar el empleo?

Es una realidad que el aumento en el costo del salario mínimo trae aparejada una nueva forma de cumplimiento de obligaciones jurídicas, tanto para el trabajador como para los empleadores. De esta manera, aumentan las retenciones que, por vía de Aportaciones de Seguridad Social, deben cubrirse, al mismo tiempo que el impuesto sobre la renta puede expandir su aplicación sobre los ingresos de los patrones y de los trabajadores de acuerdo con las particularidades determinadas en la legislación fiscal,³ o bien, a nivel local es posible recaudar más en materia del impuesto sobre nóminas, pues, de manera automática, se actualizarían los supuestos normativos que permiten su aplicación.

3 En este caso, deben quedar excluidos quienes, por el monto de su salario benefician, incluso del subsidio, al empleo, para no afectar su condición económica, pues los ingresos son modestos y en nada contribuiría una medida fiscal que les impacte negativamente.

Es decir, desde el punto de vista jurídico y económico, el salario mínimo desempeña un papel muy importante en la vida económica nacional y local, pues contribuye a impulsar la productividad, determina la capacidad de acceso a bienes y servicios de los ciudadanos por medio del poder adquisitivo; bajo la perspectiva de la justicia social, esto es medular en la construcción de la sociedad, pues contribuye a la reducción de brechas sociales. Frente a ello, aparece otra realidad basada en el contexto puramente económico dentro del modelo de producción, por lo que existe mucha precaución sobre las consecuencias que puede tener a corto y largo plazo, así como sobre los desequilibrios que puede generar en los procesos productivos, más que en lo social, debido a que, bajo un esquema de productividad y maximización de resultados, no es positivo que aumenten los gastos que deben asumir los propietarios de los medios de producción, pues son quienes detonan la inversión. Partamos de dos simples cuestionamientos: ¿qué empleador aceptaría, sin discutir, un aumento en las cuotas que debe cubrir por seguridad social en favor de sus trabajadores?, y ¿quién va a aceptar que haya una disminución de sus ingresos por el aumento del salario de sus trabajadores? Esta ponderación de intereses definitivamente tiene una solución, que recae en el valor final de bienes y servicios, para amortiguar los costos de producción. Por este motivo, la desigualdad salarial es un tema criticado con cierta precaución, pero no se discute abiertamente para no generar más polémica.

Todo indica que, desde las autoridades o de los empleadores, no se ha procurado tomar el riesgo que implica reconsiderar la aplicación de incrementos salariales equivalentes al costo promedio de vida mínima de los mexicanos en aras de crear condiciones suficientes para una forma de vida digna. No es sino en 2019 que el salario mínimo incrementó y tomó como referente solo dos tipos para desa-

parecer la clasificación por área geográfica.⁴ Actualmente, en la zona libre de la frontera norte es de \$176.72 pesos diarios, mientras que, de manera general, en el resto del territorio, es de \$102.68 pesos diarios (*Diario Oficial de la Federación* [DOF], 2018). Una consideración adicional que, bajo este panorama, tenemos que hacer es si esos valores salariales inciden en las líneas de bienestar para que haya congruencia entre la aspiración que el Estado tiene en materia económica y la dignidad de las personas (art. 25 constitucional).

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) (2019), al medir la pobreza, se utilizan dos líneas de ingreso: la primera es la *línea de bienestar mínimo*, que considera la capacidad que tiene una persona para adquirir la canasta básica durante un mes; la segunda, únicamente denominada *línea de bienestar*, permite la posibilidad de adquirir la canasta básica y la canasta no alimentaria por mes. En otras palabras, la asignación salarial debe incidir en esas líneas de bienestar no sólo por cuestión de supervivencia, sino por el aspecto de desarrollo pleno del ser humano en otras esferas de derechos.

Las reflexiones que hemos realizado sobre el salario ilustran, de manera general, una de las dificultades que aparece en la toma de decisiones en el ámbito gubernamental a nivel federal, pues, desde el punto de vista jurídico, a partir de la valoración económica que se hace, y por el contexto social, se actualiza el valor del salario mínimo. Pero ¿qué ocurre entonces con la diferencia salarial que aparece entre hombres y mujeres cuando realizan actividades similares, y la remuneración no logra establecer un parámetro de igualdad? El salario mínimo, como bien podemos deducir, no tiene esa orientación, pues no está configurado con el propósito de disminuir ese tipo de

4 Hemos tenido diversas formas de organizar las áreas geográficas o regiones para la asignación del salario mínimo, por ejemplo, hasta 2012 existían A, B y C. En 2015 se tenían únicamente A y B, y, posteriormente, en 2016, se generalizó a una sola región.

desigualdad, sino con el fin de garantizar los medios económicos suficientes a la población para costear los gastos diarios. Podríamos, incluso, tomar el riesgo de considerar que la disminución de la brecha económica entre hombres y mujeres no desaparece por el hecho de aumentar el costo del salario mínimo; esto, con toda precisión, es evidente por la diversidad de medios que dispone los hombres para potencializar sus fuentes de subsistencia.

Si bien el salario mínimo representa una garantía de remuneración a la que pueden acceder las personas dentro del mercado laboral formal, es necesario considerar la forma en que repercute de manera directa en el aumento del costo de bienes y servicios, argumento que ya habíamos señalado.

Como puede observarse, la problemática es tan amplia que, justamente por ello, constituye un reto permanente en cualquier tipo de sociedad, tan es así que es indispensable ponderar otros factores que contribuyen profundamente a la desigualdad salarial y que tienen que ver con la forma en que está integrada la sociedad. En particular, en países como México hay regiones que tienen un perfil de productividad muy variado, por ejemplo, zonas rurales que están quedando sin habitantes⁵ o zonas urbanas que incrementan su índice poblacional de manera permanente, conformando las grandes megalópolis. Debido a esta situación, es difícil que haya posibilidades para aspirar al mismo tipo de proyecto de vida o de desarrollo; además, hay que considerar el factor de edad en esta clasificación, esto se observa porque en tanto que hay quienes aspiran a la igualdad salarial como al reconocimiento justo de la misma valoración del trabajo entre un hombre y una mujer, existen quienes no cuentan con las destrezas requeridas en el mercado laboral, por lo que el proyecto de vida no se plantea en los mismos términos, sino, inicialmente, como

5 El problema que se relaciona directamente con esto es el de la migración, pues se ha acelerado al interior del país los últimos años.

un medio que permite la subsistencia mínima. ¿En dónde queda, entonces, la calidad de vida como un proyecto de progreso humano que determina el éxito de una nación bajo esquemas de igualdad entre hombres y mujeres? ¿Acaso la igualdad salarial no constituye parte de esa aspiración que forma parte de la dignidad humana? Estos cuestionamientos abren la discusión respecto a la forma en que debe entenderse el sistema normativo y cómo actúan las autoridades, lo que, definitivamente, antes de 2011, no necesariamente era una prioridad gubernamental por medio de políticas públicas que incorporaran derechos humanos como parte de sus objetivos (Flores, 2010: 204).

Perspectiva jurídica del fenómeno de la desigualdad salarial

La problemática que hemos planteado, sin duda alguna, tiene matices muy particulares, especialmente porque, desde el punto de vista jurídico, aparece una forma distinta de entender la igualdad salarial. En este sentido, la concepción que se encuentra en la legislación sirve de argumento para contrastar la realidad salarial de la mujer en esta época, en donde aparentemente no existe esa desigualdad.

Si se revisa la Ley Federal del Trabajo —artículo 82—, el salario se define como la “...retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo” (Congreso de la Unión, 1970), asimismo, se integra por diversos elementos, mas no por una cantidad específica. Es decir, regularmente se entiende que es suficiente con la retribución directa de un monto determinado; sin embargo, dicha ley señala, de manera precisa, que se trata de “...los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador” (artículo 84). En su artículo 86, la Ley Federal del Trabajo indica que la igualdad salarial opera cuando se realiza un trabajo con un desempeño, una jornada y condiciones igualitarias;

esto es, si existe alguna diferencia entre esos elementos, entonces no puede tener cabida la igualdad salarial, porque es posible que se esté considerando otro tipo de acuerdo laboral por el tipo de trabajo realizado. De alguna manera, esta inspiración aparece también en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que, en su artículo 33, fracción IV, establece como objetivo de la política nacional para el fortalecimiento de la igualdad el “Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres” (Congreso de la Unión, 2006). Aunque no especifica cuáles son esas medidas, al ser indicativa de manera general, deja abierta la posibilidad para que, dentro de la gestión, se pueda innovar en dicha materia. La redacción de estas disposiciones normativas justifica plenamente la necesidad de analizar la desigualdad salarial como una disyuntiva que emana del sistema jurídico frente a la realidad que plantea el sistema económico, especialmente porque las medidas a las que alude van en el sentido de identificar qué hacen las autoridades cuando el sistema normativo parece perfecto y la desigualdad salarial no debería tener cabida en la práctica laboral.

La situación es alarmante, pues el índice de desempleo y de trabajo informal permite justificar la intervención normativa y económica del Estado, por medio de política social (Merrien, 2008: 321 y 322), para generar condiciones de igualdad, que, aparentemente, no pueden existir más debido a los efectos económicos del entorno nacional o internacional. En este sentido, hay personas que están dispuestas a *hacer más por menos* en términos de trabajo, es decir, a generar más resultados por menor retribución salarial.

Precisamente, la interpretación jurídica de la igualdad salarial se entiende a partir de la valoración de un criterio constitucional y reglamentario, el cual es declarativo y portador de condiciones de igualdad formal, aunque no necesariamente sustantivas. Esto apare-

ce como fundamental, pues, a la luz del sistema normativo, parecería que la intención es anular cualquier elemento de desigualdad mediante la descripción enunciativa de la intención del Estado; sin embargo, en la práctica, son las acciones las que permiten materializar los conceptos jurídicos, las que determinan la eficiencia y la eficacia tanto de su contenido como el de la gestión pública.⁶ En este sentido, la Secretaría de Gobernación (Segob) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) publicaron un Catálogo de medidas para la igualdad, el cual, si bien no se enfoca en la desigualdad salarial, considera la igualdad a partir de lo que ocurre en sentido formal y el sustantivo (Del Pino, 2015).

Por otra parte, debemos señalar que, desde el punto de vista material, el entorno económico y las prácticas socioculturales son los que atentan contra la igualdad en la remuneración de las mujeres. La efectividad del sistema normativo, desde este punto de vista, no depende de si incluye una noción correcta de la igualdad salarial, sino de las prácticas que justifican la intervención de las autoridades en muchas áreas con la finalidad de equilibrar las condiciones socioeconómicas.

Actualmente, la gestión pública se orienta bajo acciones con perspectiva de género, lo que le permite diversificar su injerencia hacia otras vertientes que no necesariamente tienen que ver con el salario de manera directa. Si se considera el contenido del artículo 25 constitucional, podemos observar cómo la gestión pública, en materia económica, pretende asegurar el desarrollo nacional por medio del crecimiento sostenido, del empleo y de la redistribución de la riqueza con la intención de garantizar el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad. Es decir, desde la postura normativa, para el Estado, la condicionante económica debe atenderse como fundamental si la intención es lograr la dignidad de las personas; desde el punto de vis-

6 La igualdad sustantiva consiste en articular todos los medios necesarios, que van desde el presupuesto público hasta programas o acciones para poder alcanzarla; en otras palabras, equivale a decir que no basta con que sea enunciativo del sistema normativo.

ta de la redistribución de la riqueza, queda justificada la intervención pública ante los desequilibrios socioeconómicos, es por ello que la desigualdad salarial se convierte en un área de oportunidad gubernamental, que legitima las decisiones y las acciones puestas en marcha. Esto ha venido ocurriendo sin importar la orientación política de los gobiernos, lo que llama la atención es que no se haga la apuesta para implementar mecanismos que directamente ataquen la desigualdad salarial entre hombres y mujeres en todos los niveles y sectores de productividad, incluyendo el sector informal.

Todo indica que la intención no es regular de manera agresiva para transformar el contexto salarial, sino encontrar los espacios de oportunidad para justificar la acción pública respecto a las brechas que emergen de manera natural en los procesos económicos y que motivan la desigualdad social. Un ejemplo de esta situación es la descentralización del gasto público por medio del ramo 33, mediante el cual se transfieren recursos a las entidades federativas y a los municipios, especialmente dirigidos a zonas con altos índices de pobreza y marginación, para fortalecer su desarrollo en áreas específicas como educación, salud, infraestructura, etc., (Cordera, 2017). Es decir, la desigualdad, bajo esta noción, es un instrumento muy atractivo de injerencia política.

No se puede negar la existencia del trabajo informal ni su alcance, en términos salariales, en la población. Es algo que debe atenderse, toda vez que no va a desaparecer a corto plazo; es necesario que la postura gubernamental se enfoque también en crear condiciones de igualdad salarial en ese ámbito. Incluso en la discusión que se llevó a cabo para la aprobación del salario mínimo para 2019, la cual quedó plasmada en la *Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión de Nacional de los Salarios Mínimos*, se expuso que en el tercer trimestre de 2018 los datos reportados indicaban que todas las modalidades de trabajo informal alcanzaron 30.6 millones de personas, que, respecto al mismo periodo, en 2017 hubo un incremento de 2.2%

(*Diario Oficial de la Federación [DOF]*, 2018), esto es delicado, pues el trabajo en condiciones de informalidad deja abierta la posibilidad a muchas arbitrariedades, y, por las condiciones económicas actuales a nivel nacional y regional, un gran sector de población que no puede absorber el mercado laboral formal se siente atraído por un universo en donde no hay ninguna garantía jurídica.

Respecto al fenómeno de la desigualdad salarial, consideramos que el Estado no puede mantenerse ajeno ni fingir que no es visible, sino, al contrario, que está perfectamente identificado con todas las características materiales y humanas. Puede parecer aventurada esta opinión, incluso alarmante, pero las soluciones que se implementen siempre deben focalizarse en aquello que puede regularse, es decir, en lo formal; esto contrasta con la generalidad de las acciones del Estado, pues una cultura de salario igualitario debe ser realmente inclusiva de todos los sectores poblacionales, aun cuando se trate del sector informal. Es curioso, pero, por ejemplo, la política social se dirige, en gran medida, a estos grupos poblacionales, por lo que, si se reconocen plenamente su existencia y sus condiciones socioeconómicas, las más de las veces precarias, entonces sí son visibles cuantitativa y cualitativamente para las autoridades.

Para poder entender mejor el problema, es indispensable enfocar este estudio en el marco normativo relativo a los derechos humanos para identificar cómo se concibe la igualdad salarial, especialmente porque las nuevas rutas de acción pública procuran justificar su aplicación y pertinencia frente a estos requerimientos internacionales y nacionales.

El problema de la igualdad salarial en el marco de los derechos humanos

La igualdad salarial, bajo el enfoque de derechos humanos, parte del reconocimiento expreso que hay en los documentos internacionales

como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que, en su artículo 23, establece que “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1948), continuando en el sentido de reconocer que “Toda persona tiene derecho sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual” (ONU, 1948).

Otro documento de orden internacional que se debe mencionar es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al cual México se adhirió el 23 de marzo de 1981, que dispone, en su artículo 7, que los Estados reconozcan el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le permitan acceder a una remuneración. En este caso, se considera que el salario debe ser “...equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual” (ONU, 1966). En el mismo sentido, aparece otro documento trascendente: el Protocolo de San Salvador del 17 de noviembre de 1988, que dispone, en su artículo 7, que los Estados partes deben considerar sobre el trabajo “...que toda persona goce del mismo en condición es justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos estados garantizarán en sus legislaciones nacionales...” (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1988).

La descripción que recogen los instrumentos internacionales anteriores es de suma relevancia, pues, al persistir en esta época la desigualdad salarial, el planteamiento queda expuesto hacia las autoridades, toda vez que deben crear condiciones para que este marco normativo, reconocido como válido en el sistema jurídico interno, motive las adecuaciones necesarias en la política gubernamental para lograr una concordancia con esta aspiración humana de igualdad formal y sustantiva.

Pero ¿por qué la sigualdad salarial es un problema que se inscribe en el marco de los derechos humanos?

En primer lugar, es importante señalar que el problema no radica en el reconocimiento pleno que se hace en el ámbito de los derechos humanos, sino en lo complejo que resulta aplicarlo materialmente, debido a que los sistemas jurídico, social y económico se desplazan a velocidades diferentes y su interacción, motivada por intereses que pueden ser divergentes, dificulta garantizarlo plenamente.

Hay tantas realidades internas en el país, como sociedades existen en el mundo, y tantos contextos normativos y culturales que el grado de cumplimiento y la capacidad de acción pueden ser mayores o menores, esto nos permite hacer una segunda consideración, que tiene que ver con el interés y los medios —presupuestales, técnicos y de recursos humanos— que disponemos en los diferentes órdenes de gobierno en México. En este sentido, el problema consiste en determinar cómo establecer una dimensión correcta de funcionamiento a partir de la gestión que pueden hacer unos y otros.

Si bien la reforma del 10 de junio de 2011 obliga a las autoridades de todos los niveles a garantizar la protección de los derechos humanos, es preciso señalar que no todas las autoridades disponen de los mismos medios para llevar a cabo esa función. Esto no es todo, sino, además, hay que considerar el grado de desarrollo de las regiones, donde no solo podemos hablar del tema de la igualdad salarial, sino, incluso, de otro tipo de problemáticas que trascienden y no permiten el funcionamiento del Estado, por mencionar un ejemplo, el impacto que tiene la situación de violencia o de inseguridad a nivel regional, que no permite detonar el desarrollo local. Por lo que, si se evalúan, las tasas de desempleo, la falta de inversión, la falta de formación o de capacitación enfocada en el sector femenino, son condicionantes que dificultan el aseguramiento de los derechos humanos en distintas vertientes, pero que, al incidir en el aspecto económico territorial, afectan directamente la situación laboral y salarial de las personas.

La desigualdad salarial en el Estado de México como reto gubernamental permanente

Es inobjetable que la desigualdad salarial crea condiciones de precariedad en la población, pero, sobre todo, un sentimiento de injusticia que no solo se percibe en una región, sino en todas. Sin embargo, es importante realizar algunas reflexiones en relación con lo que ocurre en la entidad federativa más poblada a nivel nacional, pues, por su posición geográfica y sus características territoriales, se pueden encontrar elementos interesantes dentro de la estructura salarial y, por la forma en que está integrada su población, así como su tipo de necesidades económicas, aparecen condiciones particulares de desarrollo que inciden en la demanda de determinado tipo de fuerza laboral. Asimismo, es fundamental hacer una valoración económica de las carencias en la región. Ambas circunstancias influyen en el tipo de oferta laboral y en el tipo de salario al que pueden acceder las trabajadoras y los trabajadores.

La lectura del fenómeno bajo esa perspectiva es fundamental para comprender la gravedad del problema, pues todos esos aspectos contribuyen a la determinación del verdadero monto del salario en las entidades federativas,⁷ que, asociado a las especificidades del tipo de empleo y los requerimientos en habilidades y conocimientos por parte del trabajador, provoca un sistema de competencia, y de exclusión, entre unos y otros para acceder a las fuentes laborales. De alguna manera, ocupar algún escalafón salarial implica que ha habido una selección de entre una amplia oferta de mano de obra calificada y no calificada.

7 Es necesario considerar que, en el mercado laboral, los empleadores no necesariamente revisan los valores oficiales para asignar una remuneración, sino que se guían por la práctica común del costo de esos servicios en la región, determinado por sus propios criterios, por ejemplo, el salario de una mujer que trabaja en una cocina, como mesera, o que atiende algún negocio, etc.

Cuando se considera el número de habitantes por zona geográfica, se incursiona en otra vertiente de análisis, en donde el grado de necesidad económica y el número de habitantes son condiciones que permiten disponer de mano de obra prácticamente ilimitada, por lo que es menos complicado encontrar remplazo de fuerza laboral y mantener salarios bajos, pues eso facilita la rotación de las personas, quienes no objetarán condiciones laborales precarias.

Dentro del mercado laboral encontramos el trabajo informal, el trabajo independiente y el trabajo subordinado. Los dos primeros desempeñan un papel importante a largo plazo en la condición de vida de las mujeres, pues, al no existir el reconocimiento formal de la actividad productiva remunerada, no se generan derechos. En este sentido, se puede observar que, justamente bajo esa condición existen mayores márgenes de libertad para asignar un salario, pues, al no haber una regulación por una relación contractual, no existen mecanismos para asegurar condiciones equitativas de salario.

Como pudo observarse, el acceso de las mujeres a la educación constituye un elemento que se debe impulsar para mejorar sus condiciones de desarrollo. En este caso, al ponderar el porcentaje de población que no accede a una formación educativa, desde la básica hasta la técnica o la universitaria, se crean circunstancias adversas que impulsan la aceptación de fuentes laborales en donde las mujeres no necesariamente tienen las mismas posibilidades de acceso a salarios que las de los hombres; pero, además de ello, la brecha salarial profundiza la desigualdad respecto a quienes disponen de medios de formación educativa (Piketty, 2013: 334). No hay que perder de vista que en esta época están emergiendo *sociedades del aprendizaje*, en donde la creatividad, producto de la capacitación, genera espacios de oportunidad basados en ventajas cualitativas, pues es característica fundamental para la adaptación de los individuos a las necesidades de su entorno (Stiglitz, 2015: 89). Esto es muy importante, pues, para la mujer, tiene consecuencias directas cuando pretende

insertarse con mejores instrumentos al mercado laboral; además de ello, hay que ver que la principal fuente de ingresos para las mujeres es el salario, ya que los hombres, logran diversificar fácilmente sus formas para procurarse recursos económicos; de alguna manera, esta situación se traduce en un mayor grado de autonomía, pues no hay dependencia directa hacia alguien. En el caso de las mujeres, este elemento constituye una limitante a su desarrollo toda vez que profundiza la disparidad de género, que visiblemente se pretende atender como una de las prioridades de la acción pública.

Otra cuestión que parece alarmante es que, si las predicciones resultan verdaderas, estamos aún muy lejos de lograr una verdadera igualdad toda vez que, por más de 20 siglos, la posición de la mujer en la sociedad se limitó a determinadas funciones, y su rol no era valorado dentro de la construcción de las sociedades, desde el punto de vista decisonal, económico, y cultural. En los últimos años se ha venido fortaleciendo y replanteando su papel, por lo que, en menos de un siglo, tanto para las autoridades, para el sistema jurídico, para el modelo social, así como para el sistema económico, se plantean nuevos desafíos, máxime cuando, poblacionalmente hablando, ahora hay más mujeres que hombres.

De acuerdo con el Foro Económico Mundial, estamos a 217 años de reducir la brecha en la participación económica y las oportunidades (International Monetary Fund, 2018: 7. Es alarmante pensar que estamos a casi dos siglos de poder equilibrar la situación de la mujer, cuando, en menos de 20 años, en una buena parte de la población mexicana, el criterio de edad creará nuevas necesidades laborales. Sin duda alguna, el declive en la productividad masculina por la edad, aunado al aumento generacional y de la población femenina, constituirá alguna de las vías para un reposicionamiento acelerado en el mercado laboral y, con ello, su situación socioeconómica se reequilibrará permanentemente en los próximos años.

Bajo el panorama expuesto en esta investigación, aparecen grandes retos que, localmente, se deben atender mediante esquemas de gestión pública. Particularmente en el Estado de México, las acciones tendentes a garantizar un equilibrio en la remuneración entre la mujer y el hombre no han sido del todo perfectamente focalizadas, pues, por un lado, son una tarea que no puede alcanzarse a corto plazo y, por otro, bajo la dimensión de las políticas de igualdad de género, el aspecto salarial es apenas uno de los elementos condicionantes para mejorar la situación de la mujer. Esto quiere decir que, desde el punto de vista de la gestión pública, se atiende la situación de la mujer a partir de las diferentes formas de desigualdad para procurar generar acciones que, en principio, parecen enfocarse de manera integral en el problema. Lo difícil, entonces, es que, al no constituir esto el elemento medular de la desigualdad salarial, la acción gubernamental procura tratarlo como un aspecto dentro de la brecha salarial; en otras palabras, esto equivale a decir que se aplican instrumentos cuya finalidad es evitar que haya una degradación mayor en la condición socioeconómica de las mujeres, pero que no se focalizan en romper estigmas que favorecen un trato desigual entre hombres y mujeres por medio del salario.

Es interesante ver la magnitud del problema, pues, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) (2015), en el Estado de México hay poco más de 16 millones de habitantes, de los cuales 8.3 millones son mujeres, que representan 51.6% de la población, y 7.8 millones de hombres, que representan 48.4% de la población. Este dato es revelador de lo trascendente que resulta atender las condiciones laborales, incluida la salarial, para las mujeres, sobre todo porque la entidad ha tenido un crecimiento poblacional sostenido y porque la esperanza de vida de la mujer también ha aumentado frente a la de los hombres.⁸ La población femenina, como puede

8 De acuerdo con los datos del Inegi, la esperanza de vida de las mujeres, actualmente, es de 77.9 años, frente a la de los hombres, que se ubica en 73 años.

observarse, es mayoritaria, por lo que es normal que muchos de los esfuerzos gubernamentales, en los últimos años, atiendan la diversidad de necesidades que presentan.

De igual manera, otro aspecto que debe mencionarse es la posición geográfica que la entidad tiene respecto a la Ciudad de México, que, de alguna forma, permite que municipios como Nezahualcóyotl o Ecatepec concentren un alto porcentaje de la población económicamente activa; de alguna forma, impide que haya una concentración de toda la presión del mercado laboral, estrictamente en el Estado de México, propicia que exista la posibilidad de integración regional con otras zonas económicas.

Si bien los factores económicos y territoriales que se mencionaron nos aportan una cara del problema, es indispensable considerar jurídicamente la posición que ocupa la mujer en la sociedad por medio de los derechos humanos, pues estos, definitivamente, han coadyuvado a dirigir la acción gubernamental hacia nuevos senderos. Podemos decir que, moralmente, la finalidad de muchos de los programas sociales ha permitido justificar la toma de decisiones que aparecen como cuestiones centrales para la gestión pública; por lo que también podemos observar su instrumentalización dentro de la plataforma política de algunos actores que pretenden acceder o acceden, a cargos de representación popular. Esto se debe a que el argumento intenta demostrar que es posible alcanzar parte de la justicia redistributiva por medio de la decisión pública (Kandil, 2012: 37).

La mejor forma de identificar la materialización de ese interés es por medio de acciones que regularmente constituyen políticas públicas.

¿Existe una política pública perfectamente definida en materia de igualdad salarial en el Estado de México?

Desde el punto de vista normativo, por medio políticas públicas se formaliza la acción pública como obligatoria para los operadores jurídicos, pues, al pretender alcanzarla, se logra establecer una relación entre todos los factores que intervienen en la condición socioeconómica de la mujer y las posibles soluciones, por lo que la protección de derechos humanos, aun de manera inesperada,⁹ aparece asociada a la voluntad gubernamental de focalizar los esfuerzos institucionales para que, de manera congruente, quede justificado plenamente el ejercicio del poder público.

Justamente, gracias al estudio de la política pública puede entenderse el tipo de problema que la autoridad atiende en un contexto amplio. De esta manera, se puede identificar la pertinencia de la acción pública desde el punto de vista temporal, material y personal, por lo que, simultáneamente, se hace evidente qué es lo que hacen las autoridades para atender esa situación; asimismo, es posible establecer de manera concreta el tipo de individuos que intervienen como destinatarios, así como los responsables en sus diferentes áreas o dependencias de gobierno. Todo ello permite vincular el mecanismo empleado con los fines para determinar los logros que pueden alcanzarse. Cuando se analizan en conjunto las acciones implementadas, es importante ver si tienen continuidad o la misma importancia, ya que la efectividad de la medida puede estar condicionada, en parte, por estos aspectos. De esta manera, el diagnóstico que se

9 Históricamente, las autoridades han implementado políticas sociales que, en algunos casos, al incluir directamente alguna de las necesidades de las mujeres, coinciden con el aseguramiento de alguno de sus derechos humanos. En este caso, no es que se haya ponderado la necesidad jurídica que indica un derecho humano, sino a la inversa, la realidad fuerza la implementación de algún mecanismo de gestión —política pública— que incide en derechos existentes dentro del universo normativo.

produce a partir del problema y de las acciones implementadas puede requerir de ajustes o de mecanismos adicionales para fortalecer la acción gubernamental.

La igualdad salarial, en ese sentido, debe formar parte de un conjunto de acciones en favor de la mujer desde la postura gubernamental, y, precisamente por esta razón es que, desde la perspectiva de la justicia social, aparece como un tema pendiente dentro de la agenda pública. Incluso, la concepción del acceso a la justicia, aparece para integrar todas las necesidades de la mujer; no debe entenderse esta noción como los medios para acceder a la administración y la impartición de justicia en sentido judicial, sino como la valoración de todo el conjunto de vías por medio de las cuales se asegura el desarrollo social de las mujeres en su plenitud.

Desde la perspectiva de la desigualdad salarial, es evidente que los factores que contribuyen a su determinación hacen que no se pueda resolver fácilmente, por lo que la acción pública tiene injerencia como un instrumento que hace posible el equilibrio de las condiciones de desarrollo económico y social de la mujer, en donde lo adverso motiva la intervención gubernamental. Por este motivo, y atendiendo estas particularidades, se construyen y se justifican los programas que tienden, desde la equidad de género, a contribuir a la búsqueda de soluciones para coadyuvar intentando crear diferentes escenarios que puedan ser favorables para la mujer.

Las principales acciones realizadas a nivel estatal que se pueden identificar son las siguientes:

1. Incorporación en el Plan Estatal de Desarrollo como un fenómeno transversal que incide en otros aspectos y en derechos de las mujeres.
2. Diseño del programa integral para la igualdad de trato y oportunidad entre mujeres y hombres y para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres del

Estado de México (Gaceta del Gobierno del Estado de México, 2018).

Como puede advertirse, con estas acciones, que son sólo algunas de las emprendidas en diferentes periodos de gobierno en el Estado de México, hay el propósito de lograr cierto grado de mejoría en el desarrollo de la situación de las mujeres; sin embargo, es indispensable considerar, desde una postura crítica, la información que reportan los documentos oficiales gubernamentales que contienen dichas acciones con la intención de determinar si, desde la óptica de la justicia social, realmente el tema de la igualdad salarial ha sido prioritario.

Para identificar el sentido que tiene la acción pública en la entidad federativa, nos enfocamos en los planes estatales de desarrollo, particularmente en los dos últimos (administraciones 2011-2017 y 2017-2023), en donde el tema de la igualdad salarial no se aborda de manera frontal, pues las medidas implementadas para las mujeres se han construido con una orientación que tiende a procurar el desarrollo social en general. Cuando la atención está focalizada de manera directa en las mujeres, se hace bajo la consideración de género, especialmente como un tema transversal, en ello destaca la atención que se presta a la violencia en sus diversas modalidades. También aparecen la capacitación por medio del impulso a la educación, la situación de pobreza y las acciones para mejorar la economía de la mujer, en particular sobre este aspecto, el mecanismo es la aplicación de programas de capacitación, incluso para generar el autoempleo, o bien, para acceder a estrategias de financiamiento por medio del crédito.

De igual manera, llama la atención que haya un reconocimiento de que existe discriminación laboral y salarial de las mujeres, pero, de manera contundente, que no exista una acción que genere certeza de que hay una injerencia directa para transformar el contexto en que se

dan las relaciones laborales en sentido amplio. En este caso, las líneas de acción se centran en “Incrementar la difusión sobre la igualdad y los derechos de las mujeres”, así como en “Impulsar la participación de las mujeres [...] [en la] capacitación...” (objetivo 5.2 del Plan de Desarrollo del Estado de México, 2017-2023).

En otras palabras, todo indica que, para las autoridades, basta tratar el problema de la desigualdad salarial dentro de las múltiples formas de acción que previamente habíamos referido, es decir, en cuanto a los elementos para reducir la brecha salarial, lo que no es correcto, pues el fenómeno de la desigualdad de manera directa no es la principal prioridad de la gestión gubernamental. Esto da pauta para la formulación de una interrogante: ¿el tema de la desigualdad salarial está ligado únicamente a la falta de capacitación de las mujeres para realizar determinadas actividades? Desde luego que la respuesta es que no, toda vez que este es apenas uno de los elementos que las propias autoridades reconocen para poder acceder a un empleo que demande cierto grado de preparación o capacitación. Asimismo, si se considera el número de mujeres que realiza actividades no remuneradas frente a los hombres, los datos estadísticos, para el Estado de México, son preocupantes, pues mientras que para los hombres es de 2.9%, para las mujeres es de 6.3%, de acuerdo con la información del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP) (2018), de la Cámara de Diputados.

En la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2018, encontramos que, en el mercado laboral informal, los porcentajes son 1.1% para los hombres y 5.9% de las mujeres. Cuando se trata de trabajo formal independiente, la tasa de ocupación, para el sector masculino, ronda 5.5%, y para el sector femenino, 4.8%. Como puede observarse, estos datos son contrastantes de una realidad en donde la mujer se encuentra en rangos desfavorables. Esto nos permite destacar que, desde la percepción de la justicia social, es un reto permanente para el Estado intervenir bajo esquemas de gestión que permitan fortale-

cer aún más las acciones que se han implementado, pues no han sido suficientes. Esto nos coloca en una disyuntiva de gran trascendencia, pues si ha aumentado la tasa de desempleo, y por lo menos se pretende asegurar la apertura de fuentes de trabajo, ¿no es mejor contar con una diferenciación de salario entre las personas? Este es uno de los cuestionamientos más importantes de los últimos 30 años, que, definitivamente, no ha sido resuelto.

Como puede advertirse, de la revisión de los principales documentos que pueden recoger las grandes líneas de acción gubernamental mediante la política pública se demuestra que no hay una de manera exclusiva enfocada en el tema central que nos atrae en este documento. De tal suerte que las posibilidades para poner en marcha un programa de gestión pública que recoja una nueva forma de concebir la remuneración de la mujer no necesariamente son prioritarias porque el aspecto económico se entiende desde una esfera completamente diferente a la del aseguramiento de un derecho que procure concebirse en el marco de la dignidad humana. Es de destacarse que en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, —en su apartado correspondiente a los ejes transversales—, en el eje I, sobre la igualdad de género, apenas considera como una actividad necesaria realizar un padrón para identificar la condición socioeconómica de las mujeres, para evaluar la forma en que impacta la acción pública y, con ello, poder disminuir las desventajas de quienes se encuentran en situación de pobreza (Gobierno del Estado de México, 2018). Esta etapa es necesaria antes de implementar acciones, pero no es suficiente cuando hay una desventaja evidente de la mujer en la región desde hace décadas.

De igual manera, en materia de política pública, el 10 de diciembre de 2018 se publicó, en la gaceta oficial de la entidad, el *Programa Integral para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de México*, el cual establece, entre otras

estrategias, la 1.3, relativa a “Impulsar el empoderamiento económico de las mujeres”, acompañada de ocho líneas de acción estructuradas de la siguiente manera:

1. Brindar a las mujeres en situación de violencia capacitación para el trabajo no estereotipado, encaminada al logro de un empoderamiento económico.
2. Promover la generación de proyectos productivos para las mujeres.
3. Implementar acciones que favorezcan el acceso a financiamiento de créditos a mujeres.
4. Brindar apoyo económico a mujeres jefas de familia, con la finalidad de propiciar el empoderamiento económico.
5. Realizar talleres de capacitación para mujeres con discapacidad, indígenas, madres solteras, madres adolescentes, así como adultas mayores a efecto de lograr la inclusión laboral.
6. Consolidar acciones que favorezcan la comercialización justa de los productos agropecuarios generados por mujeres, especialmente en las zonas rurales.
7. Brindar apoyo económico [...] a mujeres que realizan actividades del campo.
8. Brindar incentivos económicos y capacitación a mujeres menores de 20 años que estén embarazadas o tengan hijas e hijos, con la finalidad de apoyar a su empoderamiento económico (Sistema Estatal para la Igualdad de Trato entre Mujeres y Hombres del Estado de México, 2018).

Como podemos apreciar, estas ocho líneas de acción promueven la intervención de las autoridades para proporcionar recursos económicos y servicios que contribuyan al mejoramiento de la situación económica de las mujeres. Sin embargo, llama la atención que no existe una propuesta de gestión enfocada en atender la revalo-

ración económica desde la igualdad salarial. Incluso, más adelante, cuando se alude a la estrategia VI.3, sobre el monitoreo de las acciones de gobierno, en las líneas de acción b y c, refiere el rediseño y la evaluación de las políticas públicas enfocadas en la igualdad de trato de oportunidades entre hombres y mujeres y la eliminación de la violencia contra la mujer. Tampoco en este sentido se plantea el tema de la igualdad salarial como una vía que, aunada a las acciones implementadas, de manera transversal contribuiría profundamente al fortalecimiento de la posición económica, así como cultural de la mujer en un plano que, desde la justicia social, demuestre que la igualdad es una práctica que se materializa plenamente y que no es una aspiración o únicamente la fundamentación de la acción pública.

Es importante señalar que muchos de los criterios con los que se crean las políticas públicas en este tema tan complejo procuran, de cierta manera, coincidir con parte de la justicia distributiva, pensando en el momento en que se proporcionan recursos económicos directos; también en un criterio que coincide con el reconocimiento de la mujer como sector poblacional que ocupa un espacio determinante en el diseño del estado, ya que es un ente representativo de la población. Con ello, efectivamente se puede procurar alcanzar un grado de autonomía amplio.

Vale la pena preguntarnos si acaso el derecho a una igualdad salarial, como derecho de las mujeres, no es una dimensión que se opone a la realidad socioeconómica de la región, o bien, qué es lo que hace falta por hacer para lograr asegurarlo. En un interesante diagnóstico elaborado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en 2018, se señala con toda pertinencia que uno de los grandes problemas que las autoridades deben resolver los próximos años tiene que ver con los mecanismos de inspección laboral; se destacan el hecho de no contar con recursos humanos y la deficiencia en los sistemas de sanción. Esto, sin duda, es una herramienta muy importante que, si bien no resuelve el problema, sí es

posible vincularla con el tema de la igualdad salarial, pues mediante estos instrumentos se puede vigilar, de manera certera, lo que ocurre en el mundo laboral con las mujeres y el trato que empleadores o empleadoras tienen ya no solamente en cuestión salarial, sino en un trato digno que asegure su integridad y su desarrollo permanente.

Conclusiones

Una de las principales conclusiones a las que hemos podido llegar después de analizar el tema de la desigualdad salarial como reto para el Estado es que no hay una forma de resolver el problema de manera inmediata, esto se debe, entre otras cosas, a los factores que intervienen y, además de ello, aún hace falta homogeneizar y desarrollar el potencial de todas las mujeres para que puedan valerse de instrumentos para competir en todos los ámbitos frente a los hombres.

Desde la postura de la justicia social, la desigualdad legitima la acción del Estado para la implementación de mecanismos de gestión que justifican la toma de decisiones, sin embargo, esto no necesariamente quiere decir que permitirá resolver el problema de fondo a corto plazo, pues es probable que haya interés para que el fenómeno sea instrumentalizado en momentos específicos en los ámbitos político, social, económico y jurídico.

Asimismo, dentro de la justicia social, la acción pública tiende a asegurar los medios necesarios para devolver o reintegrar a las mujeres, derechos que, por diversas prácticas socioculturales, a lo largo de los años, les han limitado su desarrollo integral en todos los aspectos. De tal manera que debe mantenerse como un reto gubernamental sobre el que se deposita la responsabilidad de fortalecer el espacio que ocupan los individuos, en donde, en principio, todos somos iguales y aseguramos nuestra libertad por medio de instituciones que garantizan la protección de nuestros derechos como ciudadanos.

El esfuerzo realizado para priorizar la igualdad salarial, desde la postura del sistema jurídico y los derechos humanos, es parcial, por ello, el siguiente paso es la implementación de mecanismos de vigilancia para determinar si, efectivamente, se pretende construir una sociedad igualitaria. Esto es, los instrumentos, si es que son una voluntad social y gubernamental, no pueden estar únicamente enfocados en procurar medios que complementen económicamente el sustento de la mujer, sino en garantizar el pago correspondiente, al igual que su contraparte masculina.

El planteamiento hecho al inicio de esta investigación, respecto a la diversidad de aspectos que inciden en la condición salarial de las mujeres, debe valorarse en conjunto con las características que el modelo económico requiere de las generaciones. Es algo que no podemos evitar, pero que debe considerarse, pues el problema mayor que pudimos identificar es que hay características generacionales en la población que van a determinar su adaptabilidad a los procesos de evolución socioeconómica dentro del mercado laboral. El paradigma mayor que, en el marco del Estado de derecho y de los derechos humanos, enfrentamos es que esta circunstancia no se reconoce toda vez que su contenido postula valores en un plano de igualdad, sin importar la región o el tipo de sociedad. De tal suerte que la solución, tal y como se planteó en la investigación, recae en los instrumentos de gestión pública de control, aplicados en los ámbitos público y privado para que se pueda producir un efecto inmediato sobre la percepción que tienen los empleadores de la igualdad salarial. Por este motivo, en tanto no se articule una solución práctica, la igualdad salarial continuará figurando como un desafío para el Estado en materia de justicia social.

Fuentes consultadas

- Andersen Gosta, E. (2008), *Trois leçons sur l'Etat-providence*, Paris, Seuil.
- Argailot, J. (2019), "Femmes et emploi dans l'Amérique latine contemporaine: stéréotypes, politiques et identité", *Travail et genre*, 9 (2)..
- Atkinson, A. (2016), *Desigualdad. ¿Qué podemos hacer?*, México, Fondo de Cultura Económica (FCE).
- Castro, D., Luis Huesca (2007), "Desigualdad salarial en México: una revisión", *Papeles de Población*, núm. 54, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México (Uaemex).
- Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (2018), Caracterización del Mercado Laboral en México. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, ENOE-Primer trimestre 2017 y 2018, Estado de México.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018), Recomendación General Número 34/2018, sobre el efecto del monto del salario mínimo en la dignidad de las trabajadoras, los trabajadores y sus familias, y su relación con el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos,
- Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (2019), "México el país con peor desempeño y a la zaga salarial de los integrantes de la ocde", <https://www.gob.mx/conasami/prensa/mexico-el-pais-con-peor-desempeno-y-a-la-zaga-salarial-de-los-integrantes-de-la-ocde>
- _____ (2018), Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 26 de diciembre de 2018.
- Coneval (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social) (2018), Estudio Diagnóstico del Derecho al Trabajo 2018, http://webdrp.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Derechos_Sociales/Estudio_Diag_Trabajo_2018.pdf
- Congreso de la Unión (1970), Ley Federal del Trabajo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 1 de abril de 1970, última reforma: 2 de julio de 2019.

- _____ (2006), *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 2 de agosto de 2006, última reforma: 14 de junio de 2018.
- Cordera, R. (2017), *La perenne desigualdad*, México, Fondo de Cultura Económica (FCE).
- Cota Yañez, R., y Alberto Navarro (2016), “Análisis del concepto de empleo informal en México”, *Análisis económico*, (XXXI) (78), México, Universidad Autónoma Metropolitana (UAM),
- Del Pino Pacheco, M. (2015), *Catálogo de medidas para la igualdad*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred).
- Díaz Andrade, E. (2015), Cuaderno de investigación núm. 55 “La desigualdad salarial entre hombres y mujeres. Alcances y limitaciones de la ley No 20.348 para avanzar en justicia de género”, Santiago de Chile, Departamento de Estudios de la Dirección del Trabajo.
- Flores, J. (2010), “Aproximaciones metodológicas para la construcción de un índice de evaluación e impacto de políticas públicas sobre los Derechos Humanos en México”, *Políticas Públicas y Derechos Humanos en México*, México, EGAP.
- Fukuyama, F. (2003), *Le grand bouleversement. La nature humaine et la reconstruction de l'ordre social*, Paris, La table ronde.
- Gobierno del Estado de México (2018), *Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023*.
- International Monetary Fund (2018), *Pursuing Women's Economic Empowerment*.
- Kandil, F. (2012), *Fondements de la Justice*, Francia, PUF.
- Lindert, P. (2011), *El ascenso del sector público. El crecimiento económico y el gasto social del siglo XVIII al presente*, México, Fondo de Cultura Económica (FCE).
- Merrien, F. (2008), *Du neoliberalisme á la nouvelle gouvernance libérale*, en Giraud Olivier et Warin Philippe, *Politiques Publiques et démocratie*, Francia, La Découverte.

Observatoire des inégalités (2019), « Les inégalités de salaire entre les femmes et les hommes en Europe », https://www.inegalites.fr/Les-inegalites-de-salaire-entre-les-femmes-et-les-hommes-en-Europe?id_theme=23

OEA (Organización de los Estados Americanos), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador".

ONU (Organización de las Naciones Unidas) (1948), Declaración Universal de Derechos Humanos.

_____ (1966), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Organisation International du Travail (2017), Rapport mondial sur les salaires 2016/2017. Les inégalités salariales au travail.

Piketty, T. (2013), *El capital en el siglo XXI*, México, Fondo de Cultura Económica (FCE).

Policar, Al. (2006), *La Justice Sociale. Les enjeux du pluralisme*, Francia, Armand Colin.

Rifkin, J. (1997), *La fin du travail*, Paris, La Découverte.

_____ (2000), *L'âge de l'accès. La nouvelle culture du capitalisme*, Paris, La découverte.

Sánchez Vellvé, F. (2017), "Política de Salarios Mínimos: influencia sobre la desigualdad económica en la Unión Europea", *Investigación económica*, LXXVI (302), México, Facultad de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Sistema Estatal para la Igualdad de Trato entre Mujeres y Hombres del Estado de México (2018) (2018), Programa Integral para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de México, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 10 de diciembre de 2018.

Stiglitz, J. (2015), *La creación de una sociedad del aprendizaje. Un nuevo enfoque hacia el crecimiento, el desarrollo y el progreso social*, México, Crítica.

_____ (2012), *Le prix de l'inégalité*, New York, Babel.

Perfil social de los matrimonios igualitarios en México: una lucha desde los derechos humanos

*Social profile of equal marriages in Mexico
A fight from Human Rights*

Luis Alfonso Guadarrama Rico

Resumen

En este artículo se aborda el matrimonio entre personas del mismo sexo. Se exponen cuáles han sido las principales transformaciones que ha registrado el modelo de la familia convencional de óptica heteronormativa y, por qué actualmente se aprecian mutaciones de orden sociocultural que han configurado nuevas formas de vida familiar, dando origen a diversas estructuras entre las que se hallan las formas de vida homoparentales. Enseguida se comentan seis procesos globales que favorecieron la emergencia del matrimonio igualitario en varias partes del mundo, como parte de la lucha por los Derechos Humanos. Más adelante, se presenta el perfil social que reflejan los matrimonios igualitarios en México, durante el periodo 2010 a 2018, en contraste con las características observadas en los heterosexuales. El texto cierra con una serie de reflexiones en torno a lo que representa esta figura jurídica como parte de los preceptos heteronormativos.

Palabras clave: Matrimonio igualitario, derechos humanos, matrimonio homosexual.

* Doctor en Comunicación. Profesor investigador de tiempo completo de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UAEMéx. Integrante del Sistema Nacional de Investigadores, Nivel I. Líder del Cuerpo Académico: Sociotecnología, Gobierno y Comunicación. Ha publicado artículos y capítulos de libro relacionados con la diversidad sexual, los derechos humanos, las familias, así como sobre la salud sexual y reproductiva en jóvenes escolarizados. La mayor parte de su producción académica se puede localizar en: guadarramarico.mx.

Abstract

This article addresses same-sex marriage. The main transformations registered by the conventional family model of heteronormative standpoint are presented, as well as the reasons why socio-cultural transformations are currently appreciated, which have configured new forms of family life, giving rise to diverse structures among which are homoparental forms of life. Then, there are six global processes that favored the emergence of equal marriage in various parts of the world as part of the struggle for human rights. The social profile of equal marriages in Mexico during the period 2010 to 2018 is presented below in contrast to the characteristics observed in heterosexuals. Finally, the text closes with a series of reflections on what this legal figure represents as part of the heteronormative precepts.

Keywords: *Equal marriage, human rights, homosexual marriage.*

Introducción

En una multiplicidad de fuentes documentales y, sin exagerar, en miles de reuniones de variado calibre, se ha dicho «la familia es la célula de la sociedad». Si esto es así, ¿por qué no habrían de transformarse dichas unidades microscópicas, cuando desde otros vectores macrosociales ocurren mutaciones a escala regional, nacional y global? El tejido social nunca ha permanecido inmutable; si así fuese, continuaríamos reclusos en las cavernas, sin lenguaje ni civilización. También desde dentro y vinculados a su propio entorno, los sujetos toman decisiones, incluso fuera de los cánones pautados por la sociedad de su época, de sus países o localidades. ¿Por qué no habrían de manifestarse transformaciones en las familias de las que forman parte? Se trata de una interacción múltiple, procesal, dinámica, perenne, con mutuas influencias, ascensos, retrocesos, inflexiones, descensos, ataques, defensas y oposiciones que poco se alcanzan a colocar en su justa dimensión.

Esa célula, denominada “Familia”, se ha utilizado como bandera, a manera de bastión para luchar contra procesos, convulsiones sociales o grupos que presuntamente amenazan con lesionarla hasta la médula. Sin embargo, cuando se levanta la mirada desde la his-

toria, la sociología, la antropología o desde el campo del derecho, se puede apreciar que tal célula es la que más transformaciones ha registrado; digamos que –siguiendo con la metáfora– es altamente sensible a procesos que ocurren en el entorno y, desde ahí, su indefectible mutación.

Factores como la reducción de la mortalidad, el aumento en la esperanza de vida, el control de la natalidad, los flujos migratorios, las leyes de divorcio, la incorporación de las mujeres al mercado laboral y a la educación, acompañados de varias oleadas procedentes del feminismo, las nuevas sensibilidades en torno a la violencia familiar, el cuestionamiento al patriarcado y al machismo, las tecnologías para la fecundación asistida, el erotismo, el reconocimiento de la diversidad sexual, la extensión y valoración de la juventud, así como el creciente amor concupiscente, articulados con los Derechos Humanos de primera y segunda generación, han abierto distintas puertas por donde ha penetrado la transformación de las familias en gran parte de la población mundial.

En las siguientes páginas, teniendo como eje analítico el matrimonio entre personas del mismo sexo, en la primera parte se aborda qué ha sucedido con las parejas heterosexuales en México, teniendo en cuenta indicadores centrales como: nupcialidad, natalidad, matrimonio civil, divorcio y la adopción. La idea con este artículo ha sido colocar como telón de fondo lo que ha sucedido con las parejas heterosexuales, para contrastarlas con lo que recientemente se asoma en los matrimonios igualitarios o, más precisamente, entre personas del mismo sexo.

La manera en que se ha decidido este abordaje ha sido absolutamente intencional. Las homoparejas de sexo masculino o femenino que en México han optado por el matrimonio civil, se quiera o no, se han adscrito a una institución que, de suyo, es tradicional, conservadora y longeva desde el punto de vista jurídico, histórico, cultural y antropológico. Si las homoparejas han incursionado en dicho esque-

ma de vida social y jurídico, merecen un tratamiento comparativo e igualitario, es decir, contrastarles con los principales indicadores disponibles hasta ahora.

En la parte final del artículo se formulan algunas reflexiones cuyo propósito ha sido estimular la reflexión y, desde luego, a fin de incentivar la búsqueda de senderos inéditos para optar por formas de vida en pareja y en familia, que bien pueden acrecentar la cromática sociocultural para su enriquecimiento, con pleno respeto a los Derechos Humanos.

1. *¿La Familia ha sido inmutable?*

A pesar de que tal concepto se pretenda colocar como inamovible o inmutable, en realidad debe aclararse que al menos se reconocen tres mutaciones. Durante un periodo existió la denominada *familia tradicional*, basada en el poder absoluto del patriarca, orientada al cuidado y acrecentamiento patrimonial, para heredarla al primogénito. En términos de Lluís Flaquer, se trató de la familia troncal, asentada en “la convivencia en el mismo hogar entre los padres y uno de sus hijos casados en general, el primogénito heredero-, fundamentada en la colaboración económica, en la explotación conjunta del patrimonio familiar y en la perpetuación del linaje” (Flaquer, 1998: 12).

El patriarca, basado en la división sexual del trabajo y en la subordinación de las mujeres por parte de todo varón, se erigía como dueño de su esposa, hijas e hijos; a la postre, un arregla-bodas, así como un padre autoritario, encargado de aplicar u ordenar castigos a cónyuge, descendencia, esclavos y sirvientes (Engels, 1891; Donzelot, 1998; Coonzt, 2006). Vamos, un dios-padre terrenal. Ese tipo de familia existió hasta mediados del siglo XVIII en gran parte de Europa, Latinoamérica y consecuentemente en México (Ariza, y De Oliveira, 2004; Lerner, y Melgar, 2010; Quilodrán, 2011; Rabell, 2009).

Diversos vestigios de tales formas de pensar y de actuar se han filtrado y sobreviven hasta la actualidad, si bien en algunos casos mediante expresiones más gráciles, pero todavía estamos lejos de que hayan desaparecido completamente.

Después, hacia finales del siglo XVIII, sobrevinieron *las familias modernas*. Estas construyeron sus bases en la paulatina elección conyugal para ingresar a la institución matrimonial como receptáculo para legitimar la procreación, la persistente división sexual del trabajo: labores domésticas y crianza para las mujeres; el espacio público y el empleo, para los varones y, que el Estado estuviese a cargo de la formación escolar de los infantes, aunque privilegiando a la progenie masculina. Poco o nada existió acerca del placer sexual de las mujeres; en parte porque se consideró que carecían de deseo sexual. Respecto a la sobrevivencia, los integrantes de muchas familias no llegaban a los 40 años de edad, debido al efecto de epidemias, hambrunas, accidentes de toda índole y de guerras intestinas. Todavía poco antes del siglo XIX, la esperanza de vida en Europa reportaba apenas entre 25 y 35 años de edad (Barbagli y Kertzer, 2001).

Está claro que durante el corto siglo XX (de 1900 a 1989, si ha de considerarse la caída del Muro de Berlín como punto de inflexión) varios países vivieron severas transformaciones en sus sistemas familiares, en parte como resultado de sangrientas revoluciones (la nuestra, a partir de 1910; la desatada en la ahora ex URSS en 1917, la Primera Guerra Mundial, de 1914 a 1918; la Guerra Civil Española, de 1936 a 1939; la II Guerra Mundial, de 1939 a 1945; la Revolución en Cuba, de 1956 a 1959 y, entre muchas otras, la de Vietnam, de 1959 a 1975).

Aunque a menudo se pasa por alto, si algo profundamente oscuro y doloroso ha transformado a las familias han sido precisamente las guerras. En primer término, porque fallecen mayoritariamente masculinos, creando orfandad y descoyuntando estructuras familiares precedentes; expiran mujeres e infantes de todas las edades; las epidemias y el hambre que sobrevienen diezman a la población y,

los soldados violan despiadadamente a mujeres y niñas, procreando con violencia; dejando descendencia y mujeres que fueron obligatoriamente convertidas en madres, teniendo que encarar su propia existencia desde el dolor, el desconocimiento de la paternidad, la escasez en todos los órdenes de la vida cotidiana y la indefensión. Esa serie de transformaciones han configurado aquello que fue la familia “moderna”. Por lo anterior, es insostenible que se defiendan la inamovilidad o permanencia de *La Familia*, cuando su transformación ha estado a la vista.

Todavía, durante la década de los 60 (hablando del pasado siglo XX) la mayoría de las personas tenía en mente la triada matrimonio-familia-trabajo como un asunto indisoluble, mecánico y secuencial. Se trataba de un modelo a seguir (Beck y Beck-Gernsheim, 1998). Sin embargo, a partir del Nuevo Orden Económico Internacional) puesto en marcha a partir de 1974 en gran parte del orbe (Doderó, 1979), se pueden identificar las primeras transformaciones que, pocos años más tarde, darían origen a la *Familia Posmoderna*.

La pastilla anticonceptiva –patentada en 1951– fue generando transformaciones en el tamaño y la estructura de las familias. La tercera oleada del movimiento feminista aportó, desde distintos flancos, mutaciones profundas: las mujeres habían engrosado aún más su papel en el campo laboral; ocuparon más sitios en las aulas de nivel medio superior; comenzaban a incursionar en instituciones de educación superior, al tiempo que se colocaban de manera incipiente, no sin dificultades, en el campo de la expresión sexual y el deseo.

En el marco de este contexto estructural, la década de los 60, se dio el paulatino uso de la pastilla anticonceptiva, para que ellas controlaran la natalidad en sus respectivos países. Como se ha dicho, la ingesta diaria de esa dosis hormonal se había descubierto en el año 1951; en EEUU comenzó a propagarse hasta inicios de 1960 y, en México, tendríamos que esperar algunos años más para que se comenzara a consumir masivamente entre las mujeres sexualmente

activas. En ello se estaba, cuando un movimiento social (y parcialmente global) se presentó: Las juventudes exigieron merecidos derechos políticos. Entonces, fuimos testigos del movimiento del 68, con la matanza de Tlatelolco; sobrevendría la expresión *hippie* (paz y amor libre). Si pasamos por alto estos tres sucesos, más la creciente urbanización que experimentaba el país, entonces no se entendería porque hemos llegado a donde estamos.

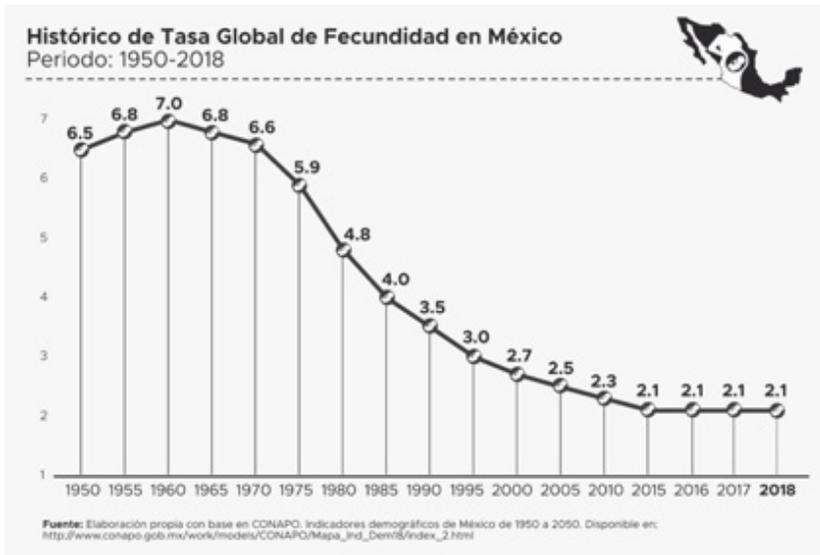
Varios años después del invento de la píldora anticonceptiva, durante el régimen de Luis Echeverría, en el año 1974, México tomó parte en la Conferencia Mundial de Población, celebrada en Bucarest, Rumanía. Ahí acordaron que las poblaciones de los países tenían que ser controladas. No quisimos quedar mal, al menos en ese sentido. Es cierto que se había modificado el Artículo 4º Constitucional y que abrió cauce al especificar la igualdad entre mujeres y hombres, así como el derecho a decidir el número de hijos/as y el escalonamiento de los mismos.

En ese año también se creó el Consejo Nacional de Población (CONAPO). Tres primaveras más tarde (1977) daría inicio el Plan Nacional de Planificación Familiar. Fue lanzada una campaña a través de los medios de comunicación, apoyada en una triada de eslóganes como bandera de concienciación: «La familia pequeña vive mejor»; «Vámonos haciendo menos» y, «Planifica, es cuestión de querer». Los resultados no se hicieron esperar, para 1980, cuando entraba en la recta final la presidencia de José López Portillo, el descenso de la fecundidad ya era un claro tobogán en picada.

Posicionado e integrado en las mentalidades colectivas el lema: «La familia pequeña vive mejor», mujeres de distintas edades, generaciones y condiciones socioeconómicas, comenzaron a hacer uso —algunas a escondidas de sus inclementes parejas— de siete métodos de planificación y control natal: 1) Pastillas anticonceptivas; 2) Evitación del embarazo a través de la salpingoclasia; 3) Colocación del Dispositivo Intrauterino; 4) Aborto (clandestino, en su mayoría)

o asistido; 5) Uso del condón; 6) El longevo e imperfecto *coitus interruptus* y, 7) Evitación (a veces falible) del contacto sexual con su pareja para reducir la probabilidad del embarazo, empleando el no menos multicentenario método natural o del «ritmo». Es cierto que sigilosamente ocupó su lugar, aunque pobre en frecuencia y resultados, la minoritaria y anti machista vasectomía.

Puede verse con toda claridad, en el siguiente gráfico, cómo a partir de 1975 inicia un notorio declive que se agudizaría drásticamente a partir de la segunda mitad de los 80 y que no se detendría hasta concluir los primeros tres lustros del siglo XXI. Desde 2015 la Tasa Global de Fecundidad en México se estabilizó en 2.1, es decir, en promedio dos hijos por cada mujer a lo largo de toda su etapa reproductiva (marcada entre los 15 y 49 años de edad).



Se puede decir que la familia moderna se mantuvo vigente hasta la década de los 60, hablando del siglo XX (Donzelot, 1998; Coonzt, 2006). En México, a partir de los años 70, comenzó a gestarse la *familia posmoderna*, basada en: la elección de la pareja, el control natal

y la reducción de la descendencia. Comenzaron a cobrar relieve las uniones consensuales, el matrimonio opcional, el divorcio, la sucesión (o colección) de uniones o bodas. Por otro costado, se fue acrecentando tanto la flexibilidad en el empleo, el tiempo parcial para las mujeres con hijos y, consecuentemente, la doble y triple jornada a cargo de la madre-esposa. Al respecto Richard Sennett apuntó que:

La necesidad, así como el deseo personal, ha impulsado el trabajo femenino; hoy, un estándar de vida de clase media requiere por lo general dos asalariados adultos. No obstante, estas mujeres trabajadoras necesitaban un horario de trabajo más flexible; al margen de la clase social, muchas de ellas trabajaban a tiempo parcial y siguen siendo madres a tiempo completo (Sennet, 1998: 59).

Por otro costado, comenzaron a tener relieve fenómenos como la fragilidad del vínculo conyugal, la erotización de la pareja, la reducción del periodo dedicado a la crianza por parte de las madres, la individualización y egotismo de los vástagos, la hipervaloración de la juventud y de la esbeltez, la emergencia del doble salario y, la consecuente pérdida o reducción de la autoridad paterna.

Ha de tenrse presente que a partir de los años 80, cuando el modelo neoliberal despunta, requiere también de los cuerpos de las mujeres jóvenes que, a pesar de estar en edad reproductiva, deben aprender a posponer o bien a salir pronto de sus compromisos de embarazo y crianza, “optando” por tener uno o dos vástagos. Así, con mejores niveles de escolaridad que sus predecesoras y con menos hijos, se convirtieron en proveedoras coparticipantes de la manutención familiar y en consumidoras, junto con sus parejas e hijos, para responder a los requerimientos del poscapitalismo –ávido de consumo desenfrenado— para dar salida a la hiperproducción generada por el neocapitalismo (Rifkin, 2002; Gergen, 2006; Sennett, 2006; Bauman, 2007).

Con esos elementos estructurales y movimientos globales, las familias heterosexuales, tanto en México como en otras latitudes, daban

clara cuenta de una serie de transformaciones que se evidenciaron en: el tamaño y la estructura de los hogares; el número de vástagos por mujer; la incipiente prolongación de la juventud y de un erotismo sexual que comenzó a imponérsele a la pareja conyugal, como parte del sentido de felicidad. Mutaciones en las formas de crianza, basadas en el cuidado de los hijos e hijas (a edades cada día más tempranas) por parte, tanto del sistema de estancias infantiles, como mediante la red de apoyos intrafamiliares que comenzaron a desplegarse de distintas maneras; la pronta reincorporación de las progenitoras al campo laboral, so pena de perder su lugar en el trabajo y, no menos importante, por el creciente divorcio que comenzó a tornarse cada día más frecuente y menos insual (Beck-Gernsheim, 2003).

Es en este contexto de transformaciones que histórica, cultural y globalmente han venido sucediendo a las familias donde se inscribe el denominado matrimonio igualitario o, mediáticamente referido como matrimonio homosexual. Asistimos a un quiebre que ha cimbrado al menos tres sólidos pilares de la Familia de óptica conservadora. Por un lado, la histórica institución matrimonial resquebrajó su esencia más arcaica; por el otro, la “natural” función reproductora --a partir de una pareja heterosexual— quedó abierta a otras opciones escasamente imaginadas y, en términos de derechos humanos, la familia convencional se había arrogado ese derecho para el mundo heteronormativo, confinando al ocultamiento, al estigma, la discriminación y la exclusión no solamente del matrimonio civil, sino de un conjunto de derechos y obligaciones que se traducen en la protección jurídica de las homoparejas y, en su caso, de los hijos(as) propios o adoptivos. Veamos.

2. Primer pilar cimbrado: El matrimonio

Término que ha sido una palabra-poder, en tanto que históricamente ha constituido uno de los pilares en los que se apoya la sociedad

patriarcal y machista. *Matrimonium* procede del latín y, se compone de dos partes: 1) *matrem, mater, matris*, es decir, madre y, 2) *monium*, calidad de. Es decir, se trataba de una mujer que ha alcanzado el “estatus” de madre. Para ello, lógicamente tendría que haber precedido la unión sexual con un hombre, en el sentido heterosexista y, después de la fecundación-gestación, hasta llegar al parto.

En el derecho romano, el *matrimonium* definía el estatus de una mujer que se había casado legalmente y, cuya maternidad también era oficial. Consecuentemente, se convertía en la madre legítima que había procreado a los hijos de un *pater*. En otras palabras, la mujer adquiría mayor valor a partir de ser la mujer de; la esposa de; la madre de los hijos legítimos de un varón.

Con la propuesta de “matrimonio igualitario”, integrado por personas del mismo sexo, desde su raíz se desconjunta la premisa heterosexual del otrora matrimonio. Para la óptica conservadora no existen posibilidades para reconocer a ninguna madre legítima en tanto no alcanzará tal categoría sociocultural porque no habrá cónyuge fecundo que eleve a dicho estatus al otro esposo varón, hasta convertirlo en progenitora; en la esposa de, cuya alta y anhelada función será convertirse en madre de los hijos legítimos de su cónyuge patriarca. En el caso del matrimonio formado por dos mujeres, según la misma óptica convencional, la inexistencia del masculino impide la fecundación.

3. Segundo pilar: La reproducción de la especie

Aunque siempre y en menor medida han existido matrimonios sin hijos, al menos los tres principales monoteísmos han heredado a los sistemas jurídicos y culturales donde se han asentado, la idea de que el matrimonio ha de constituir la antesala legítima para la procreación. La esterilidad, sobre todo atribuida a las mujeres, no solamente es temida sino que carga con una estigma pocas veces confesada por propios y extraños.

Frente al homo-matrimonio, la secuencia mecanicista que históricamente ha ligado la diada compuesta por: matrimonio-reproducción de corte heterosexista, deja clara una visión por demás simplista de lo que creen que son los matrimonios igualitarios. Imaginan que el modelo heteronormativo conyugal será calcado, en todos los casos, como sucedía hasta la primera mitad del pasado siglo XX, es decir, que dos personas (una de sexo masculino y otra del femenino, por supuesto) no han tenido hijos; que se encuentran en la vida; se enamoran y, pasado algún tiempo contraen nupcias públicamente a fin de procrear.

4. Pilar: El matrimonio en el mundo heteronormativo

En función de los dos primeros pilares defendidos férreamente por los valores que aporta el sistema patriarcal y machista, se desprende que la institución matrimonial y la familia, constituyen un terreno cuya propiedad simbólica –por antonomasia-- ha pertenecido histórica y socioculturalmente al mundo heteronormativo. Ello implica que toda persona de sexo/género masculino está obligada a desear, en lo erótico-sexual y amoroso a una mujer. En contraparte, que toda persona de sexo/género femenino debe experimentar deseo sexual por un hombre, al tiempo que nace con un “instinto” natural que le conduce a querer ser madre, es decir a procrear, supeditándose a la jerarquía de su cónyuge o pareja masculina. Refiero, por ende, a lo que otras autoras y teóricos han denominado como la imposición de la heterosexualidad –incluso ante la intersexualidad o el hermafroditismo--, si es que las personas aspiran a la “normalidad”, es decir, a la inclusión social para escapar de la perversión o de la enfermedad (Butler, 2007; Wittig, 2016; Jones y Moreira, 2016; Foucault, 2019).

En el caso de las homoparejas los procesos prefigurados por el mundo heteronormativo no ocurren de esa manera. Son diferentes, pero además han librado batallas procedentes del ocultamiento, del

temor; algunas veces pasando por una etapa familiar heterosexual impuesta y, finalmente, mediante complejos procesos de empoderamiento y de relaciones homoeróticas que prosperan, puede sobrevenir el matrimonio igualitario. Debe tenerse en cuenta, por ejemplo, que en algunos casos la procreación durante una etapa heterosexual genera descendencia; en otros casos optarán por la adopción o por ejercer la paternidad o maternidad a través de alguna de las tecnologías de reproducción asistida (Schuessler y Caspitrán; 2010; Serrano, 2011; Borrás, 2014; Medina, 2015; Guadarrama, 2019).

En tal sentido, debe avistarse que el movimiento internacional, nacional y local que ha pugnado por el derecho al matrimonio igualitario ha trastocado esos tres pilares consustanciales de la institución familiar. Es por ello que las resistencias, el rechazo y la oposición de los grupos conservadores se han sentido agraviados en sus convicciones y formas de concebir la vida heterosexista. Como veremos en las siguientes líneas, ello tuvo que ver también con procesos globales que de manera secuencial y concurrente hicieron posible que el homo-matrimonio comenzará a ganar algunas batallas y que haya comenzado a colorear de igualdad-diversidad el mundo de las familias.

5. Procesos globales

Aunque diversas conquistas sociales pudieran asociarse a una equívoca generación espontánea, en realidad esos avances vienen de lejos; devienen de amplios procesos sociales que se mantienen ocultos varios años. El tema de los matrimonios igualitarios constituyen un ejemplo al respecto. Hagamos un breve análisis, circunscrito al pasado siglo XX.

En materia de los Derechos Humanos, aunque ahora se reinterpreta aquella Declaración Universal publicada en 1948, los artículos 2, 7 y 16 explicitaban que todas las personas tienen todos los derechos estipulados, sin distinción, entre otras condiciones, por motivos de

sexo o, cualquier otra. El mismo documento estipulaba la igualdad ante la ley, así como a no ser sujeto de discriminación. En el artículo 16, más explícito en torno al tema, precisaba que hombres y mujeres –a partir de la edad núbil-- tienen derecho, sin restricción alguna a casarse y a fundar una familia (ONU, 1948). Desde luego, en aquellos años la acepción de “hombres y mujeres” correspondía más con una óptica heteronormativa que con una visión incluyente con respecto a las diversas orientaciones e identidades sexo-genéricas que hoy se consideran. Como se apreciará más adelante, tendría que transcurrir más de medio siglo para que las personas LGBTTTTIQA¹ fuesen incluidas con respecto a sus Derechos Humanos.

Los movimientos de liberación del movimiento gay, ocurridos enseguida de los disturbios en el barrio Stonewall en el año 1969, fueron el antecedente socio-mediático que, a escala internacional (al menos en una parte del orbe) se colocarían como referentes culturales en torno a la reivindicación de los, entonces, Derechos Políticos y Sociales de las denominadas minorías sexuales.

En 1973 la Asociación Americana de Psiquiatría (APA, por sus siglas en inglés) despatologizó la homosexualidad. La APA demostraba, mediante diversos estudios clínicos, que no existía ningún rasgo que pudiera diferenciar a personas heterosexuales de otras homosexuales; que tenían tantos problemas o cualidades unos como otros. Entonces la homosexualidad fue retirada del Manual de Diagnóstico de Trastornos Mentales (DSM III). Desde luego, fue un punto de inflexión en tanto que al haber desclasificado a la homosexualidad como enfermedad o trastorno, no era necesario tratarla ni pretender curarla. A pesar de ello, todavía hoy mucha gente continúa sin reconocer que la homosexualidad, como forma de expresión erótico sexual, no constituye ningún trastorno ni patología. Un sendero es el de la ciencia y otro es el anchuroso camino de las mentalidades colectivas.

1 Lésbico, gay, bisexual, travesti, transgénero, trasexual, intersexual, queer y asexual.

Con reacciones de sonado rechazo por parte de la sociedad norteamericana de aquella época, en el año 1976 fue publicado el denominado Informe Hite, en clara alusión al apellido de su autora, la sexóloga estadounidense, poco tiempo después optaría por la ciudadanía alemana (Hite, 1978). El libro mostraba testimonios e indicadores que ponían en claro las diversas formas en que las mujeres vivían su sexualidad. En 1981, publicaría su segundo libro enfocado en la sexualidad masculina (Hite, 1981). Ambos textos son relevantes en aquel momento porque también ponían de relieve que una parte de las y los participantes en el estudio declaraban haber tenido experiencias o encuentros homosexuales.

Coincidentemente en el mismo año 1981, la prensa estadounidense daba a conocer los primeros casos que padecían de un cáncer raro, por el que estaban muriendo homosexuales masculinos. Poco después, el presunto “cáncer rosa” se conocería como Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (sida). Un padecimiento que aniquilaba en unos cuantos días o semanas a quienes lo habían adquirido. Este suceso epidemiológico expulsó del clóset a los últimos homosexuales que habían logrado mantenerse ocultos dentro del armario; algunos incluso ostentando una vida familiar heterosexual, amurallada mediante el matrimonio y su descendencia. A partir de la epidemia del sida, la homosexualidad saltó del espacio íntimo a los medios de comunicación y, desde ahí, no sin dificultades y resistencias, se transformó en un tema de la agenda pública (Meccia, 2011). Algunos años más tarde, tocaría la puerta de los Derechos Humanos y de la sacra institución matrimonial.

El movimiento homosexual, básicamente gay y lésbico de aquellos años 70, había ondeado una serie de banderas que tenían que ver con los Derechos Humanos de primera generación, sustentados en el derecho a la expresión política, al reconocimiento de su existencia sin estigma, así como a su legítimo derecho a manifestarse en contra de la discriminación, el hostigamiento y de las redadas que

salvajemente propinaba la policía en bares y lugares de encuentro lésbico-gay. En eso estaban, cuando en el amanecer de la década de esa década de los 80, en los Estados Unidos (EEUU) y, pocos años más tarde, en México se hacían públicos los casos de muerte por el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (sida) (Pearl, 1993; Weeks, 1998; Giffin, 1998; Brandt, 2000; Cáceres, 2003; Monsiváis, 2000; Monsiváis, 2010; Martel, 2013).

Con la aparición del sida, después del colapso y de haber hallado la terapia a base de antirretrovirales para impedir que las personas que vivían con el Virus de Inmunodeficiencia Humana muriera,² comenzó a entenderse las diversas condiciones en las que una persona podía adquirir el VIH y cómo se podía evitar que llegara a la letal fase sida. Comenzaron a aparecer figuras mediáticas, básicamente ligadas al cine y al mundo deportivo, de las que se sabía que vivían con VIH. Filmes como: *Compañeros inseparables*, 1989; *Filadelfia*, 1993; *En el filo de la duda*, 1993, intentaron retratar las primeras reacciones sociales y las resistencias gubernamentales que esta epidemia estaba provocando.

Tuvieron que transcurrir poco más de tres lustros, desde que la APA había desclasificado a la homosexualidad masculina y femenina como un padecimiento psiquiátrico, para que finalmente la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 17 de mayo de 1990, por fin retirara a la homosexualidad de las enfermedades mentales; por ende,

2 Gracias a intensas investigaciones de laboratorio, se abrió la posibilidad de separar la letal fase sida de la condición de vivir con VIH. La tasa de mortalidad a causa del sida descendió drásticamente porque se consiguió aislar el virus; sobrevino la generación de antirretrovirales; el control y tamizaje de la transfusión sanguínea; la detección del virus mediante pruebas de laboratorio, ligadas a la prevención mediante el control de las transfusiones sanguíneas, así como el uso del condón masculino combinado con el empleo de lubricantes a base de agua en Hombres que tenían Sexo con Hombres (HSH), articulado con el control perinatal para evitar la transmisión vertical

nadie tendría que hacer un esfuerzo para intentar curar o “reparar” algo que no constituía ningún trastorno de conducta.³

Mientras ello sucedía, la fuerza que iba adquiriendo internet, básicamente a partir de 1991, sentaba las bases para que los distintos países del mundo --excepto los de régimen autoritario-- comenzaran a interconectarse a través de la *World Wide Web*. Dieron inicio diversos procesos globalizadores, entre ellos, el reconocimiento y las luchas que se libraban en distintas partes del mundo contra el VIH/sida, a favor de los derechos de las comunidades lésbico-gay, así como sobre los Derechos Humanos.

Una vez que la propagación del sida comenzó a controlarse, sobre todo en los países desarrollados y en aquellos donde la epidemia era de tipo concentrada y no generalizada, diversos grupos de activistas de las comunidades lésbico-gay-bisexuales y travestis (LGBT), recuperaron una parte de sus luchas por el pleno ejercicio de sus derechos políticos y sociales en sus respectivos países y localidades.

Lo anterior permite comprender que debido a esas luchas por los derechos de las comunidades LGBT+, la Declaración de Montreal, signada en el año 2006, constituyó valioso punto de referencia ya que se postularon como Derechos Fundamentales la salvaguarda y la protección --sin discusión-- de los derechos básicos de las personas LGBT. En el documento se dejaban claros los retos en materia de la despenalización de los actos homosexuales en privado, consentidos, entre personas adultas del mismo sexo, cuya criminalización estaba vigente en más de 60 países del orbe. También se apunta la necesidad de que no se impusiera a las personas LGBT el matrimonio heterosexual, pues atenta contra su libertad, dignidad y orientación sexogenérica (International Conférence Internationale, 2006)

Un año más tarde, con la publicación de los Principios de Yogyakarta, también específicamente vinculados a la orientación

3 Por ello el 17 de mayo de cada año está dedicado, a escala mundial, a la Lucha contra la homofobia.

sexual y la identidad de género, a través de los 29 enunciados se pone en claro derechos de igualdad y no discriminación, a la privacidad, al trabajo, a la seguridad social y otras medidas de protección, a la vivienda, y, entre otros, a formar una familia (Principios de Yogyakarta, 2007).

Este es, en términos generales, el marco que antecede y se articula con la lucha por el matrimonio igualitario a escala global y, desde luego, con repercusiones en México aunque no en todo el territorio nacional.

6. El matrimonio igualitario en el concierto internacional

Era el amanecer de este siglo XXI cuando los Países Bajos daban la noticia al mundo que, después de seis años de lucha, el Parlamento había aprobado el 1 de abril de 2001 la Ley sobre la Apertura del Matrimonio. Como lo refiere el sociólogo francés Frédéric Martel:

En Ámsterdam la comunidad gay celebró el acontecimiento, asombrada de su propia audacia. La resonancia fue internacional. El nuevo artículo de la ley estaba redactado así, más sencillo no podía ser: Un matrimonio puede ser contraído por dos personas de sexo distinto o del mismo sexo (Martel, 2019).

Ello hizo posible que personas del mismo sexo pudiesen casarse. Wim Kok, primer ministro de esa desarrollada región llegaba al final de su mandato y, junto con sus correligionarios del Partido Laborista, hacía valer que toda persona tenía derecho a contraer matrimonio, independientemente de su orientación sexual o identidad sexogenérica. Ver siguiente mapa.⁴ Desde que en Países Bajos se aprobó el

4 Estoy en deuda con Sandra Lorena Padilla y con David Arriaga, por su talento y capacidad profesional para hacer posible el procesamiento de información y el diseño de los gráficos requeridos.

matrimonio igualitario hasta el año 2011, se habían casado casi 15 mil parejas del mismo sexo (EXPATICA, 2019).

Países cuyas legislaciones incluyen el matrimonio civil entre personas del mismo sexo, según año de aprobación



Fuente: Elaboración propia con base en ILGA (2017). Informe Homofobia de estado: Estudio Jurídico Mundial sobre la Orientación Sexual en el derecho: Criminalización, protección y reconocimiento. Disponible en <https://ilga.org/es/mapas-legislacion-sobre-orientacion-sexual>
<https://ecuadorwillana.com/2019/07/18/se-realizo-primer-matrimonio-civil-entre-parejas-del-mismo-sexo/>
<https://vanguardia.com.mx/articulo/taiwan-realiza-los-primeros-matrimonios-entre-parejas-del-mismo-sexo-de-toda-asia>

Como se puede apreciar, hasta la fecha se han sumado a esa visión incluyente, democrática, laica, humanista y respetuosa de los Derechos Humanos, un total de 27 países. La mayoría de ellos comenzaron a ocupar la escena después del año 2010. Pese a los recientes progresos, las 27 naciones apenas representan el 15 %, si hemos de contabilizar a los 192 estados-miembro ante la ONU. Poblacionalmente, los gobiernos donde las minorías sexuales tienen acceso al matrimonio suman el 17 % de habitantes del orbe.

En los 27 países (no considero a México por razones que se comentan más adelante) cuya legislación dispone del acceso al matrimonio igualitario, únicamente Irlanda realizó un referéndum para tomar la decisión. En dicha consulta, en un territorio de casi cinco millones de habitantes, con 78 % de irlandeses adscritos a la religión católica-romana, el sí al matrimonio igualitario obtuvo 62 % de los votos. En los 26 países restantes, fueron los respectivos poderes le-

gislativos, basados en estudios y en deliberaciones, los que votaron mayoritariamente por incluir a las minorías sexuales dentro de la figura del matrimonio civil.

Sería un error de interpretación pensar que cada año que aparece en el mapa que se muestra líneas arriba, en cada país, la aprobación de la figura jurídica del matrimonio igualitario fue propuesta ese año y que en ese mismo se logró. Nada más alejado de la realidad. En cada caso –incluido México—ese año fue el resultado de luchas previas y de la consabida resistencia tanto de grupos políticos conservadores como de la fuerza opositora que particularmente ejerce el Estado Vaticano, tanto en cada país, como desde Ginebra, dentro de instancias internacionales como la ONU y otros organismos multilaterales, en los que si bien no tiene derecho a voto, es un “observador permanente” (Martel, 2019). A poca gente le pasa desapercibido que la Iglesia Católica Apostólica y Romana se ha opuesto fervorosa y activamente a la homosexualidad en general, al uso del condón, al aborto, a los anticonceptivos, a la pastilla del día después, al divorcio religioso y, desde luego, al matrimonio homosexual o igualitario.

En este sentido, salta a la vista el hecho de que Italia sea uno de los países europeos donde el matrimonio homosexual no está permitido y que hayan encontrado en la figura jurídica de la “unión civil” la manera de esquivar este derecho humano. Le tocó al Papa Benedicto XVI hacer todo lo posible para que la aprobación del matrimonio igualitario que ocurrió en Francia en 2013 no influyera entre los italianos para que avanzara en esa dirección progresista donde históricamente ha estado la sede del Estado Vaticano (Martel, 2019).

7. México en el arcoiris matrimonial, según sus códigos civiles

Si bien México aparece en el ámbito internacional a partir de 2009, no debe pasarse por alto que en 2006, el país fue pionero en América

Latina al haber legislado en este asunto a través de las Sociedades de Convivencia; aunque tal adelanto estuvo circunscrito al Distrito Federal. Las homoparejas que contraían nupcias mediante esta opción, no tenían todos los derechos conferidos (la adopción, por ejemplo) como en el matrimonio civil tradicional, pero entre ellos y ellas, se podían casar civilmente. La capital del país fue secundada en 2007 por el estado de Coahuila, mediante la aprobación de una figura jurídica nominada como “Pacto Civil de Solidaridad”.

Aunque fueron dos antecedentes valiosos, en 2009 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la modificación al artículo 146 del Código Civil en el que se estipuló que el matrimonio consistía en la unión libre de *dos personas*, cambiando la expresión, «la unión libre de un hombre y una mujer». Tal avance provocó que, a partir de 2010, el INEGI incluyera por vez primera en sus instrumentos para levantar el Censo General de Población y Vivienda, a los hogares homosexuales. Por ello, son recientes los registros y las estadísticas que se tienen y, la visibilidad de estas neo-parejas y neo-familias están en el amanecer. Lo que de ninguna manera significa que el fenómeno de las homofamilias sea tan reciente. Existieron y perviven diversidad de sistemas familiares, a las que comenzamos a percibir o bien a estudiar.

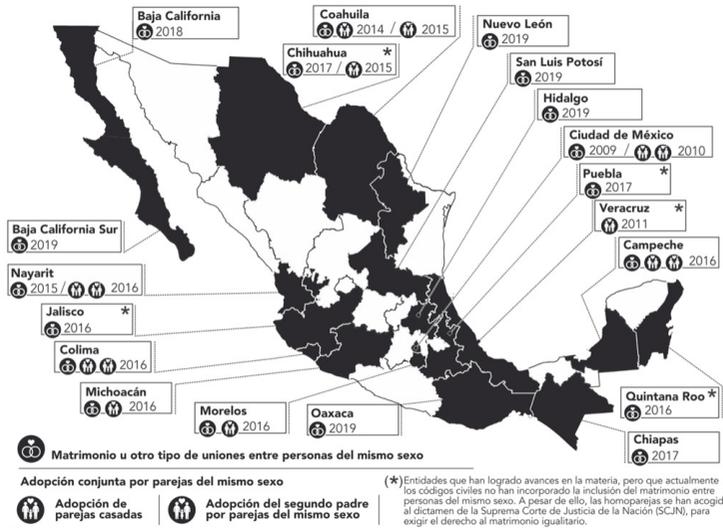
Como resultado de una serie de amparos y de proceso de inconformidad interpuestos por parejas del mismo sexo, a las que se les había negado el matrimonio civil, en el año 2010 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó la inconstitucionalidad de tales negativas. Consecuentemente, instó a todas las entidades federativas a homologar sus constituciones locales y códigos civiles. Con ello, se respetaría lo que estipula la Carta Magna, tanto en su artículo 1º, como en el 4º Constitucional.

Como se puede ver en la siguiente imagen, actualmente en 14 entidades del país los homo-novios u homo-novias disponen de la figura jurídica para acceder al matrimonio igualitario. En los casos de Veracruz, Chihuahua, Jalisco, Quintana Roo y Puebla, han logrado

avances pero no dicha figura jurídica como tal. El sistema patriarcal y la inconstitucionalidad, por lo que toca a este asunto, todavía gozan de cabal salud varias entidades del país.

Las 13 constituciones locales y sus códigos civiles que no permiten el matrimonio igualitario, no están armonizados con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los contrayentes del mismo sexo que reciben la negativa de acceso al matrimonio, deben recurrir al amparo, e inician un dilatado y sinuoso juicio que, reproduce y hace visible la histórica discriminación que han experimentado las minorías sexuales en el país.

Entidades federativas que aprueban el matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción por parte de homoparejas, según sus respectivos códigos civiles y año de aprobación



Fuente: Elaboración propia con base en ILGA (2019). Informe Homofobia de estado: Estudio Jurídico Mundial sobre la Orientación Sexual en el derecho: Criminalización, protección y reconocimiento. Disponible en <https://ilga.org/es/mapas-legislacion-sobre-orientacion-sexual>

Pasaron poco más de seis años desde que la SCJN estableciera que era inconstitucional negar el matrimonio civil a las homoparejas. En mayo de 2016 el presidente de México Enrique Peña Nieto, envió a la Cámara de Diputados una Iniciativa de Ley sobre Matrimonios Igualitarios. Era una propuesta integral, actual o posmoderna. El documento fue gratamente recibido por activistas de las comunidades

LGBTTTIQ y por grupos progresistas, pero espantó a grupos conservadores; por extensión a la jerarquía católica, así como a las visiones de derecha que nutren tanto a los partidos políticos como a determinados medios de comunicación. Cada uno de ellos hicieron su labor para obstaculizar la iniciativa enviada al Congreso.

Aunque se llevaron a cabo foros de consulta, el 8 de noviembre del mismo año, a la hora de votar, los legisladores federales de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, rechazaron la iniciativa por considerarla «improcedente». De los 28 integrantes de esa Comisión, ocho votaron a favor del matrimonio igualitario (decisiones procedentes del PRD, de Morena y una más del PRI); 19 en contra y, se registró una abstención. Legisladores del PVEM, del PAN, del PRI, Nueva Alianza y Encuentro Social, se manifestaron en contra (Guadarrama y Guadarrama, 2017).

8. El matrimonio entre personas del mismo sexo

Para conocer qué ha sucedido con el matrimonio igualitario en México, se consultaron y procesaron los datos que reporta el sistema anual de Registros administrativos, estadísticas vitales del INEGI durante el lapso de 2010 al 2018, específicamente sobre el rubro de nupcialidad. Durante el periodo de referencia, se han efectuado 15,544 homo-nupcias civiles. Lo que está claro es que, durante este primero periodo, la cifra apenas representa el 0.3 % del total de matrimonios civiles heterosexuales en México ¿Son pocos? Así parece la tendencia en otras latitudes. Un porcentaje, aunque no tan bajo, se reporta en países como Bélgica, donde alcanzaron 1.4 % en el año 2004 (LGBT, 2014). En Canadá, país que legalizó el homo-matrimonio civil en 2005, reportó que en 2016 había 72, 880 parejas del mismo sexo, lo que representaba 0.9 % de todas las parejas (Statics Canada, 2017).

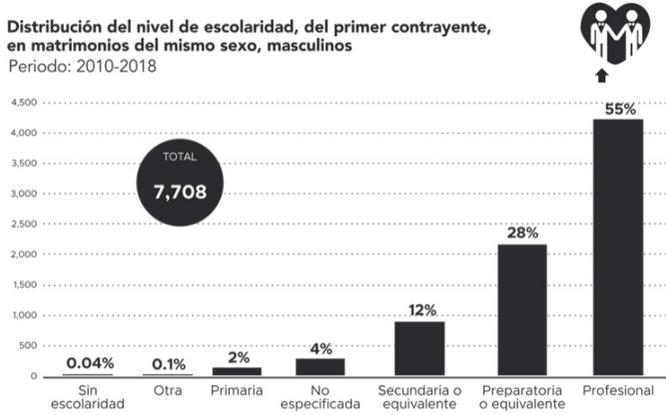


Fuente: Elaboración propia con base en INEGI (2019), Estadísticas Nupcialidad.
Disponible en: http://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/nupcialidad/matrimonios.asp?s=est&c=122398/proy=matrim_mat

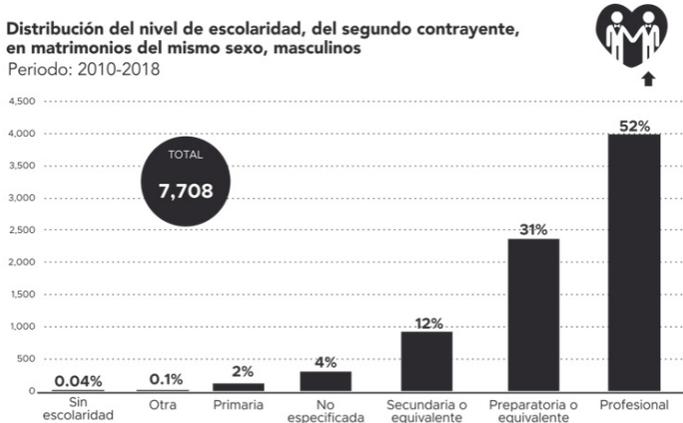
¿Quiénes se están casando civilmente a través de esta posmoderna figura jurídica? Hasta ahora, lo que se observa es que 71 % de las homo-bodas civiles se han efectuado en la Ciudad de México; le sigue Jalisco, con casi el 8.3 % de los casos, a pesar de no contar expresamente con la figura jurídica del matrimonio en su entidad. Hay una pasmosa desigualdad territorial en este renglón. En el periodo, de los más de 15 mil casos, prácticamente a partes iguales fueron bodas civiles gay y matrimonios lésbicos.

En este periodo que ahora tenemos a la vista, la mayoría de los homo-matrimonios varones (63 %) firmaron contrato cuando tenían entre 25 y 39 años de edad. Las lesbianas, con mayor frecuencia, optaron por casarse dentro del mismo rango etario, alcanzando 65 % de los casos. Parece que son ellas las que más apuestan —a esa altura de sus vidas— a la fantasía: «Juntas, hasta que la muerte nos separe».

Los matrimonios gays en México están formados, en el 53 % de los casos, por profesionistas seguidos por casi un tercio de los matrimonios entre varones con estudios de nivel medio superior.



Fuente: Elaboración propia con base en INEGI (2010-2016). Estadísticas Nupcialidad. Consulta Interactiva. Disponible en http://www.inegi.org.mx/est/lista_cubos/consulta.aspx?p=adm&c=6

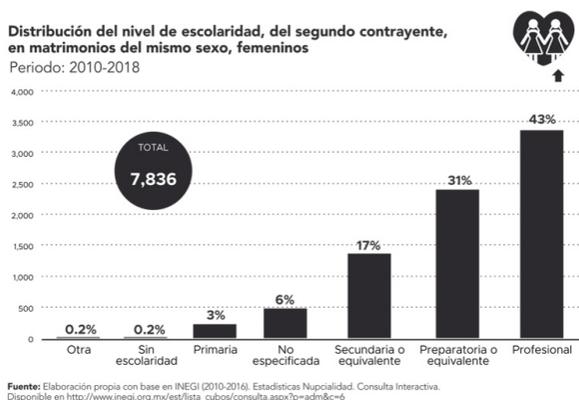
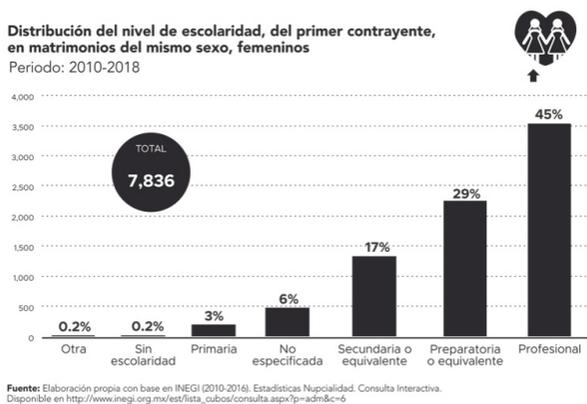


Fuente: Elaboración propia con base en INEGI (2010-2016). Estadísticas Nupcialidad. Consulta Interactiva. Disponible en http://www.inegi.org.mx/est/lista_cubos/consulta.aspx?p=adm&c=6

En el caso de las lesbianas, 44 % de las que contraen nupcias tienen estudios de licenciatura. Por ende, podemos comentar que se casan las personas homosexuales (masculinas y femeninas) que están empoderadas y que, comparativamente con el resto del país, mayo-

ritariamente han alcanzado mejores niveles educativos. Las demás personas homoeróticas, con bajos niveles de escolaridad, parece que no optan, o bien, con poca frecuencia deciden casarse civilmente.

A manera de contraste, tres cifras nacionales. Entre 2010-2018 se llevaron a cabo poco más de 5 millones de matrimonios civiles tradicionales (heterosexuales). De todos ellos y ellas, el 45 % tenían estudios de primaria o secundaria. Solamente 21 % de los contrayentes eran profesionistas; rasgos que guardan correspondencia con el perfil general de la nación. Compárense con los datos de los párrafos anteriores.



Se trata de un periodo muy corto para intentar vislumbrar si esta trayectoria es iniciática o simplemente es la explosión que lue-

go volverá a la medida, entendiendo que este tipo de enlaces depara otras cosas, además de la foto, la fiesta y la luna de miel. No pretendo comparar los primeros nueve años de esta novedad civilizatoria, contra más de tres siglos de sacro maridaje. Por ahora, parece que se han animado a formalizar legalmente su historia amorosa las parejas homosexuales; cierto es que aporta diversas ventajas en términos de igualdad ante la ley, protección social, acceso a servicios de salud, identidad y respecto al manejo familiar o conyugal del patrimonio.

¿Se unen civilmente antes o después que las parejas hetero? Poco más de la mitad de las bodas tradicionales (54 %) se celebraron cuando ellos y ellas tenían entre 20 y 29 años de vida. En cambio, los y las esponsales del mismo sexo escogieron emparejarse cuando eran ligeramente mayores, entre 25 y 39 años, en 60 % de los casos. En el caso de los homosexuales masculinos, casi la mitad de ellos (46 %) se unieron civilmente de los 35 años en adelante; incluso se observa un ligero repunte cuando entran al medio siglo de vida, con 12 % de los casos. Contrajeron nupcias, en 43 % de los casos, cuando los prometidos habían cumplido entre 25 y 34 años de edad; de todas formas, se unieron civilmente a más edad que sus pares heterosexuales.

En el caso de las mujeres que se casaron con pareja de su mismo sexo, 58 % lo hicieron también un poco más tarde (entre los 25 y 39 años) comparativamente que las parejas heterosexuales y con más frecuencia que sus pares masculinos homo-casados. Otro 24 % se distribuyó en los subsecuentes rangos etarios, pero a diferencia del maridaje entre varones, ellas no repuntan tanto cuando llegaron a los 50 años de edad y más.

Quizá sea el hecho de que «el clóset», el estigma y la discriminación a ellos y a ellas les implique decisiones y grandes luchas existenciales, así como la necesidad de librar conflictos intrafamiliares, antes de tomar tan compleja decisión. Seguramente tiene que ver con el empoderamiento que poco a poco van construyendo frente a sus propios mundos. Entre los 25 y 34 años parece que una parte

de los gays y de las lesbianas comienzan a enfilar con mayor fuerza y entereza hacia aquello que desean configurar para su vida emocional.

¿Cómo está el empleo entre quienes se casan heteronormativamente? ¿Hay semejanzas o diferencias con quienes contraen homo-nupcias en asuntos laborales? Veamos algunas cifras que corresponden al periodo 2010-2018 en México, resultado del mismo procesamiento realizado para este artículo, a partir de la Estadísticas Vitales reportadas oficialmente cada año (INEGI, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018).

Entre todos los masculinos que se casaron en el periodo de referencia, 95 % tenían empleo, en tanto únicamente 43 % de sus esposas laboraban. ¿El casorio las extirpa del empleo, o es que no tenían cargo desde antes de esta unión civil? Los varones se desempeñaban mayoritariamente como empleados (59 %) seguidos como jornaleros u obreros, en 11 y 12 %, respectivamente. Las tres ocupaciones anteriores concentraron a ocho de cada diez maridos. En calidad de patronos o de empresarios, como en el resto de México, apenas figuró 2 % del total. El trabajo por cuenta propia, siempre arriesgada y, a ratos impredecible, alcanzó ocho de cada cien cónyuges masculinos.

Ellas, las cónyuges hetero, aunque participan menos que sus consortes hombres a la hora de ganarse la vida económicamente; se aprecia que entre las que tienen dicha condición, siete de cada 10 se mantuvieron ocupadas. Apenas 2 %, pero con diferencias cuantitativas, hay tantas patronas o empresarias. El trabajo por cuenta propia reporta los mismos porcentajes (7 %) en cónyuges heterosexuales. Desde tales ocupaciones, esposos y esposas hetero mantienen y sorteán su vida conyugal. Veamos qué sucede con las homo-parejas.

Dado que existen mayores niveles educativos entre quienes han optado por el homo-matrimonio igualitario en México, el trabajo por cuenta propia y la posición de patrón o empresario es ligeramente superior a lo que se registra en esponsales tradicionales, es decir, 9 % contra 2 % de sus pares masculinos heterosexuales. La ocupación

de jornalero es prácticamente inexistente en ambos maridos y, por lo que toca a la ocupación de obrero, se observa un porcentaje de 2 %, considerablemente menor que el de sus pares *hetero*, quienes alcanzan de 5 a 11 %, en mujeres y hombres, respectivamente.

Lo mismo ocurre con el caso de las mujeres que se han casado con personas de su mismo sexo. Con las mismas cifras (82 %) su ocupación es como «empleadas». El trabajo por cuenta propia, en ambas maridas, es igual, al reportar 8 % en una u otra. En el caso de la labor de patrona o empresaria logran casi los mismos porcentajes (3 % y 4 %).

Diferencias etarias a la hora de contraer nupcias, de escolaridad, de empleo y ocupación, entre cónyuges *homo* y *hetero*, las hay. La figura jurídica del «matrimonio igualitario» abre posibilidades para que aquellas personas para las que tiene un cierto sentido de felicidad inscribirse en esta vieja institución, lo puedan hacer. Todo ello, independientemente de en qué desemboque la historia conyugal; sea en una eterna felicidad, el aburrimiento y la desidia, en la separación o el divorcio.

Conclusiones

Con base en las cifras aportadas para analizar estos primeros nueve años, se concluye que las homo-parejas que han optado por la palestra matrimonial tiene que ver con un proceso de empoderamiento que guarda correspondencia con tener mayor edad, más escolaridad y con la autosuficiencia económica a través del empleo. Si comparamos las uniones heterosexuales con los matrimonios igualitarios, se aprecia lo siguiente:

Los conyugados *hetero* reflejan los niveles de escolaridad que tenía la población en México durante el periodo 2010 a 2018, precisamente por constituir a la gran mayoría de participantes. Recordemos que los casamientos habituales superan los 500 mil cada año y, emanan del amplio tejido social, dando cuenta de la distribución escolar

que prima en toda la población; algunos puntos más, algunos menos en cada nivel educativo.

Quienes se han casado con personas de su mismo sexo, tuvieron niveles de escolaridad más altos que el resto de los casamientos heterosexuales.

Con respecto al empleo, en los casorios convencionales efectuados, 95 % de los masculinos tenían empleo, en tanto solamente 42 % de sus parejas laboraban. En cambio, cuando las parejas de masculinos se unieron civilmente, tenían empleo ambos, en 93 % de los casos. Para las mujeres desposadas con pareja del mismo sexo, ambas tenían empleo en 86 % del total.

Estas características nos indican que se trata de una clase social empoderada; que ha tenido condiciones para acceder al matrimonio, en este caso, todavía desigualitario. Sin duda, queda mucho camino por avanzar. Las leyes son imprescindibles, pero siempre serán insuficientes si se quiere transformar la realidad.

Si bien es prematuro formular un balance con respecto a lo que pasa con los matrimonios jurídicos entre personas del mismo sexo —por su novedad— dejaremos estas cifras para la posteridad. Más allá de los derechos humanos, de su legítimo sentido de realización y de la protección jurídica que conlleva, las homoparejas que han ingresado al matrimonio igualitario tienen en alto valor a una institución (la matrimonial) de sobra conservadora, inequitativa y heredera del milenario patriarcado.

Con su connotada lucha y avances, este movimiento por el matrimonio civil, emanado de las comunidades LGBT+, se ha adherido a un esquema sociocultural que sostiene que una familia es tal, si está precedida o escoltada por el matrimonio y si, además, tiene fines reproductivos.

El matrimonio religioso y civil es heredero del sistema patriarcal, del pensamiento heterosexual, así como del heterosexismo. En la médula de la institución matrimonial yace un sistema de valores,

de creencias y de formas de existencia que continúa relegando a las mujeres en general, y que estigmatiza, desprecia y excluye tanto a gays, lesbianas, hombres y mujeres trans, intersexuales, como a las personas bisexuales.

¿Por qué imitar o refugiarse en una institución (el matrimonio) que está en vertiginoso descenso y cuyas tasas de divorcio aumentan sistemáticamente? ¿Por qué las comunidades LGBT+ no continuaron fortaleciendo una figura jurídica propia, actual, posmoderna? ¿Por qué no edificaron una nueva figura cuyo contenido se hubiese nutrido de todos los derechos humanos y civiles, articulados con sus propias formas de vida? Paradójicamente, esa lucha por el matrimonio igualitario no logró escapar del pensamiento heterosexual.

Sin embargo, está claro que el matrimonio igualitario, en su breve historia en México, ha logrado proteger a las personas que, optando por esta figura jurídica, pueden ejercer una serie de derechos humanos relacionados con la igualdad, la dignidad, la protección social y el derecho a formar una familia.

Fuentes consultadas

- Ariza, M. y De Oliveira, O. (2004). *Imágenes de la familia en el cambio de siglo*. México: UNAM.
- Barbagli, M. y Kertzer, D. (2001), "Introducción", en Barbagli, Marzio [Comp]. *Historia de la Familia Europea. Vol. 1. La vida familiar a principios de la era moderna (1500-1789)*, España: Paidós.
- Bauman, Z. (2007), *Vida de consumo*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Beck, U. y Beck-Gernsheim, E. (1998), *El normal caos del amor. Las nuevas formas de la relación amorosa*. Barcelona: Paidós contextos.
- Beck-Gernsheim, E. (2003), *La reinención de la Familia, en busca de nuevas formas de convivencia*. Barcelona: Paidós Contexto.
- Borrás, V. [Ed.] (2014), *Familias también. Diversidad familiar, familias homoparentales*. Barcelona: Bellaterra.
- Brandt, A. (2000), «El sida en perspectiva histórica: cuatro lecciones de la historia de las enfermedades de transmisión sexual», en Platts, Mark [comp]. (2000), *Sida: aproximaciones éticas*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Butler, J. (2007), *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona: Paidós.
- Cáceres, C. (2003), «HIV among Gay and other Men Who Have Sex with Men in Latin America and the Caribbean: A Hidden Epidemic» *AIDS*, vol. 16, supl. 3.
- Coonzt, S. (2006), *Historia del Matrimonio. Cómo el amor conquistó el matrimonio*. España: Gedisa.
- Dodero, C. (1979), "El nuevo orden económico internacional: la promesa y la realidad", en *Comercio Exterior*, vol. 29 núm 11. México: Comercio Exterior Bacomext.

- Donzelot, J. (1998), *La policía de las familias*. España: PRE-textos.
- Engels, F. (1891), *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado. En relación con las investigaciones de L.H. Morgan*. Moscú: Progreso.
- EXPACTICA (2019), “Same sex marriage in the Netherlands: Facts and figures”, <https://www.expatica.com/nl/living/love/same-sex-marriage-in-the-netherlands-facts-and-figures-101950/>
- Flaquer, L. (1998), *El Destino de la Familia*. España: Ariel.
- Foucault, M. (2019), *Historia de la sexualidad: Las confesiones de la carne*, Vol. IV. México: Siglo XXI.
- Kenneth, G. (2006), *El yo saturado. Dilemas de identidad en el mundo contemporáneo*. Barcelona: Paidós.
- Giffin, K (1998), «Beyond empowerment: heterosexualities and prevention of AIDS». *Soc Sci Med* No. 46(2):151-156.
- Guadarrama, L. y Guadarrama, I. (2017), “Matrimonio igualitario en Méjico. Avances y retrocesos desde la labor periodística”. Ponencia presentada en la IV International Conference on Media Ethics. Universidad de Sevilla, España.
- Guadarrama, L. (2019), “Familias en transformación: Reproducción asistida”, parte V y última. Digitalmex, <https://www.digitalmex.mx/opinion/story/11012/familias-en-transformacion-reproduccion-asistida-parte-v-y-ultima>.
- Hite, S. (1978), *El informe Hite. Estudio de la sexualidad femenina*. España: Plaza & Janés.
- Hite, S. (1981), *El Informe Hite sobre la sexualidad masculina*. España: Plaza & Janés.
- INEGI (2010), *Estadísticas vitales*. Registros administrativos. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/nupcialidad/matrimonios.asp?s=est&c=12239&proy=matrim_mat

INEGI (2011), *Estadísticas vitales*. Registros administrativos. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/nupcialidad/matrimonios.asp?s=est&c=12239&proy=matrim_mat

INEGI (2012), *Estadísticas vitales*. Registros administrativos. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/nupcialidad/matrimonios.asp?s=est&c=12239&proy=matrim_mat

INEGI (2013), *Estadísticas vitales*. Registros administrativos. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/nupcialidad/matrimonios.asp?s=est&c=12239&proy=matrim_mat

INEGI (2014), *Estadísticas vitales*. Registros administrativos. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/nupcialidad/matrimonios.asp?s=est&c=12239&proy=matrim_mat

INEGI (2015), *Estadísticas vitales*. Registros administrativos. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/nupcialidad/matrimonios.asp?s=est&c=12239&proy=matrim_mat

INEGI (2016), *Estadísticas vitales*. Registros administrativos. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/nupcialidad/matrimonios.asp?s=est&c=12239&proy=matrim_mat

INEGI (2017), *Estadísticas vitales*. Registros administrativos. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/nupcialidad/matrimonios.asp?s=est&c=12239&proy=matrim_mat

INEGI (2018), *Estadísticas vitales*. Registros administrativos. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/nupcialidad/matrimonios.asp?s=est&c=12239&proy=matrim_mat

International Conférence Internationale (2006), Declaración de Montreal. Disponible en: <http://www.declarationofmontreal.org/Declaracion-deMontrealES.pdf>

Jones, C. y Moreira, G. (2016), *La deconstrucción del sexo ¿Ser hombre? ¿Ser mujer? Pregunta equivocada*. Argentina: Warren Ediciones

- Lerner, S. y Melgar, L. (2010), *Familias en el siglo XXI: realidades diversas y políticas públicas*. México: UNAM/ COLMEX.
- LGBT (2014), “Same-sex marriage in Belgium”. Disponible en: https://lgbt.wikia.org/wiki/Same-sex_marriage_in_Belgium
- Martel, F. (2013), *Global gay. Cómo la revolución gay está cambiando el mundo*. México: Taurus.
- Martel, F. (2019), *Sodoma. Poder y escándalo en el Vaticano*. México: Roca editorial.
- Meccia E. (2011), *Los últimos homosexuales. Sociología de la homosexualidad y la gaycidad*. Argentina: Gran Aldea.
- Medina, J. (2015), *Familias Homoparentales en México: Mitos, realidades y vida cotidiana*. México: Letra S/AMCL.
- Monsiváis, C. (2010), *Que se abra esa puerta. Crónicas y ensayos sobre diversidad sexual*, México: Paidós.
- ONU (1948), Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Pearl, M. (1993), «La mujer heterosexual y el sida», en Colectivo de Mujeres del ACT UP, NY/ Grupo Mujer y Sida. *La mujer, el sida y el activismo*. EEUU: ACT UP/NY.
- Principios de Yogyakarta (2007), *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. Disponible en: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf
- Quilodrán, J. (2011), *Parejas conyugales en transformación*. México: COLMEX.
- Rabell, C. (2009), *Tramas Familiares en el México contemporáneo. Una perspectiva sociodemográfica*. México: UNAM/ COLMEX.

Rifkin, J. (2002), *La era del acceso. La revolución de la nueva economía*. España: Paidós.

Sennett, R. (1998) *La corrosión del carácter. Las consecuencias personales del trabajo en el nuevo capitalismo*. España: Anagrama.

Sennett, R. (2006), *La cultura del nuevo capitalismo*. Barcelona: Anagrama.

Serrano, T. (2011), *El amor tiene cara de mujer*. México: LITO-GRAPO.

Schuessler, M. y Capistrán, M. (2010), *México se escribe con J*. México: Planeta.

Statics Canada (2017), "Same-sex couples in Canada in 2016", <https://www12.statcan.gc.ca/census-recensement/2016/as-sa/98-200-x/2016007/98-200-x2016007-eng.cfm>

Weeks, J. (1998), «Los valores sexuales en los tiempos del sida», en Szasz, Ivonne y Lerner, Susana [Comp.]. *Sexualidades en México. Algunas aproximaciones desde la perspectiva de las ciencias sociales*. México: El Colegio de México.

Wittig, M. (2016), *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*. Madrid: Egales.

Avances y desafíos para eliminar la revictimización infantil en instituciones de procuración e impartición de justicia en el Estado de México

Progress and challenges to eliminate child revictimization in institutions of law enforcement and justice in the State of Mexico

*Nahayeli Citlalli Pérez Avilés**
*Víctor Manuel Rojas Amandi***

Resumen

La revictimización infantil ha sido un tema que recientemente se ha reconocido no sólo por la vulneración de los derechos humanos de la infancia, sino por la afectación que tiene en la salud mental de niñas y niños que participan involuntariamente en procesos jurídicos.

El Estado de México, a través del Poder Judicial, de la Fiscalía General de Justicia y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se suma al desarrollo de mecanismos para proteger y evitar la revictimización en niñas y niños mexicanos; actualmente, ha realizado diversas acciones en materia de atención, prevención, capacitación, especialización e infraestructura, siendo el Poder Judicial la institución que ha consolidado los esfuerzos para transformar la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la población infantil que acude a esta institución. Sin embargo, aun con las diferentes medidas implementadas,

* Licenciada en Psicología por la Universidad Autónoma del Estado de México; egresada de la Especialidad en Derechos Humanos por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Cuenta con la Certificación Internacional para Formadores de Paz por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y la Secretaría de Educación del Estado de México. Actualmente es perito externo del Poder Judicial, con Especialidad en Psicología y Psicología Infantil.

** Doctor en Derecho Internacional y Derecho Público por el Instituto Max Planck. Ostenta un segundo Doctorado en Derecho de la Unión Europea y Derechos Humanos por la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Madrid, España. Es miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel III; autor de libros y textos especializados en materia jurídica. Actualmente, se desempeña como director general de la Escuela Judicial del Estado de México.

no es posible decir que sea suficiente, ya que, por décadas, y también por cuestiones culturales, la niñez ha sido desprotegida.

Palabras clave: revictimización infantil, protección, escucha, instituciones, procuración e impartición de justicia.

Abstract

Child revictimization has recently been recognized not only because of the violation of the Human Rights of children, but also because of its importance in affecting the mental health of girls and boys involuntarily participating in legal proceedings.

The State of Mexico, through the Poder Judicial, the Fiscalía General de Justicia and the Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, joins the development of mechanisms to protect and prevent revictimization in mexican girls and boys; therefore, several actions have been identified in terms of care, prevention, training, specialization and infrastructure, with the Judicial Branch being the institution that has consolidated efforts to transform the situation of vulnerability of the child population, who come to this institution. However, even with the different measures implemented, it is not possible to say that it is enough, since for decades and also for cultural reasons, children have been unprotected.

Keywords: *Child Revictimization, Protection, Listening, Institutions, Procurement and Delevering of Justice.*

Presentación

El presente artículo pretende exponer la revictimización de niñas y niños durante su participación en los procesos jurídicos relacionados en el Estado de México, a los sucesos que pasan casi inadvertidos, pero que constituyen actos que vulneran el interés superior del menor. A pesar de que actualmente es posible observar avances en materia de protección a la niñez, estos aún resultan insuficientes, toda vez que las necesidades rebasan los mecanismos que han sido implementados.

En estas líneas convergen los derechos humanos y la mirada psicológica, ya que la segunda, por su naturaleza, puede evidenciar

el impacto psicológico derivado de una correcta o incorrecta aplicación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en instituciones de procuración e impartición de justicia. Si no se hacen visibles los avances ni los retos que implica evitar la revictimización infantil, es probable que se mantengan acciones institucionales y operativas que afecten el óptimo desarrollo de la infancia, que, por diversas circunstancias, en un momento de su vida, tiene que acudir a alguna de estas instituciones.

En este trabajo únicamente se abordarán las conductas revictimizantes que se experimentan en las instituciones jurídicas, así como las acciones que el Estado de México ha implementado para disminuir el efecto colateral en estos espacios; se describirán y analizarán las acciones relacionadas con la revictimización, que se manifiestan en las instituciones de procuración e impartición de justicia toda vez que, regularmente, son la primera instancia a la que acude una persona que ha sido victimizada, y cuyas expectativas respecto al resarcimiento del daño son amplias. Para ello, se realiza un análisis de la descripción de los mecanismos de protección que ha implementado el Estado de México, anteponiendo el interés superior del niño; se ponen de manifiesto los retos que aún enfrenta el sistema de justicia con la población infantil, toda vez que, por las características físicas, psicológicas y cognitivas de las niñas y los niños, es necesario visibilizar y precisar las acciones revictimizantes en esta población, que, regularmente, son inadvertidas en los ambientes jurídicos.

En el primer apartado se identifican los diferentes conceptos de revictimización, en el segundo se analiza el concepto de revictimización infantil. Posteriormente, se describe el marco internacional, nacional y local sobre la protección de los derechos humanos en la infancia que se relaciona directamente con la participación de niñas, niños y adolescentes en ambientes jurídicos; se describen los avances y los retos que tiene el sistema de justicia en el Estado de México y, finalmente, se realizan las conclusiones pertinentes.

La elaboración de este trabajo ha sido desde las bondades del método cualitativo, por medio de entrevistas como técnica para obtener información sobre las estrategias de protección a la niñez mexicana, en temas de revictimización, en las instituciones de procuración de justicia representativas en el Estado de México, desde la hermenéutica sobre el marco jurídico de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de la protección y la atención a víctimas.

Revictimización

Se podría pensar que el único momento en que la persona se convierte en víctima es cuando sufre un daño o hecho delictivo, sin embargo, no es así. Quienes han sido victimizados generalmente están expuestos a una serie de actos que reiteran su vulnerabilidad, ya sea directa o indirectamente, principalmente durante el proceso de impartición de justicia y reparación del daño. Al experimentar esta situación, es altamente probable que las consecuencias, derivadas del delito, se incrementen y agudicen.

Existen diversas conceptualizaciones respecto a la revictimización; cada una reconoce algunas acciones u omisiones que se cometen hacia las personas que han sido victimizadas.

La revictimización, también conocida como victimización secundaria, se refiere específicamente a:

1. La mala o inadecuada atención que reciben las víctimas.
2. Una segunda experiencia victimal. Ocurre cuando las víctimas reciben una mala o inadecuada atención a lo largo del proceso jurídico, puede ser más negativa que la primera e incrementa y perpetúa los daños psicológicos, económicos, sociales y físicos, derivados de la primera victimización (Gutiérrez de Piñeres *et al.*, 2009).

3. Negar o minimizar los derechos de las víctimas, especialmente por condiciones de género o sexo, cultura, raza, etnia, edad, entre otros; además, involucra la negación del reconocimiento de la experiencia particular frente al hecho delictivo (Urra, 2003).

Para Soria (1998), supone un choque entre las necesidades de la víctima y la realidad institucional; generalmente se relaciona con una pérdida de comprensión acerca del sufrimiento físico y psicológico que ha causado el hecho delictivo.

La revictimización es el efecto contrario a lo que se pretende dentro del proceso jurídico, cuyo principal objetivo es procurar justicia y salvaguardar, en todo momento, los derechos humanos de la víctima. Es común suponer que la atención forma parte de la ayuda; sin embargo, per se resulta insuficiente, ya que muchas veces esta carece de conocimiento especializado sobre el tema, o simplemente, existe una falta de empatía o mala actitud de quienes prestan la atención, la cual se manifiesta desde formas sutiles y casi imperceptibles hasta las más obvias e ineludibles.

Con base en lo anterior, podría decirse que la revictimización es todo acto u omisión hacia la víctima, que, generalmente, concierne a los mecanismos de actuación durante la procuración de justicia, cuya función es brindar atención, en la mayoría de los casos multidisciplinaria; además, considera aquellas actitudes que invalidan sus necesidades a partir de lo ocurrido, y estas son cometidas por el inadecuado abordaje por parte del personal o por medio de la negligencia del sistema. Esto es, la persona es víctima más de dos momentos, el segundo como consecuencia del primero, cuando busca la procuración de justicia y, con ello, el resarcimiento del daño.

Al hablar de revictimización, se configura una serie de factores que favorecen el desarrollo de un ambiente revictimizante en diversas instituciones, entre ellas el ámbito judicial (Rochel, 2005; Volno-

vich, 2008; Dupret, 2013), a continuación se menciona cada uno de ellos:

1. La tipificación de los delitos en los códigos penales y la definición del sujeto pasivo de dicho delito.
2. No proporcionar a la víctima información sobre los procedimientos y los tiempos procesales.
3. La excesiva lentitud del proceso judicial y su interferencia con el proceso de recuperación y readaptación de la víctima.
4. Priorizar la búsqueda de la realidad del suceso delictivo olvidando la atención a la víctima o despersonalizando su trato.
5. La falta de un entorno de intimidad y protección.
6. Excesivos tecnicismos jurídicos, usados principalmente con cierta población.
7. Narrar el delito en presencia del victimario durante el juicio oral.
8. La puesta en entredicho de su credibilidad, así como el sentimiento de culpa, que se le puede hacer sentir a la víctima intencional o sutilmente.

Para comprender el proceso en que aparece la revictimización, se describe el siguiente ejemplo: Durante el interrogatorio, generalmente no se toman en cuenta los aspectos cognitivos y afectivos individuales de la víctima; los juristas se basan únicamente en los aspectos contextuales del delito; a la víctima se le exige también que recuerde, en repetidas ocasiones, los hechos tal y como sucedieron, sin que se tengan en cuenta los efectos del paso del tiempo ni la distorsión propia de la afectividad del momento.

Por otro lado, aspectos más sutiles, y casi imperceptibles, también abonan a las acciones revictimizantes, como el desconocimiento por parte de la víctima de los roles profesionales con los que está interactuando, los propios efectos de la burocracia, la afectación la-

boral y económica, derivada de las múltiples comparecencias a las que tiene que acudir, la frustración de sus expectativas cuando no se llega a la condena, por mencionar algunos.

A lo anterior se añaden situaciones procedimentales, como la duración del proceso penal, que, por lo general, es extenso y dispendioso, la reacción ante entornos físicos y sociales desconocidos, así como los procedimientos utilizados y sus fines, es decir, los propios efectos de la burocracia (Bard y Sangrey, 1979, citado por Gutiérrez de Piñeres *et al.*, 2009).

Algunos aspectos, por su complejidad, requieren de un cambio profundo para evitar la revictimización, tal es el caso del sistema legal, el cual regula los procedimientos administrativos en la procuración y la impartición de justicia; mientras que otros resultan más simples y son de índole personal, por ejemplo, la estigmatización hacia las víctimas.

Finalmente, es importante mencionar que la revictimización no sólo recae en las instituciones jurídicas, sino también en las que coadyuvan con las primeras (servicios sociales, sanitarios, medios de comunicación, etc.); que también se reconoce como el resultado de acciones voluntarias e involuntarias, tanto en lo institucional como en lo individual, realizadas de una forma muy sutil hasta convertirse en acciones directas hacia quienes participan en los diferentes procedimientos de apoyo a la víctima (Gutiérrez de Piñeres *et al.* 2009).

Al no reducirse únicamente a los espacios de impartición y procuración de justicia, pareciera que la revictimización pudiera ser el resultado de una predisposición social hacia las víctimas. Por medio de la influencia cultural, la estigmatización hacia este grupo logra desencadenar una serie de conductas que, en lugar de comprender la vulnerabilidad y las necesidades que se derivan del delito y brindar la adecuada ayuda, invisibiliza o minimiza las secuelas que resultan de

la experiencia delictiva; se encuentra dificultad para tener empatía hacia esta población, posiblemente por evitar identificarse con un grupo vencido, como el que representan las víctimas.

Revictimización infantil

Si todas las características descritas resultan abrumadoras para los adultos, para las niñas y los niños involucrados directa o indirectamente en cualquier procedimiento de orden jurídico, tienen efectos aún mayores; si no se cuidan ciertos aspectos durante su participación, pueden convertirse en un evento traumático que complique y retarde el tiempo de recuperación. Por su condición de desarrollo, principalmente afectiva y cognitiva, son la población más susceptible de ser revictimizada, y, generalmente, no existe escapatoria para evitar pasar por estos eventos.

Acudir a diversas instituciones y participar o involucrarse en múltiples procedimientos son formas en las que el menor ejerce su derecho; sin embargo, la atención que se le brinda es desde un riguroso procedimiento jurídico, la cual, muchas veces, es la forma más inmediata y visible de revictimización.

Jimeno (2000), citado por Echeburúa y Subijana (2008: 735) señala que "...si bien la intervención judicial está regulada a través de los textos legales, no por ello debe aplicarse de forma mecánica, sin la consideración específica e individual de la víctima, máxime cuando se trata de un menor". Dar el mismo trato a niños y adultos en un procedimiento judicial supone colocar a los primeros en una situación desigual en el ejercicio de sus derechos de acceso a la justicia o de participación. Por mucho tiempo, no se realizó esta diferencia de trato; por lo que los más desfavorecidos han sido los niños, quienes han tenido que adaptarse a un mundo de adultos. No solo se le demanda a los niños asumir un papel dentro del ambiente jurídico, que, por su edad y desarrollo cognitivo, son incapaces de adoptar,

sino también se agudizan las consecuencias de la victimización, empeorando la recuperación de la primera victimización.

Ahora bien, ¿cómo es que se revictimiza si el objetivo de estas instituciones es brindar la atención y la reparación del daño, a las que tiene derecho el menor? Se podría pensar que la atención, per se, forma parte de la ayuda, pero resulta insuficiente, toda vez que, como ya se ha comentado, la revictimización pasa inadvertida la mayoría de las veces. Es por ello que resulta necesario revisar y clarificar las acciones o las omisiones institucionales para evitar incurrir y agravar las secuelas que ya presenta un menor victimizado (Echeburúa y Subijana, 2008); estas se sintetizan, principalmente, en ocho conductas:

1. Es común que no se le brinde una explicación de lo que está sucediendo y lo que está por suceder, por ejemplo, la razón de ser de tal examen o lo que significa su presencia en la institución, etc.
2. Los menores sólo cuentan con información básica, pero desconocen la importancia de su dicho.
3. No se les pide su consentimiento para ser entrevistados ni valorados. Generalmente, el menor solo obedece a las instrucciones que le dan, y su participación concluye hasta que el juez lo determine.
4. Multiplicidad de entrevistas, de exámenes periciales de todo tipo y otras pruebas que se repiten, por lo que el menor continuamente está recordando el o los eventos, que, a su vez, lleva a una reexperimentación.
5. Durante la entrevista es común el uso y el abuso de tecnicismos, la manipulación de las respuestas que da el niño por medio del tipo de preguntas que plantean los impartidores de justicia y los auxiliares.
6. Los materiales para la entrevista. Para llevar a cabo la entrevista, generalmente se utiliza el lenguaje verbal; sin em-

bargo, existen otras alternativas para obtener información, menos confrontativas, como el juego, el dibujo, etc.

7. Los horarios para las entrevistas. Generalmente los menores tienen que interrumpir sus actividades cotidianas, como ir a la escuela, para acudir a las instituciones y participar en el proceso; sustraerlos de la rutina y exponerlos en ambientes de adultos pueden generarles confusión, apatía, desánimo y cansancio.
8. Si bien los espacios en los que los menores son entrevistados están libres de influencia externa y la reunión es privada con el menor, el ambiente es frío y carece de los elementos para crear una cercanía con ellos y se sientan con seguridad para expresar sus pensamientos y sentimientos sobre el hecho. El espacio judicial puede aumentar el nivel de estrés del niño y disminuir, incluso, su capacidad para aportar un testimonio exacto.

Por otra parte, Dupret y Unda (2013: 123) refieren que algunas características trascendentales que inicialmente pueden marcar la diferencia entre revictimizar o no al menor son "...el desconocimiento de las características del psiquismo infantil, [es decir], la falta de una preparación especializada de los profesionales de la función judicial, [o en su caso] la inexistencia de un asesoramiento psicológico en las intervenciones que involucran a menores".

En este sentido, es importante señalar que el imaginario infantil es muy diferente al del adulto, pues el menor experimenta las situaciones en las cuales está involucrado de acuerdo con su nivel de desarrollo psíquico, en el cual predominan sensaciones y emociones que no pueden verbalizarse fácilmente.

Con base en lo anterior, las estrategias de entrevistas dirigidas a menores tienen que ser orientadas a respetar sus características emocionales y cognitivas, de lo contrario, el desconocimiento de las

características infantiles puede llevar al profesional a utilizar un discurso que dificulte al menor manifestar su relato de lo vivido, lo que, a su vez, tiene impacto en los resultados del proceso judicial.

Aunado a la especialización sobre el tema, la actitud del adulto es un aspecto que también influye en la revictimización, pues, por su manera de dirigirse al menor, el adulto puede asustarlo y no crear un lazo de empatía, a pesar de la relevancia de la interpretación de sus actuaciones y respuestas. Aspectos casi inadvertidos, como la vestimenta del personal que atiende al menor, la formalidad en su atuendo, reflejan una asimetría y crean una barrera entre él y el menor.

De acuerdo con Volnovich (2008), las consecuencias más visibles que sufren los niños en la revictimización, en el aspecto clínico, se traducen psicológicamente en la obstaculización de los procesos de elaboración del trauma, lo que hace que la repetición de declaraciones, peritajes y evaluaciones reactive periódicamente, y en forma actualizada, el trauma vivido.

Contar lo que pasó, por su calidad meramente repetitiva, no tiene efecto en la elaboración de la situación traumática; reactiva el recuerdo doloroso sin buscar integrarlo, comprenderlo o significarlo. Las situaciones de múltiple evaluación dificultan y retrasan la elaboración del trauma, facilitan la cronificación de los trastornos preexistentes y agudizan síntomas o promueven su reaparición. Los niños pueden sentir que no son creíbles si tienen que repetir con insistencia, a distintas y desconocidas personas, lo que les ocurrió; llegan presentar un profundo sentimiento de confusión respecto de qué adultos son confiables o no, lo que activa sensaciones internas de inseguridad, baja autoestima, mecanismos de minimización y retracción, sobre todo si la situación percibida se torna altamente conflictiva y difícil de manejar. Estas y más consecuencias llegan a experimentar los menores, cuyos efectos pueden ser a mediano y largo plazo. Inevitablemente, se da un impacto psicológico en ellos,

pero dependerá de los mecanismos de actuación y protección que este pueda reducirse considerablemente.

Lo anterior parece indicar que este problema ha sido de antaño y común en la impartición y la procuración de justicia, el cual había sido casi imperceptible por el desconocimiento o desinterés, pues, por años, se mantuvieron los mismos procedimientos jurídicos, que obedecen a las necesidades de la vida adulta, dejando de lado a niñas y niños y desestimando sus propias necesidades. Recientemente, esto ha tenido un nuevo matiz, desde reconocer la individualidad del menor, con las características propias de su edad, hasta adoptar nuevos procedimientos jurídicos que favorezcan y protejan a esta población.

Marco normativo de los derechos humanos de la infancia y su participación en el proceso judicial

Para reconocer los avances, es necesario hacer un breve recorrido y análisis de los diferentes instrumentos que sustentan el trabajo de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. A continuación, se revisan los diversos instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y locales, particularmente aquellos que hacen referencia a la participación de niñas y niños, en algún proceso jurídico.

Convención sobre los Derechos del niño¹

Es un instrumento internacional que incorpora toda la gama de los derechos humanos, civiles, económicos sociales y culturales de los menores de 18 años; se adoptó en la ciudad de Nueva York el 20 de noviembre de 1989.

1 Ratificada por el Senado el 25 de enero de 1991.

Reconoce al menor de 18 años como una persona que necesita una protección especial, atendiendo a su edad. En esta convención la premisa vertebral es el interés superior del niño en cualquier circunstancia, considerado este como el desenvolvimiento libre e integral de su personalidad y la supremacía de todo lo que le beneficia más allá de las apetencias personales de sus padres, tutores, o de las administraciones públicas, en orden a su desarrollo público.

En relación con la libertad de expresión, se establece de manera expresa el derecho de los menores a estar en condiciones de formar su propio juicio, a manifestar su opinión en los asuntos que les afecten — la opinión del niño deberá ser debidamente considerada en función de su edad y madurez—, a expresarse, buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio elegido por el niño, así como “la oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional” (art. 12).

Las restricciones que pudieran existir serán en función del “... respeto [al derecho] o a la reputación de los demás [y] para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas” (art. 13).

Dicho documento es el parteaguas que mira a la infancia y reconoce su importancia y sus necesidades en cuanto a su libre expresión; al mismo tiempo, valora la relevancia de comprender el discurso de los menores desde su edad y madurez; esto significa que es deber del adulto facilitar y adecuar los procedimientos a utilizar para favorecer un diálogo natural y genuino con el menor y, mejor aún, tener la capacidad para entender fielmente lo que un menor desea expresar.

100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad

Fueron aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en Brasilia en marzo de 2008, y, como el nombre lo indica, son un conjunto de 100 reglas que garantizan el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Inicialmente se define el concepto de víctima, se describen la condición y las características de la vulnerabilidad (regla 10); posteriormente, se aborda la protección de la integridad física y psicológica en diferentes momentos del proceso jurídico y se establece procurar evitar el incremento del daño que surge en el contacto con el sistema de justicia (regla 12).

Por otra parte, como parte de las acciones de protección, se menciona la relevancia sobre la asistencia de personal especializado para evitar la victimización secundaria y garantizar los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad (regla 64), también se propone la idoneidad de los espacios en donde se lleve a cabo la comparecencia (regla 66).

Como una acción para evitar la revictimización, se invita a evitar la coincidencia y la confrontación de la víctima con el inculpado durante la celebración de actos judiciales (regla 67). Se consideran los tiempos idóneos de las comparecencias y lo relacionado con la participación en ellas (reglas 68 y 69). Al recurrir a la videograbación como estrategia para evitar más comparecencias, se mencionan las condiciones para llevarla a cabo (regla 71).

Un aspecto muy importante que se considera en este reglamento es el uso del lenguaje apropiado, de acuerdo con la edad, el grado de madurez, el nivel educativo, la capacidad intelectual, el grado de discapacidad o las condiciones socioculturales de la persona en condición de vulnerabilidad (regla 72).

En relación con la participación de menores, con base en su edad y desarrollo integral, se precisan aspectos sustanciales como la celebración de actos jurídicos en el espacio adecuado para esta población, el uso de un lenguaje sencillo para facilitar la comprensión, evitar todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares (regla 78).

Como puede observarse, estas reglas no sólo facilitan el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, sino también consideran otro punto importante: la sensibilización a los administradores de justicia, y ponen énfasis en los aspectos más sutiles para la protección de la niñez; por lo que apearse a cada una de las reglas favorece la impartición de justicia con base en las necesidades individuales y colectivas de las víctimas.

Declaración Universal de los Derechos del Niño²

A través de 10 principios, se proclama esta declaración a fin de que la niñez pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y de la sociedad, de los derechos y las libertades que en ella se enuncian, se reconozcan esos derechos y se luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente.

A diferencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, la declaración no es jurídicamente vinculante; sin embargo, si los Estados cuentan con un ideal común al cual dirigir sus esfuerzos, posteriormente este puede sustentarse por medio de las convenciones o los tratados.

Brindar una protección especial y disposición de oportunidades y servicios para que la niñez "...pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad" (principio 2)

2 Firmada por el Estado mexicano el 20 de noviembre de 1959.

Con base en los instrumentos internacionales mencionados, los Estados parte se comprometieron a salvaguardar el interés superior del niño, a garantizar su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos. A través de las leyes que rigen el Estado de México y del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, el Estado mexicano asume su compromiso y se suma a implementar acciones para la protección de la infancia, por medio de diferentes estatutos jurídicos que se implementan y que a continuación se mencionan.

- **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

Esta ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la constitución.

Respecto a la libertad de expresión del menor, esta normativa estipula que los niños tienen derecho a la libertad de expresión, que incluye sus opiniones, y a ser informados; asimismo, a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica, y a presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, incluyendo asuntos de su familia o comunidad (arts. 38, 39 y 41).

Por tratarse de una ley federal, es importante ampliar y describir, específicamente, los puntos de los artículos en mención, ya que, como puede observarse, estos, por su amplitud, pueden resultar ambiguos o poco claros, quedando a consideración de los ejecutores de justicia.

- **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México**

Los principios de esta ley orientan la actuación de las autoridades gubernamentales del estado y de los municipios, encargados de la defensa y la representación jurídica, la asistencia, la provisión, la prevención, la protección y la participación de niñas, niños y adolescentes.

Garantizan “...el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo cual deberá observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y en la medida que coadyuven efectivamente a su desarrollo integral” (Legislatura del Estado, 2015), procurando, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr su crecimiento y desarrollo integral dentro de un ambiente de bienestar familiar y social (art. 81).

Por medio de este instrumento el Estado de México se suma a la protección de la infancia mexiquense y se pronuncia sobre el derecho a emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchada, tomando en cuenta su edad y madurez, en el procedimiento judicial, administrativo o laboral, de manera directa o por su representante legal.

Algunos de los derechos que se establecen en esta ley estatal son expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial que afecte sus esferas personal, familiar y social (art. 52).

• **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**

En 2012 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) presentó este protocolo, el cual pone, a disposición de juzgadores federales y locales, consideraciones y sugerencias que puedan servir para concretar su labor judicial y considerar los derechos de acceso a la justicia de la infancia.

Como parte de las consideraciones generales, se señala el deber de brindar información sobre el procedimiento judicial y su papel en este; también se propone la asistencia legal, la canalización con personal especializado y medidas especiales de asistencia; se considera necesaria la compañía de una persona designada para prestarle

asistencia y acompañamiento procesal al menor en el desarrollo de todas las diligencias que involucra el juicio.

Otro punto importante es la relevancia del testimonio infantil en los asuntos que le competen, para lo cual, se señalan medidas para facilitar el testimonio, por ejemplo, cuando sea necesaria, la intervención de un intérprete, la preparación del niño, de la niña o del adolescente para participar sin temor, el exhorto a decir la verdad, el registro de la participación del niño, así como la valoración del dicho infantil.

Por otro lado, se consideran las medidas de protección que deberán tomarse en caso de los niños que se encuentren en riesgo. Otro punto que se destaca es la privacidad de la participación infantil como una forma de proteger la intimidad y el bienestar físico y mental de niñas, niños y adolescentes y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria, así como el contacto con adultos que puedan influir en el comportamiento o la estabilidad emocional del niño.

Algunos aspectos que parecieran imperceptibles, pero que son de gran importancia y que se señalan en este protocolo, son la idoneidad de los espacios de espera y juzgados, puesto que esta característica impacta en el comportamiento de los infantes porque puede generar temor o angustias que le impiden participar en la diligencia o ayudarles a calmarse y transmitirles la confianza necesaria para expresarse sin temor, así como lo relacionado con la temporalidad y la duración de la participación infantil. Si bien estos dos últimos aspectos, en muchas ocasiones, no pueden ser evitados durante el proceso judicial, sí es muy importante que se consideren para que, en un corto plazo, se tomen medidas al respecto.

Finalmente, este protocolo aborda lo relacionado con las pruebas periciales que se practican a niñas, niños o adolescentes, como el registro, la no repetición y la valoración (cap. III Reglas y consideraciones generales para las y los juzgadores).

• Ley de Víctimas del Estado de México³

Instrumento de reciente creación que continúa vigente y que describe, ampliamente, diversos mecanismos para la protección de las víctimas, incluyendo los infantes. Reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen características cognitivas y emocionales diferentes a las de los adultos, por lo que impulsa a desarrollar medidas especiales para garantizar la protección del menor durante su participación, entre ellas un escenario acorde con sus necesidades para expresarse libremente.

Respecto a los actores del sistema de justicia, esta ley se pronuncia en contra de quienes, en considerables ocasiones, revictimizan a los menores debido al ambiente formalista, distante y, muchas veces, carente de atención especializada para los menores de edad, omitiendo el interés superior de la niñez. Aunado a ello, el lenguaje utilizado en los juicios no sólo es de personas adultas, sino particularmente complejo e intimidante para los menores, experiencia que inhibe el comportamiento.

Dicha norma hace referencia al cuidado que se debe dar a la víctima durante el proceso judicial para evitar que se continúe degradando, además de no impedir su recuperación ocasionando traumas innecesarios y completamente evitables. Afrontar el proceso de administración de justicia como se presenta en la actualidad, es decir, sin mecanismos especiales para la infancia, lejos de proteger al menor y propiciar el proceso de recuperación y, propiamente, de justicia, no hace más que reagudizar e incluso agravar la victimización.

Respecto a las obligaciones del asesor jurídico, tratándose de niñas, niños y adolescentes víctimas y ofendidos del delito, se hace hincapié en los cuidados para la infancia y la adolescencia; no obstante, sólo reconoce la obligación del asesor jurídico, y no involucra

3 Entró en vigor en enero de 2013.

a los impartidores de justicia ni al personal que colabora con la labor jurídica (capítulo VI).

Como pudo observarse en este capítulo, se ha hecho el análisis, la comparación y la relación de los diversos instrumentos jurídicos, se han dado pasos importantes en el progreso de la protección de los derechos humanos de la infancia, específicamente de los derechos de aquellos menores que han sido victimizados; sin embargo, sólo la Ley de Víctimas del Estado de México reconoce la revictimización y enuncia, oportunamente, los mecanismos para reducir, en la medida de lo posible, la presencia de esta.

Avances alcanzados en el Estado de México

En el marco de atender los instrumentos internacionales y nacionales para la protección de los derechos humanos de la infancia, el Estado de México reconoce la necesidad de implementar diversos mecanismos para salvaguardar no sólo los derechos humanos, sino también el desarrollo socioemocional del menor que ha sido víctima directa o indirecta de algún delito.

En el presente artículo, por medio de entrevistas al personal que labora y coordina alguna función dentro de las instituciones de procuración e impartición de justicia, se indagó sobre las diferentes acciones que han implementado recientemente el Poder Judicial del Estado de México, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y la Comisión Ejecutiva del Estado de México, instituciones encargadas de la impartición de justicia y de atención a quienes se han menoscabado sus derechos humanos, cuyo alcance también involucra a la niñez mexiquense.

Por medio de tres categorías se describen las acciones tangibles y observables, cuya prioridad es el interés superior de la infancia en el Estado de México; estos mecanismos de protección han ido incor-

porándose paulatinamente, sin embargo, los resultados ya pueden identificarse para evitar la revictimización infantil.

Actividades de atención y prevención

El Poder Judicial, a través de la Dirección General de los Centros de Convivencia Familiar, a partir de 2017, ofrece talleres psicoeducativos, enfocados a fortalecer el vínculo entre padres e hijos de parejas divorciadas o separadas; estos cursos llevan por nombre “Separación de padres, no de hijos”, “El duelo como proceso de aprendizaje”, “Crianza compartida”, “El apego, una forma correcta de amar en la familia”, “El perdón, un cambio de paradigma para fortalecer a la familia” “Comunicación asertiva y efectiva”.

Dichas actividades pretenden favorecer el proceso de separación, evitando con ello procesos de revictimización, de manipulación parental o maternal y de violencia de género en cualquiera de sus direcciones y modalidades. Se basan en el esquema por competencias educativas de la Escuela Judicial del Estado de México y se complementan con material didáctico y de apoyo, creado por la misma institución, que permita mejorar y fortalecer los conocimientos adquiridos por los participantes. Sin duda, los más beneficiados son las niñas y los niños que atraviesan por una situación familiar.

Recientemente se editó el cuadernillo “Vivo la justicia”, el cual se ofrece al público en general y se distribuye en los juzgados familiares y se encuentra como material descargable en la página oficial del Poder Judicial. Dicho cuadernillo tiene como objetivo que niñas, niños y adolescentes conozcan, de forma lúdica, sus derechos y obligaciones y contextualizarlos en las principales actividades que realiza el Poder Judicial, en las que posiblemente el menor participará; por ende, esta estrategia permite que el menor se familiarice previamente con el ambiente y disminuya su ansiedad al momento de acudir a alguna de las instalaciones del tribunal.

Por otro lado, actualmente es deber de las psicólogas y los psicólogos, adscritos a las diferentes fiscalías, brindar acompañamiento a niñas y niños durante su participación en las entrevistas ante el Ministerio Público y los juzgados en donde sea solicitada su presencia.

Cuando se trata de delitos de alto impacto, queda a consideración del Ministerio Público correspondiente recurrir a la videogración de las entrevistas con el menor. Es importante mencionar que, para desarrollar esta actividad, se recurre al apoyo de diferentes peritos en la materia con el objetivo de que las entrevistas cuenten con los elementos técnicos correspondientes y puedan ofrecerse en futuros actos judiciales y, con ello, evitar la revictimización de los menores.

Mientras que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, en el presente año, trabaja en coordinación con la asociación civil “Antenas por los Niños, A. C.” y ofrece una sala de terapia infantil interactiva, mediante la cual brinda atención psicológica por medio de un personaje virtual animado que, operado por psicólogos previamente capacitados en el empleo de esta herramienta, habla en tiempo real con niños que han sido victimizados. Esta estrategia evita que el menor sea expuesto para interactuar directamente con un especialista adulto y reduce la presencia de elementos de revictimización.

Es importante mencionar que tanto el personal especializado de la comisión ejecutiva como el de la Fiscalía General de Justicia pueden hacer uso de este recurso tecnológico para la atención a niñas y niños.

Capacitación y especialización

Como se mencionó, la capacitación especializada hacia los impartidores de justicia y del personal de apoyo es la clave para evitar la revictimización; desde las competencias educativas es necesario considerar

el desarrollo de habilidades y actitudes para mejorar la atención hacia la infancia.

En este sentido, el Poder Judicial, a través de la scjn, en 2018, capacitó a juezas y jueces en materia familiar en temas como psicología forense especializada en niñez y acceso a la justicia e impartió el curso “Derechos de la infancia y el acceso a la justicia”.

Por otro lado, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México ha recibido capacitación, por parte de la asociación “Antenas por los niños, A. C.”, para el manejo del programa virtual “Antenas”.

Infraestructura

A partir del 16 de agosto de 2018, abrió sus puertas la primera sala de escucha del menor, que pertenece al Juzgado de Adopciones del Poder Judicial. Este espacio es un área especial para las niñas y los niños mexiquenses, que, por sus características lúdicas, genera un ambiente de confianza para el desarrollo de la entrevista al menor.

Por su parte, la Fiscalía General de Justicia, a través del área de atención inmediata y justicia restaurativa, implementó una ludoteca, espacio diseñado para recibir y atender a niñas y niños que acuden a esta institución en calidad de víctimas. Dicho lugar es utilizado por el personal adscrito a esta área, como las fiscalías que lo soliciten, a efectos de entrevistar a las o los menores, en un lugar idóneo.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México ha adecuado en sus instalaciones tres espacios especiales para el trabajo con niñas y niños: la Casa Diagnóstica, una ludoteca y el lugar brindado para el programa mencionado “Antenas por los niños”, los cuales cuentan con los elementos adecuados y permiten que los menores interactúen en un lugar acorde con los gustos y los intereses característicos de esta etapa.

Desafíos

Si bien son grandes pasos los que se han dado en la protección de los derechos de la niñez mexicana para mejorar la procuración de justicia y la recuperación del daño y evitar la revictimización infantil, el camino aún es largo por recorrer, porque por años se brindó atención por medio del proceso tradicional, invisibilizando o minimizando las características y las necesidades de la población infantil.

Los principales retos a los que se enfrenta el Estado de México en esta materia no se concretan únicamente en incrementar las acciones ya implementadas, como, por ejemplo, aumentar los espacios adecuados para atender a la infancia, etc. Los retos más complejos son aquellos que parecieran obvios y que, por su sutileza, pasan desapercibidos, pero que tienen un gran impacto en el resto de las estrategias que pudieran ser implementadas.

La capacitación del personal es una estrategia fundamental para brindar una adecuada protección a la infancia; en este sentido, es pertinente mencionar que es necesario reforzar la capacitación especializada para el abordaje en la atención infantil, ya que, como se mencionó en las primeras líneas del presente artículo, por las características cognitivas y emocionales de niñas y niños, se deben adecuar las estrategias de trabajo a fin de favorecer una óptima recuperación de esta población. En este tenor, podría decirse que el Poder Judicial del Estado de México es la única institución que, recientemente, ha brindado la capacitación especializada en esta área, dirigida a los impartidores de justicia principalmente, así como al personal que coadyuva en esta misión. En lo que respecta a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, si bien estas instituciones se preocupan en temas de capacitación, no consideran temas específicos hacia la niñez.

Por otro lado, en ninguna de las tres instituciones se puede encontrar profesionistas con especialidad en atención a niñas y niños, especialmente en áreas como psicología, trabajo social, entre otras, lo cual daría mayor certeza y seguridad de que las estrategias de trabajo adoptadas no tienen el enfoque adecuado para esta población. De esta forma, una atención especializada a niños y adolescentes es también una condición para garantizar las condiciones de igualdad en el acceso a sus derechos.

Al contar con profesionistas de diversas áreas y, mejor aún, especializados en la atención infantil, se amplían la comprensión y el estudio de su mundo objetivo y subjetivo; por lo cual podría considerarse la necesidad de formar grupos de trabajo interdisciplinarios, pues el trabajo en conjunto suma aportaciones sólidas para la intervención adecuada y una protección efectiva hacia los menores víctimas de algún delito. El diálogo fluido entre el mundo del menor y los especialistas permitirá la efectividad de la impartición de justicia y la restauración del daño.

Desde el inicio hasta la conclusión del proceso judicial que requiera la participación del menor, nombrar a un especialista en la materia que le acompañe en su transitar permitirá que el menor deposite su confianza en un grupo reducido de personas que le transmitan seguridad y cuidado durante su asistencia a estas instituciones; además de evitar la revictimización, ayudará a facilitar la participación y el testimonio del menor.

En relación con el punto anterior, es necesario sistematizar los procedimientos de evaluación que cada institución utiliza para identificar el daño físico o psicológico del menor; si se homologa el método de evaluación infantil, no será necesario someter al menor a múltiples evaluaciones que tienen el mismo objetivo, y, en todo caso, si fuese necesario, se podrá corroborar la información sin la necesidad de someterlo a un procedimiento prolongado y riguroso. Para ello, es imprescindible fomentar el uso de otras fuentes de informa-

ción complementarias que cumplan con todas las características de validez para ser utilizadas, las veces necesarias, por los juzgadores designados, sin importar el delito o la situación, simplemente por tratarse del testimonio de un menor y, con ello, evitar que declare tantas veces se le solicite.

Una de las fuentes complementarias es la videograbación de la entrevista, que puede realizarse por los peritos en el área y formar parte del procedimiento para la procuración de justicia del menor; con ello no quedará a consideración del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ya que, si bien, si se ha llegado a recurrir a este procedimiento técnico, ha sido a elección del Ministerio Público y sólo en casos en que considere necesaria la videograbación.

Otra fuente de complementación es que no sea opcional el uso de la sala de escucha del menor que ha implementado el Poder Judicial del Estado de México, es decir, que no quede a juicio del juzgador ni del personal que coadyuva, sino que sea un requisito para el desempeño de las labores con esta población.

Para lograr una intervención adecuada con los menores, es necesario que se proporcione el material necesario para la evaluación de niñas y niños, ya que, como se mencionó, la comunicación se favorece cuando se utilizan elementos adicionales que rebasan la comunicación verbal.

Por otro lado, implementar la coordinación interinstitucional reduciría, considerablemente, la revictimización infantil, toda vez que niñas y niños atraviesan por diferentes instituciones que requieren de su testimonio. Es por ello que facilitar el trabajo en conjunto de las diferentes instancias de procuración e impartición de justicia, además de reducir los tiempos del proceso jurídico, podría evitar recurrir en conductas revictimizantes; por ejemplo, para evitar citar continuamente al menor, como parte de su derecho de ser escuchado, se podría facilitar la copia de las entrevistas o la videograbación

de las mismas, o los resultados de las valoraciones ya practicadas a los menores.

Finalmente, se sugiere que quienes laboren directamente con la población infantil cumplan con cierto perfil no sólo de conocimientos y habilidades, sino de actitudes. Elaborar un perfil personal, no solo profesional, y realizar un cuidadoso proceso de selección, aumentan las probabilidades de que las servidoras y los servidores públicos desempeñen su labor de manera objetiva y emitan su sentencia con base en el interés superior del niño.

Conclusiones

La revictimización infantil llegó a escapar de la conciencia de los profesionales debido a la presencia de factores culturales, sociales, económicos, políticos, jurídicos, entre otros, que se manifiestan a por medio de mitos y estereotipos relacionados con la infancia, debido a las asimetrías de poder y, por ende, a la desigualdad de trato.

Actualmente, se observan avances en materia legislativa sobre la protección de los derechos humanos de la infancia, relacionados con la libertad de expresión y la importancia de la escucha del menor, pero estos aún resultan insuficientes ante las diversas necesidades que presenta esta población.

El Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes no sólo reconoce los diferentes instrumentos internacionales en materia de protección de la infancia; además, especifica detalladamente ciertos procedimientos interdisciplinarios para la protección de los derechos de la infancia. Es el único que reconoce la revictimización y, al mismo tiempo, describe los mecanismos para evitarla, por lo que podría decirse que cumple con su principal objetivo.

Por otro lado, se ha publicado gran cantidad de trabajos académicos que abordan la revictimización infantil; la mayoría coincide en que la estrategia base para erradicar las conductas revictimizantes es la capacitación al personal de procuración de justicia, toda vez que si este es consciente de las acciones o las omisiones que lleva a cabo, es más probable que adopte nuevas estrategias de intervención que reduzcan la revictimización.

En este sentido, el Poder Judicial del Estado de México es la institución que se ha preocupado por la especialización infantil en el personal que tiene contacto directo con niñas y niños mexiquenses, además de contar con varios espacios en diferentes juzgados, con la infraestructura adecuada para la niñez. Mientras que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México ha incorporado el programa “Antenas por los niños”, estrategia que evita, sin duda, la revictimización infantil, pero se implementa en las oficinas centrales de la comisión, por lo que su alcance es reducido a niñas y niños cercanos a la zona.

Este artículo visibiliza los avances logrados, pero también pone de manifiesto que, para lograr los objetivos, las estrategias deben considerar el contexto y necesidades específicas y adecuarse a ellas; además, reconoce la relevancia de un trabajo multi e interdisciplinario, que cada disciplina aporta elementos especializados y sustanciales, pero es necesario consolidarlos por medio de un trabajo en conjunto y coordinado con otras disciplinas afines e instituciones relacionadas con el tema.

Finalmente, se puede reconocer la relevancia de contar con instrumentos que sustenten y guíen el trabajo de protección a la infancia, en especial en el área de procuración de justicia; sin embargo, como se analizó en las líneas anteriores, estos procedimientos quedan a merced de quien los ejecuta; es por ello que lo más importante serían la capacitación y la sensibilización del personal, toda vez que es quien trabaja de manera directa con las víctimas. Aunque no lo

señale algún instrumento en particular, el conocimiento y el interés por evitar la revictimización pueden originarse de la iniciativa y del interés del profesionalista encargado.

Fuentes consultadas

Cumbre Judicial Iberoamericana (2008), 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/DH091.pdf>

Dupret, M., y Nathalia Unda (2013), “Revictimización de niños y adolescentes tras denuncia de abuso sexual”, *Universitas, Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, núm. 19, Cuenca, Universidad Politécnica Salesiana.

Echeburúa, E., e Ignacio José Subijana (2008), “Guía de buena práctica psicológica en el tratamiento judicial de los niños abusados sexualmente”, *International Journal of Clinical and Health Psychology* 8 (3), Granada, Asociación Española de Psicología Conductual.

Gutiérrez de Piñeres, C.; Elisa Coronel, y Carlos Andrés Pérez (2009), “Revisión teórica del concepto de victimización secundaria”, *Liberabit, Revista de Psicología*, 15 (1), Lima, Universidad de San Martín de Porres.

Legislatura del Estado de México (2015), Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México el 7 de mayo de 2015, última reforma: 7 de junio de 2018.

_____ (2015), Ley de Víctimas del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México el 17 de agosto de 2015, última reforma: 29 de septiembre de 2017.

ONU (Organización de las Naciones Unidas) (1989), Convención sobre los Derechos del Niño,

_____ (1959) Declaración de los Derechos del Niño.

Rochel, S. (2005), “Revictimización y Justicia. Abordaje de casos de abuso sexual infantil en el ámbito judicial argentino”, tesis de posgrado, Universidad de Buenos Aires, Argentina.

Soria, M. (1998), *Psicología y Práctica Jurídica*, España, Ariel.

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2014) *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*, https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/protocolo_infancia_2da_version.pdf

Urra, J. (2003), *Tratado de Psicología Forense*, España, Siglo XXI.

Volnovich, J. (2008), *Abuso sexual en la infancia 3. La revictimización*. Argentina, Lumen-Hvmanitas.

Humanizar el sistema penitenciario para evitar la discriminación de las mujeres reclusas y lograr su reinserción social

Humanize the prison system to avoid discrimination against women prisoners and achieve their social reintegration

María de Lourdes Morales Reynoso*

Gabriela Alejandra Sosa Silva**

Resumen

La asunción de los deberes y las responsabilidades implícitas en los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la socialización y el reconocimiento de los mismos recaen en todos los integrantes del tejido social, lo cual, sin duda, entraña concientizar sobre las necesidades y las particularidades de ciertos colectivos que se encuentran en una situación de riesgo o desventaja, caso concreto de las personas privadas de libertad. El encierro, como se vislumbrará en este texto, se agrava por otros constructos sociales, como el sexo y la edad.

Este trabajo expone la necesidad de interiorizar las necesidades de la población femenil reclusa, para visibilizar la posición garante en que se encuentra no solo el Estado, sino también la colectividad, a fin de garantizar la vigencia de sus derechos humanos durante y después de la reclusión, pues la reinserción social solo es un mito por ahora. No se puede soslayar que hay una transgresión sistemática a sus derechos humanos y a su dignidad ni que existe a menudo un trato discriminatorio del personal penitenciario, así como de la sociedad, que,

* Licenciada, Maestra y Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México (Uaemex). Es profesora-investigadora de tiempo completo de la misma institución, adscrita a la Facultad de Derecho, de 1997 a la fecha. Ha impartido cátedra en licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, dirigido tesis profesionales y de grado y participado en numerosos proyectos curriculares tanto en la Facultad de Derecho como en otras instituciones educativas estatales, entre las que destacan la Escuela Judicial del Estado de México y el Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM). Fue directora de Divulgación Cultural de la Uaemex en 2013; titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, de 2014 a 2016, y secretaria de Difusión Cultural en la misma institución, de 2016 a 2017.

** Licenciada en Derecho por la Uaemex y maestrante en la Maestría con Área Terminal en Derechos Humanos.

en sinergia, día a día relegan a las mujeres reclusas al olvido y las colocan al margen de la protección, del respeto y de la garantía de sus derechos humanos, los cuales no se agotan por haber quebrantado el orden jurídico y social.

Palabras clave: mujer, discriminación, derechos humanos, vulnerabilidad, privación de libertad, reclusas, sistema penitenciario, centro penitenciario.

Abstract

The assumption of the duties and responsibilities implicit in human rights and fundamental freedoms, as well as the socialization and recognition thereof, fall on all members of the social fabric, which undoubtedly entails awareness of the needs and particularities of certain groups, which due to their conditions and belonging to a certain group are in a situation of risk or disadvantage with respect to other groups, in particular case of persons deprived of their liberty; In addition, as will be seen, it is aggravated by other factors, such as sex and age, but above all, social constructs. This work exposes the need to internalize the needs of the female inmate population, in order to make visible the position of guarantor not only of the State, but also of the community, to guarantee the validity of their human rights during and after the seclusion, because the social reintegration is only a myth for now. It can not be ignored that there is a systematic transgression of their human prerogatives and the inherent dignity of inmates and prisoners, nor that there is discriminatory treatment of both prison staff, which is worth highlighting, they are also members of the society, as of those who day by day relegate them to oblivion and place them outside the protection, respect and guarantee of their human rights, which are not exhausted because they have broken the legal and social order.

Key words: *Women, Discrimination, Human Rights, Vulnerability, Deprivation of Liberty, Inmates, Prison System, Prison Center.*

Introducción

En nuestro país la discriminación motivada por el origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, se encuentra prohibida por nuestro ordenamiento constitucional; no obstante, esta distinción,

exclusión o restricción, que tiene por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, prevalece en nuestra sociedad debido a un cúmulo de constructos socioculturales y un imaginario social que, en muchas ocasiones, pareciera no inmutarse ante la progresividad de estas prerrogativas consustanciales al ser humano, descartando así la posibilidad de verse y reconocerse como igual.

En el ámbito internacional, nacional y estatal se ha convenido una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, que consiste, entre otras cosas, en tomar medidas legislativas que la prohíban, dotar de protección jurídica a las mujeres sobre una base de igualdad con los hombres y no incurrir en actos o prácticas de discriminación. No obstante, a pesar de ello, como se pondrá de manifiesto en esta investigación, existen factores que evidencian la negación de los derechos y las libertades de la mujer que se encuentra privada de libertad, así como la persistencia de discriminación en su contra en diversos ámbitos en que se desenvuelve, lo cual, subraya la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) “...viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1981).

El trabajo tendrá como propósito angular interiorizar la necesidad de la población femenil reclusa en el Estado de México para humanizar el sistema penitenciario. Para ello, se realizará un estudio de las condiciones en que se encuentran privadas de libertad las mujeres, la transgresión sistemática a sus derechos humanos, así como la imposibilidad material del Estado para cumplir con la posición garante que le ha sido conferida; es decir, se vislumbrará, en primer lugar, la problemática que enfrentan las mujeres reclusas de la entidad mexiquense, y en segundo lugar, la importancia de la sociedad en esta labor, pues ésta también se erige como un agente de sensibilización cuando reconoce que las personas privadas de libertad, aun cuando han quebrantado el orden jurídico y social previamente es-

tablecido, no pueden ser despojadas de la dignidad intrínseca que les corresponde por su naturaleza humana, pues la privación de libertad no es una “justificación” para despojarles de la protección, del respeto y de la garantía de sus derechos fundamentales.

Anotaciones sobre la igualdad y la no discriminación

El *Diccionario esencial de la lengua española* define la palabra igualdad como la “Conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad” y como un “Principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos” (Real Academia Española [RAE], 2006: 801).

En el ámbito jurídico internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte idh) refiere que la noción de igualdad se desprende directamente de

...la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine en el goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza... (Corte IDH, 1984: 7).¹

1 La Suprema Corte de la Justicia de la Nación (scjn) establece en su jurisprudencia que si bien es cierto que los conceptos de igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos, aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, es consecuencia de que todas las personas son iguales, por lo que no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza.

El Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) (s/f: s/p) refiere que “...la noción de igualdad es un principio básico de los derechos humanos que garantiza el reconocimiento de prerrogativas inherentes a todas las personas, por su innegable condición humana”.

En ese sentido, Diana Lara Espinosa, en su obra *El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica*, precisa que:

El principio de igualdad, eje rector de todo ordenamiento jurídico nacional e internacional que tenga la justicia como aspiración, se refiere a reconocer que todas *las personas somos iguales en dignidad y, por lo tanto, tenemos los mismos derechos y merecemos un trato digno y respetuoso* sin que se establezcan, impongan, generen, fomenten o toleren tratos diferenciados arbitrarios que vulneren nuestra dignidad (Lara, 2015: 38).

La misma autora, en la obra *Grupos en situación de vulnerabilidad*, aborda dos sentidos del principio de igualdad. El primero se refiere a la igualdad ante la ley, como una obligación del legislador de no prever un trato distinto con base en criterios arbitrarios, lo que no impide que se distinga cuando sea necesario otorgar a ciertas personas una protección especial de la ley, como a las mujeres, las niñas, los niños, los adolescentes, las personas con discapacidad, los migrantes, entre otros grupos vulnerables. El segundo se refiere al principio de no discriminación, que consiste en la prohibición del operador jurídico de distinguir donde la ley no distingue, dado que implicaría un trato diferenciado sin fundamento legal. A partir de esto se puede vislumbrar a la igualdad en cuatro dimensiones:

1) como disposición jurídica que ordena un trato respetuoso de la dignidad humana sin establecer diferencias arbitrarias que violen derechos o libertades; 2) como el derecho a no sufrir discriminación o exclusión que someta a persona alguna a una situación de vulnerabilidad o rechazo; 3) como el conjunto de medidas de igualdad y ac-

ciones afirmativas destinadas a asegurar la eficacia real del principio de igualdad y no discriminación y; 4) como derecho a ser diferentes y obligación de respeto a la diferencia, es decir, a la individualidad que hace a cada persona distinta a otra, que debe ser positivamente valorada como parte de la diversidad humana (Lara, 2015: 42).

Como es posible colegir, la noción de igualdad se refiere, primordialmente, a estas dimensiones: la naturaleza del ser humano y la dignidad esencial de este. El segundo de estos elementos, producto y expresión del primero, se refiere, en su acepción gramatical, a la “Cualidad de digno” (RAE, 2006: 518), quien merece algo. Milagros Otero Parga, en su obra *Dignidad y Solidaridad, dos derechos fundamentales*, precisa que la dignidad y su conceptualización pueden fundarse sobre tres pilares: el hombre como valor límite de toda organización política y social, el reconocimiento de la libertad y la racionalidad como valores constitutivos y rasgos identificadores de la persona humana y la aceptación de que todos los seres humanos son esencialmente iguales en cuanto a tenencia y disfrute de la dignidad, la racionalidad y la libertad (Otero, 2006).

La diferenciación que se hace del ser humano del resto de los seres se retoma en la obra *Derechos Humanos y Genealogía de la Dignidad en América Latina*, en la cual se precisa que la dignidad humana define “...al ser humano tanto en su ser como en su valer. Es decir, el ser humano vale por lo que *es en sí mismo* y *por lo que vale* [...] como *humanitas*, como aquello que le da especificidad diferenciadora [...] donde el ser humano es un fin en sí mismo, nunca es un medio u objeto de manipulación” (Olvera et al., 2015: 53).

Acotado lo anterior, debe retomarse la idea de que en función del reconocimiento de la igualdad, basada en la naturaleza humana y la dignidad esencial del hombre, se prohíbe todo trato discriminato-

rio, fundado en el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]).

En el ámbito universal, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, al realizar el comentario general sobre la no discriminación, considera que la discriminación debe entenderse como:

...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen [sic] en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan [sic] por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas (ONU, 1989: 2).²

En el ámbito nacional, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres también define tanto la discriminación en ge-

2 La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la discriminación en Materia de Empleo y Ocupación también se refieren a la discriminación; sin embargo estas convenciones sólo abarcan un tipo específico de discriminación —racial, laboral, o contra la mujer—, por lo que, en términos generales, debe adoptarse la definición del comité en mención. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la discriminación en Materia de Empleo y Ocupación también se refieren a la discriminación; sin embargo estas convenciones sólo abarcan un tipo específico de discriminación —racial, laboral, o contra la mujer—, por lo que, en términos generales, debe adoptarse la definición del comité en mención.

neral como la discriminación³ contra la mujer;⁴ sin embargo, resulta innecesaria su transcripción en este apartado, pues, en esencia, abonan y proporcionan la misma definición del comité, contemplando, en el último caso, la distinción, la exclusión y la restricción basada en el sexo, que constituyen un factor de discriminación y, por ende, de vulnerabilidad.

Como se puede advertir, igualdad y no discriminación son elementos que no se pueden desligar, pues, como señala la Corte IDH, hacen referencia a un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos: el principio de igualdad y no discriminación, que, desde la visión de este tribunal interamericano, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el marco jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo el ordenamiento legal.

Con lo anterior coincide la SCJN, al precisar en la jurisprudencia P./J. 9/ 2016 (10^a) lo siguiente:

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con ésta. *Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior,*

3 “Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas” (Congreso de la Unión, 2006).

4 “Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (Congreso de la Unión, 2006).

sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos (SCJN, 2016: 112).⁵

En ese tenor, la ONU precisa que la igualdad y la no discriminación son parte de las bases del Estado de derecho. en la *Declaración de la reunión del alto nivel de la Asamblea General sobre el Estado de derecho en los planos nacional e internacional*, se reconoce que el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales parte de una igualdad de derechos de todos, sin distinción por cualquier motivo, toda vez que “...los derechos humanos, el estado [sic] de derecho y la democracia están vinculados entre sí, se refuerzan mutuamente y forman parte de los valores y principios fundamentales, universales e indivisibles de las Naciones Unidas” (ONU, 2012).⁶

Cabe resaltar que el derecho internacional instituye un límite entre distinciones justificadas e injustificadas; es decir, no toda diferencia o distinción en el trato genera discriminación, pues, como aclara la Corte IDH (2017: 20), “...tales distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran”; por lo que no tomar en cuenta las diferencias, o bien, otorgar un trato idéntico a personas desiguales, también representa un trato discriminatorio, pues, como expone Lara (2015: 13), “...la noción

5 Las cursivas son de las autoras.

6 Luis De la Barreda Solórzano (2015: 201), en su obra *La sociedad mexicana y los derechos humanos*, refiere que “la igualdad de todos ante la ley es *conditio sine qua non* para la existencia de un régimen democrático respetuoso de los derechos humanos”; sin embargo, reconoce que la igualdad ante la ley no borra las desigualdades sociales.

de discriminación [...] se refiere a una acción o abstención real, que implica la injustificada negación de deberes, la imposibilidad indebida de cargas o deberes o el otorgamiento ilegal de privilegios”.

Al respecto, se destaca el contenido de la *Opinión Consultiva OC-18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, en la cual se hace una diferenciación entre los términos distinción y discriminación*. El primero de ellos, señala la Corte IDH, es empleado para referirse a lo admisible siempre y cuando la distinción sea razonable, proporcional y objetiva, y el segundo se utilizará para hacer referencia a lo que es inadmisibles porque viola derechos humanos, ya que la exclusión, la restricción o el privilegio redundan en detrimento de los derechos humanos al no ser objetivo ni razonable⁷ (Corte IDH, 2003). Esto es así, pues, como se ha referido, mediante actos u omisiones se trastocan los derechos y las libertades fundamentales de una o varias personas, colocándolas en una innecesaria desventaja, además de negar la dignidad, que les es inherente.⁸

Esta indisoluble interrelación entre igualdad y no discrimina-

7 La corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y La corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. el fin perseguido.

8 La Suprema Corte reconoce que la discriminación no sólo ocurre cuando las normas y las prácticas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación —categoría sospechosa—. Esta invocación, evidente como causa motivadora de la distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta, corresponde con la idea de *discriminación por objeto* o *discriminación directa*; no obstante, la *discriminación por resultado* o *indirecta* puede ocurrir cuando las normas y las prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, esto significa que una ley que en principio parezca neutra podría tener efectos discriminatorios para cierto grupo de personas.

ción ha sido reconocida a nivel internacional, nacional y estatal. En el ámbito internacional, el artículo 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los ordinales 1º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, los similares 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cardinal 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el similar 1º del Convenio de la OIT relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, así como el ordinal 1º de la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza hacen referencia a esta simetría al precisar que todas las personas son iguales y, por ende, el respeto de sus derechos y libertades debe ser garantizado sin discriminación alguna.

A nivel nacional, la CPEUM y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación también replican la prohibición de toda discriminación motivada por cualquier condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos y las libertades de las personas, estableciendo la obligación del Estado de garantizar el principio de igualdad. Esto se reproduce en los ordenamientos equivalentes en el Estado de México, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México.⁹

Derivado de lo anterior, la igualdad es un concepto que no puede separarse de la discriminación, pues la noción de igualdad se aso-

9 México se suma a otros países de Latinoamérica que han reconocido en sus constituciones la protección o garantía de la igualdad entre mujeres y hombres, como es el caso de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela (Lara Espinosa, 2015).

cia a la naturaleza misma del ser humano, razón por la cual cualquier distinción o exclusión no es admisible, con independencia de que la persona posea alguna condición disímil a las demás, ya sea por ser considerada como inferior o superior a otra. Sin embargo, las anotaciones expuestas en este apartado también llevan a considerar que no toda distinción será considerada como discriminatoria, pues existen grupos que requieren una protección especial o complementaria precisamente por la condición o la situación en que se encuentran (este riesgo potencial y real será analizado con mayor detalle en los siguientes párrafos).

Fernando Savater¹⁰ invita a reflexionar sobre la importancia de hacer asequible la igualdad entre las personas, siempre reconociendo las necesidades que le son inherentes a cada una de ellas y, sobre todo, a la universalidad, la cual se ve amenazada, en muchas ocasiones, como un agente que no siempre reconoce el pluralismo de opciones:

Ahora está de moda insistir en que la riqueza de los hombres estriba en su diversidad. Falso: la riqueza de los humanos es nuestra semejanza, la cual nos permite comprender nuestras necesidades, colaborar unos con otros y crear instituciones que vayan más allá de la individualidad y peculiaridades de cada cual. La diversidad es un hecho, pero la igualdad es una conquista social, un derecho: es decir, algo mucho más importante desde el punto de vista humano. El Estado de derecho que permite el juego democrático reconoce el pluralismo de opciones, pero se funda en la universalidad de lo humano. No se progresa creando diferencias sino igualando derechos... (Savater, s/a, citado por De la Barreda, 2015: 199).

10 Filósofo e intelectual español que destaca en el campo del ensayo y del artículo periodístico.

Anotaciones sobre vulnerabilidad y privación de la libertad

En este apartado se realiza, en un primer momento, una aproximación al concepto de vulnerabilidad, y, en un segundo, a la privación de la libertad como un factor de vulnerabilidad. El *Diccionario esencial de la lengua española* define la palabra *vulnerabilidad* como “Cualidad de vulnerable”, y vulnerable, como “Que puede ser herido o recibir lesión física o moral” (RAE, 2006: 1539).

Enrique Uribe Arzate y María de Lourdes González Chávez, en su obra *La protección constitucional de los grupos vulnerables en México*, refieren que todos los seres humanos somos vulnerables; sin embargo, existen factores exógenos¹¹ y endógenos¹² que convierten a una persona en potencialmente vulnerable o vulnerable realmente. Los autores en mención aclaran que vulnerables en potencia “...son todas las personas expuestas a situaciones de riesgo en condiciones determinadas” (Uribe y González, 2008: 61 y 62), mientras que las personas realmente vulnerables o vulnerables vulneradas son aquellas que sufren una violación a sus derechos que afecta su situación personal al actualizarse el riesgo del que se habla. Al respecto, García y González refieren lo siguiente:

...se considera[n] como personas potencialmente vulnerables a todos los seres humanos que por sus características biológicas, físicas, motrices, sensoriales, económicas y/o [sic] sociales son susceptibles de encontrarse en una situación de desventaja con respecto al resto de la población, debido a las dificultades y barreras con las cuales se enfrentan [...] y realmente vulnerables, aquellos a quienes, por sus características les es negado el derecho que tienen a una vida digna (García y González, 2009: 40).

11 Los autores entienden como factores exógenos la marginalidad, la pobreza y la pertenencia al sector social

12 Los autores entienden como factores endógenos las características que, al interior de la sociedad, definen a uno de sus integrantes como vulnerable.

Como es posible advertir, la vulnerabilidad potencial o real, como lo refieren los autores de la obra de referencia se asocia, en un primer momento, a una noción de riesgo, el cual ha sido definido por la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres de las Naciones Unidas (UNISDR, por sus siglas en inglés) (2009: 29) como “La combinación de la probabilidad de que se produzca un evento y sus consecuencias negativas”, esto es, la persistencia de amenazas en un periodo de tiempo o en un territorio dado, abundando en el concepto de amenaza¹³ como cualquier fenómeno, condición o actividad humana peligrosa que puede ocasionar lesión o muerte. Asimismo, y debido a la evolución conceptual de vulnerabilidad, se relaciona también con un aspecto resultante de las desigualdades y la distribución de recursos y oportunidades, debido a la dicotomía de la vulnerabilidad como un elemento inherente a todas las personas de sufrir riesgo y una noción centrada en la necesidad y la dependencia de ciertos individuos o grupos.

En esa tesitura, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2014: 1) advierte que si bien “...el concepto de vulnerabilidad se utiliza para describir la exposición al riesgo y la gestión del mismo”, también se refiere a “...la posibilidad de deteriorar las capacidades y opciones de las personas”; por ello introduce el concepto de vulnerabilidad humana y hace hincapié en que todos los seres humanos experimentan a lo largo de su ciclo de vida, en distintos momentos, grados de inseguridad y tipos de vulnerabilidad, identificando grupos que son más vulnerables que otros en virtud de su historia y del trato desigual por el resto de la sociedad (PNUD, 2014), esto es así debido a diversas condiciones o características de cada una de las personas, lo que se acrecienta con la intolerancia originada en prejui-

13 En el marco de la jurisprudencia de la Corte IDH la amenaza, se define “...como la violación convencional alegada por la presunta víctima” (Estupiñan-Silva, 2014: 199).

cios, roles, estereotipos¹⁴ o constructos sociales contra determinados grupos de personas, en función, precisamente, de su condición, sus rasgos o características. Bajo ese enfoque, Diana Lara (2015: 27) afirma que “...*ni las personas ni los grupos son en sí mismos vulnerables, sino que pueden estar sujetos a vulnerabilidad, y son esas condiciones las que los sitúan en desigualdad de oportunidades frente a los demás y limitan o impiden el pleno ejercicio de sus derechos*”. Robustece este enfoque Rosmerlin Estupiñan-Silva (2014: 201), quien, al estudiar el concepto de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte IDH, precisa que es una “...consecuencia del reconocimiento explícito de que, en la práctica, los derechos y obligaciones no se distribuyen por igual entre la población [...]. Aunque la distribución de los recursos del Estado se garantiza a través del acceso a los derechos, *de facto* esto depende de factores sociales y económicos, que incluyen el género [...] la condición social [...] entre otros”.

Al respecto, ha sido precisamente la Corte IDH (2003: párr. 112) la que ha referido que la condición de vulnerabilidad tiene una “... dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones *de jure* (*desigualdades [...] en las leyes*) y *de facto* (*desigualdades estructurales*). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado”;¹⁵

14 Son considerados como causas de la vulnerabilidad porque aumentan la sensibilidad y la exposición de los grupos minoritarios frente a la amenaza de violación de sus derechos y obstaculizan su integración en el seno de la sociedad, facilitando la impunidad de las transgresiones cometidas en su contra.

15 Es útil recordar que el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” refiere que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969). En el caso *Atala Riffo e hijas vs. Chile*, la Corte IDH refiere que este artículo prohíbe la discriminación de derecho o de hecho no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación.

conlleva una protección especial, en razón del deber del Estado de cumplir con sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos, ya que no basta con que se abstenga de violar los derechos, “...sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...” (Corte IDH, 2006: párr.103).

Como se puede vislumbrar, la hipótesis de una vulnerabilidad inherente a las personas por riesgo o amenaza no es suficiente, ya que un ser humano es vulnerable también por la posición en la que se encuentra dentro del Estado o por la condición específica o personal en la que se halla; de ahí la importancia de ocuparse de las personas cuya situación de desventaja, en relación con otras, es evidente, o bien, cuyo grado de “debilidad” es indiscutible, ya sea a consecuencia de sus condiciones físicas o de situaciones sociales de diversa naturaleza.

En el sistema interamericano es posible hablar de fragilidad física y social. La fragilidad física es definida como el “...producto de un conjunto de características que son exclusivas a un tipo de personas con relación al promedio de la sociedad, las cuales no son modificables o su modificación por parte de la acción del Estado no es deseable” (Estupiñan-Silva, 2014: 211). En ese sentido, las niñas, los niños y los adolescentes son personas vulnerables, ya que su fragilidad física y la falta de madurez son las variables determinantes de su sensibilidad a la amenaza de violación de sus derechos. Asimismo, las mujeres adolecen de fragilidad física cuando “...se encuentran al mismo tiempo sometidas a una situación de fragilidad social o cuando viven en un contexto particular [...] que las expone a causa de su género, a amenazas...” (Estupiñan-Silva, 2014: 211).

La fragilidad social es definida como “...el conjunto de características económicas, jurídicas, políticas, etc., de un individuo o grupo de individuos que lo ponen en desventaja en un momento dado” (Estupiñan-Silva, 2014: 212), por tanto, es altamente sensible a las políti-

cas públicas del Estado y es posible su modificación o transformación a partir de ellas. Cabe resaltar que, al referirse a la dicotomía de la fragilidad, se hace referencia a la detención y al encierro, en cuanto provocan un nivel inevitable de sufrimiento; por lo tanto, “...el Estado tiene un deber mayor de proteger [...] para generar un equilibrio de derechos, [así como] garantizar que la manera y el método de detención no profundicen esta fragilidad de forma ilegítima y desproporcionada...” (Estupiñan-Silva, 2014: 213), en caso contrario, la ausencia de medidas tendentes a proteger los derechos fundamentales de las personas sujetas a detención o encierro traería como consecuencia la transgresión de su dignidad.

La vulnerabilidad desde diversas aristas

Como puede vislumbrarse, la noción de vulnerabilidad se asocia a determinados factores y condiciones, cuya concreción, a pesar de presentarse de manera personal, mantiene un origen social, de ahí que sea posible analizar esta noción desde diversos enfoques que permiten develar las características específicas de ciertos colectivos y, con ello, reducir, en la medida de lo posible, el riesgo al que se enfrentan, así como la exclusión producida por el tejido social.

Elías García y María de Lourdes González (2009) refieren que se puede hablar de vulnerabilidad económica, política, psicológica, jurídica y social.¹⁶ Cabe resaltar que en el presente texto se analiza con mayor detalle el aspecto social de la vulnerabilidad, al considerar que es esta la que con mayor frecuencia afecta a diversos colectivos, caso concreto de las mujeres privadas de libertad; sin embargo, de manera breve se aborda el resto de las demás aristas para ofrecer un panorama general del tema.

¹⁶ Es pertinente señalar que se puede hablar de otras aristas de la vulnerabilidad; sin embargo, para efectos de este trabajo, únicamente se abordarán las enunciadas.

La noción económica, explican los autores en cita, se relaciona con la ausencia de recursos suficientes para el gasto social, asociándose a conceptos como *la pobreza, la marginalidad y el desempleo*, lo cual impacta en los niveles de bienestar social. Explican que estos conceptos no solo suponen desigualdad económica respecto al resto del tejido social, sino también carencia de bienes o servicios suficientes; una relación de inferioridad, dependencia y explotación respecto a otros colectivos, y condiciones precarias ante la ausencia de empleo y seguridad social, afectándose considerablemente la economía de las personas.¹⁷

La vulnerabilidad política se presenta desde tres aristas: “a) se genera como una consecuencia de la lucha por el poder entre las diversas clases sociales;¹⁸ b) el ejercicio de las tareas políticas [...] para alcanzar el poder;¹⁹ y c) la existencia de una superestructura jurídica que reproduce el sistema existente”²⁰ (García y González, 2009: 49); esto se traduce en la carencia de poder político que experimentan grupos específicos.

Al exponer la noción psicológica, los autores que guían este apartado aducen tres factores: “...la enfermedad mental o emocio-

17 Esta noción es reforzada por Uribe y González (2010: 58 y 59) al precisar que la vulnerabilidad económica “...se genera en aquellas personas que, por su situación de desempleo, subempleo, condiciones de trabajo precario o cesante con carencia de seguridad social y económica, viven en ambientes económicamente débiles, marginales, de pobreza extrema o del sector social de la economía”.

18 Se refiere a una concepción sectarista pero con credibilidad social, la cual adjudica el ejercicio del poder solo a quienes integran la clase política, y los demás solamente actúan como medio de control para legitimarlos.

19 Se relaciona con ver a los integrantes de los grupos sociales como capital político para eventos partidistas y para legitimar los procesos electorales. Es decir, las prácticas políticas enarbolan las necesidades que presentan las personas y los colectivos, con la promesa de mejorar sus condiciones de vida, siendo que en la cotidianidad no se materializan.

20 Se liga con la estructura represora del Estado ante la protesta de los grupos represores, mediante la aplicación discrecional del sistema normativo.

nal, el comportamiento adverso que expresa hacia el vulnerable su entorno social y, la falta de identidad del vulnerable²¹ con el grupo de pertenencia” (García y González, 2009: 50). El primero se liga con la limitación de quien la padece para realizar sus actividades diarias, lo cual produce un estado de dependencia; el segundo es consecuencia de la condición de la persona que padece la enfermedad, al observar una carga de rechazo de los miembros de la comunidad, y el tercero se relaciona con la falta de conciencia de pertenencia, es decir, la falta de unidad y, por ende, el afrontamiento de las situaciones y las circunstancias que afectan a este colectivo en forma aislada.

Desde la perspectiva jurídica, los autores proponen el quehacer de los juristas como un medio para mejorar las condiciones de vida de ciertos colectivos de la sociedad; aducen que el derecho debe incluir concepciones integradoras que se pronuncien por que la equidad, la igualdad y la justicia sean una realidad en la sociedad, puesto que existen grupos²² que requieren una protección complementaria y especial por sus condiciones y características para alcanzar la meta del cumplimiento pleno de sus derechos. A la vulnerabilidad jurídica, Uribe y González también la han denominado vulnerabilidad atípica, al ser el resultado del orden jurídico del Estado que, mediante sus reglas, genera desequilibrio e introduce elementos que propician el trato desigual y discriminatorio, siendo que debería generar mejores leyes para combatir la vulnerabilidad de las personas vulnerables (Uribe y González, 2010).

21 Es oportuno citar la noción de vulnerable de los autores, quienes refieren que es vulnerable la “...persona que por su situación de ser endeble, indefensa o desamparada puede ser dañada en su integridad física, moral, económica o social” (García y González, 2009: 59).

22 Los autores hacen referencia a la mujer en los casos de violencia doméstica, las niñas, los niños y los adolescentes, primordialmente las y los que están en situación de calle o expuestos al trabajo infantil, así como a las personas adultas mayores.

La vulnerabilidad social, al ser considerada el enfoque más amplio, se conceptualiza como “...el estado de las personas, las familias y las comunidades que varía en relación inversa a su capacidad para controlar las fuerzas que modelan su propio destino, o para contrarrestar sus efectos sobre el bienestar” (García y González, 2009: 45); concepto que se refuerza en la obra *La protección constitucional de los grupos vulnerables en México*, la cual refiere que la vulnerabilidad social “...está dada en función de la manera en que la sociedad se sitúa frente a determinados grupos, en los ambientes familiar, racial, religioso, sexual, político y económico” (Uribe y González, 2010: 59), es decir, es “...una situación que maximiza las posibilidades de sufrir discriminación en un contexto social determinado, en atención a un desequilibrio que obra en detrimento de la protección de los derechos de algunos grupos sociales, a favor de una desventaja injustificable a otros” (García y Lovera, 2010: 8).

Roberto Pizarro (2001: 11), en el estudio *La vulnerabilidad social y sus desafíos: una mirada desde América Latina*, señala que el concepto de vulnerabilidad social tiene dos componentes que la explican: “...la inseguridad e indefensión que experimentan las comunidades, familias e individuos en sus condiciones de vida a consecuencia del impacto provocado por algún tipo de evento económico-social de carácter traumático [...] y el manejo de recursos y las estrategias que utilizan las comunidades, familias y personas para enfrentar los efectos de ese evento”.

En ese sentido, es dable afirmar que la vulnerabilidad social se relaciona con grupos socialmente vulnerables cuya identificación obedece a factores que los hacen más propensos a enfrentar circunstancias adversas para su inclusión social y desarrollo integral, pues un irrestricto respeto implica solucionar los problemas de exclusión social y la socialización de los derechos fundamentales de grupos

históricamente marginados; de ahí la importancia de abundar en colectivos que, a consecuencia de estos factores, enfrentan una posibilidad de sufrir discriminación en menoscabo de sus derechos, así como una desventaja “injustificable” respecto a otros grupos, como las personas privadas de libertad.

La privación de la libertad como factor de vulnerabilidad

En este apartado se partirá de la noción de libertad en sentido amplio, definida por la Corte IDH (2017: 6) como “...la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “...el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten más allá de lo razonable”; en tanto, cualquier restricción o limitación tendrá que ajustarse a las causas y las condiciones establecidas en la constitución²³ de los Estados o en las leyes dictadas conforme a ellas para determinar la legalidad de la privación de la libertad.²⁴

23 En el caso del Estado mexicano, nos referimos a la CPEUM, a la Ley Nacional de Ejecución Penal, al Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad y a la normativa aplicable en medios alternos de solución de conflictos y justicia para adolescentes, así como a todo el bagaje internacional relacionado con personas privadas de libertad.

24 Es útil recordar que el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, ni ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, así como que toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o de los cargos formulados contra ella, debiendo ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Cabe precisar que la Corte IDH (2017), al referirse a la privación de la libertad, abunda sobre la protección del derecho a la libertad física y los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Esto es así, pues la privación, desde su acepción gramatical —“Acción de despojar, impedir o privar” —, y como “Pena con que se desposee a alguien [...] por un delito que ha cometido” (RAE, 2006: 1201), entraña precisamente una afectación a la libertad física y de movimiento de la persona a la que se le ha impuesto una pena privativa de libertad.²⁵

En el sistema interamericano, *Los principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* entienden como privación de libertad lo siguiente:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria (oea, 2008: s/p).

Al respecto, es importante recordar la existencia de factores exógenos y endógenos, a partir de los cuales ciertos colectivos se encuentran en desventaja real de ser agraviados. En el caso de las personas privadas de libertad, la pertenencia a ese grupo social resulta el factor *sociocultural* determinante, esto es así, pues el conglomerado

25 La ONU (1988), al adoptar el *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, define por arresto el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; por persona detenida toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; por persona presa toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito; por detención la condición de las personas detenidas, y por prisión la condición de las personas presas.

social las rechaza y las coloca en desventaja por la pena privativa de libertad que le ha impuesto el Estado. En el caso de las mujeres reclusas, se debe analizar otro factor: el físico, toda vez que, por sus características físicas y biológicas, se encuentran en desventaja respecto al resto de los miembros de la sociedad y, como se verá, respecto a la población masculina privada de libertad.

En el ámbito internacional, la Corte IDH explica que la privación de la libertad constituye un factor de vulnerabilidad debido a la posición de garante en que se encuentra el Estado, y sobre esta base refiere lo siguiente:

...las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y *por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna* (Corte IDH, 2004: párr. 153).

Derivado de lo anterior, resulta incuestionable que el Estado debe asumir una responsabilidad para garantizar a las personas privadas de libertad las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de sus derechos, sin posibilidad de restringir aquellos derechos que no derivan de la privación de libertad —salud, educación, deporte, integridad, entre otros—; sin embargo, también es claro que la sociedad no visibiliza a este grupo social precisamente porque la transgresión al orden jurídico pareciera una justificación para la violación de los derechos que le son inherentes, lo que implicaría “...que la privación de libertad despoja de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar” (Corte IDH, 2004: párr. 153).

En ese sentido, la privación de libertad trae a menudo como consecuencia la vulneración del goce de otros derechos humanos, además del derecho a la libertad personal, motivo por el cual las personas privadas de libertad han sido reconocidas como un grupo en situación de vulnerabilidad. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem) reconocen, en sus pronunciamientos, diagnósticos e informes,²⁶ la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas reclusas, debido a la transgresión real que sufren sus derechos fundamentales. Cabe mencionar que las mujeres, privadas de libertad o en libertad, han sido consideradas, a través de los años, como un colectivo que enfrenta desventaja en relación con otros grupos²⁷ por la situación de encierro en que se encuentran y por sus condiciones biológicas y físicas.

26 En el caso del organismo nacional protector de derechos humanos, nos referimos al Diagnóstico Nacional de Supervisión, que se emite año con año en colaboración con las comisiones estatales, así como a diversos pronunciamientos, por mencionar algunos, análisis y pronunciamiento sobre la sobrepoblación en los centros penitenciarios de la república mexicana, sobre clasificación penitenciaria, sobre la situación de las personas con discapacidad psicosocial e inimputables en centros preventivos de la república mexicana, sobre la racionalización de la pena de prisión, sobre el perfil del personal penitenciario de la república mexicana, sobre antecedentes penales, sobre el derecho de las personas procesadas y sentenciadas penalmente a una identificación con validez oficial y sobre el plazo razonable en la prisión preventiva. En el caso de la Codhem, el primer y el segundo Informe Especial sobre los Derechos Fundamentales de las Personas Privadas de Libertad en la Infraestructura Penitenciaria del Estado de México.

27 En el Informe sobre Desarrollo Humano (2014) y el Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México (2003) se presenta a las mujeres como un grupo que se encuentra en situación de discriminación y, en ese sentido, es considerado un colectivo vulnerable. No obstante, es en el Informe del Relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (2014) que expresamente se agregan como grupos vulnerables a los periodistas y los defensores de los derechos humanos, así como a los reclusos y los detenidos, adicional a las mujeres, los migrantes, las niñas y los niños, las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero.

Derivado de lo expuesto hasta ahora, la vulnerabilidad no es una situación o condición inherente a las personas; a pesar de que todo ser humano puede ser vulnerable en algún momento de su vida, existen factores biológicos, económicos, políticos, sociales, culturales, entre otros, que colocan a ciertos colectivos en una situación de debilidad o indefensión respecto a otros y, por ende, en un riesgo potencial o real de sufrir algún daño o menoscabo en sus derechos fundamentales.²⁸

Es oportuno retomar el tema de la fragilidad social como un cúmulo de características que ponen en desventaja a un individuo o grupo de individuos en un momento dado, caso concreto de una persona que se encuentra privada de libertad, ya que, debido a los constructos sociales, primordialmente roles y estereotipos, el tejido social tiende a estigmatizar y discriminar a las reclusas y los reclusos mediante prácticas, conductas o actitudes, produciendo con ello una distinción y exclusión basada en su pertenencia a un grupo social determinado, lo cual anula o menoscaba el reconocimiento, el goce y el ejercicio, en condiciones de igualdad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales, pero sobre todo los invisibiliza.

Se abunda al explicar que la existencia de estos factores subyacentes a la vulnerabilidad —marginación, exclusión y estigmatización—, no es evidente desde un enfoque basado solamente en riesgos, pues, como se ha señalado, la arista social de la vulnerabilidad produce desequilibrio y desigualdad en la protección de los derechos fundamentales de algunos grupos debido a la manera en que la sociedad se sitúa frente a estos colectivos y la existencia de un entorno

28 En el Informe sobre Desarrollo Humano se abunda que la *vulnerabilidad humana* deteriora los logros del ámbito de desarrollo humano y su sostenibilidad, por lo que una persona, comunidad o país es vulnerable cuando existe un alto riesgo de que sus circunstancias y logros se vean deteriorados.

que, por sus características, les afecta;²⁹ esto ante la imposibilidad de contrarrestar sus efectos y su baja capacidad de reacción, precisamente por la fragilidad en que se encuentran.³⁰

La privación de libertad, una “justificación” para vulnerar derechos humanos

Resumiendo, la vulnerabilidad no solo tiene como finalidad estudiar el riesgo, sino analizar el impacto de ciertos factores, internos y externos, que inciden de manera negativa en un grupo dadas las características o las condiciones en que se encuentra, lo cual repercute en el libre ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de estos colectivos. En este supuesto, la construcción de la vulnerabilidad trae aparejados otros elementos, como la discriminación,³¹ cuyo significado debe entenderse como lo opuesto a la integración

29 La Ley General de Desarrollo Social se refiere a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad como aquellos núcleos de la población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de *riesgo o discriminación* que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.

30 Es útil recordar que en el sistema interamericano se hace referencia a *la fragilidad física y social*. La primera es definida como el “...producto de un conjunto de características que son exclusivas a un tipo de personas con relación al promedio de la sociedad, las cuales no son modificables o su modificación por parte de la acción del Estado no es deseable” (Estupiñan-Silva, 2014: 211) y, la segunda, como “El conjunto de características económicas, jurídicas, políticas, etc., de un individuo o grupo de individuos que lo ponen en desventaja en un momento dado” (Estupiñan-Silva, 2014: 212).

31 Es útil recordar la definición de discriminación, entendida como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen [sic] en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento, o cualquier otra condición social, y que tengan [sic] por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas (ONU, 1989: 2).

de individuos o ciertos grupos sociales que, por sus características inherentes, “parecen” no encajar en la estructura social. “Existe, sin duda alguna, discriminación social en la sociedad que reconozca los principios básicos de la igualdad, pero que no los lleve a la práctica en su vida diaria” (García y Lovera, 2010: 6).

Bajo ese enfoque, la sociedad se convierte en un agente que produce vulnerabilidad y, por ende, discrimina a ciertos colectivos, relegándolos de manera automática por creerlos inferiores o superiores, según sea el caso. Goffman refiere que el medio social define la llamada identidad social, mediante la cual se atribuye a las personas que se encuentran frente a nosotros imputaciones, categorías y atributos que derivan en “estigmas”, es decir, “...una clase especial de relación entre atributo y estereotipo” (Goffman, 2006:14). De esta manera, el tejido social se vale de éstas para reducir las posibilidades de esos colectivos y, con ello, su bienestar holístico, lo cual comprende a las personas que han transgredido el orden social y legal.

En cuanto al tema que interesa, resulta pertinente acotar la privación de libertad como un factor propicio para vulnerar los derechos humanos de las personas privadas de libertad, especialmente los de las mujeres reclusas. Irma Cavazos, en su obra *Mujer, etiqueta y cárcel, aproximaciones a la construcción del sujeto femenino mexicano*, expresa que la discriminación que enfrenta la población femenina que se encuentra privada de libertad se justifica y se legitima por el imaginario social, en tanto lo femenino, desde tiempos remotos, se ha vinculado a la tierra y a la fertilidad (maternidad, hogar, ternura, sumisión), lo cual ubica a las mujeres que delinquen como un sujeto no digno de tutela precisamente por el quebrantamiento de los roles y los constructos sociales.³² Esta idea es compartida por la filósofa

32 La autora añade que la mujer que delinque ha sido vulnerable socialmente desde que es libre, Algunas de las principales características que presenta la población femenil interna son la falta de preparación (analfabetismo), el poco o nulo acceso a la educación primaria y secundaria en algunos casos, pertenecer a estratos

estadunidense Martha Nussbaum al resumir que, con demasiada frecuencia, las mujeres son vistas como un medio o instrumento para los fines de otros, es decir, pueden ser visualizadas como reproductoras (maternidad), encargadas del cuidado de hijas e hijos, puntos de descarga sexual y, en ocasiones, como agentes de la prosperidad general de una familia, motivos por los cuales la mujer carece de apoyo en funciones fundamentales de la vida humana en la mayor parte del mundo, y se refiere a cuestiones muy básicas como la alimentación, la salud, la alfabetización y la protección contra la violencia física y el abuso sexual.

Desde esta perspectiva, la discriminación se ejerce, primordialmente, por la construcción social y las funciones asociadas a cada uno de los sexos, lo cual se extiende y recrudece al interior del sistema penitenciario, ello es así aun cuando el artículo 18 de la CPEUM establece que este sistema se “...organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos” y que las “...mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”. Empero, la vulnerabilidad social y el imaginario social se consolidan como un binomio negativo que deriva en un contexto de discriminación, el cual anula el reconocimiento, el goce y el ejercicio de los derechos fundamentales durante y fuera de la reclusión.

Claudia Salinas (2014: 6) afirma que “El estigma de ser una persona tachada como delincuente y condenada a vivir durante un determinado tiempo en una prisión es algo mucho más duro de llevar para una mujer que para un hombre, debido a la manera en la que están configurados los estereotipos de género”. La autora en cita agrega que, tanto para hombres como para mujeres, la cárcel es un espacio de violencia, dominación, carencias y desarraigo; pero, para

económicos no privilegiados que obligan a las mujeres a trabajar desde jóvenes sin tener ninguna especialización para obtener empleo, la falta de oportunidades por el sexo que representan, la preparación técnica de poca inversión, así como entornos de violencia intrafamiliar física, psicológica y sexual y de adicciones.

las mujeres, el castigo se manifiesta en dos niveles: el real y el simbólico, pues las mujeres deben ser depositarias de la moral, de virtudes, ser obedientes, sumisas y buenas, ya que, de lo contrario, dejarían de cumplir con los mandatos de su género, es decir, a la mujer le correspondería ser la víctima, y nunca la victimaria. Esto se apoya en la concepción de Freire (1996), citado por Salinas (2014: 7), quien refiere que la población marginada arraiga la autodesvalorización al convivir cotidianamente con “...ideas, valores e imaginarios que los llevan a reafirmar creencias que giran en torno a una supuesta inferioridad e incapacidad propias de la clase social a la que pertenecen y de la cual no tienen muchas posibilidades de salir”.

Derivado de lo anterior, la privación de libertad constituye, en primer lugar, un factor de discriminación justificada por la supuesta inferioridad de las personas que han quebrantado el ordenamiento legal, lo cual se recrudece cuando se habla de mujeres que delinquen debido a la contravención del modelo “ideal” de mujer, así como de los roles y los estereotipos asignados al sexo femenino, y, en segundo lugar, un entorno propicio para vulnerar los derechos humanos y las libertades fundamentales que les son inherentes a todas las personas, al ser parte del género humano. En este sentido, la realidad que persiste al interior y en torno a los centros de reclusión, por tratarse de personas que se encuentran privadas de libertad y pertenecer a este grupo social, coloca a la población reclusa femenil en una situación de vulnerabilidad real que atenta y lacera su dignidad.

La protección jurídica de las personas privadas de libertad

El bagaje legislativo constituye una de las principales herramientas para abatir la vulnerabilidad jurídica, que, como se analizó en el apartado correspondiente, puede generarse ante la inexistencia de un sistema normativo que proteja a ciertos colectivos que requieren una protección complementaria o especial por sus características o

condiciones, recordándose que esa protección no constituye discriminación alguna, sino una acción afirmativa destinada a asegurar la eficacia real del principio de igualdad y no discriminación, eje rector que debe permear todo ordenamiento jurídico nacional e internacional, pues implica reconocer que todas las personas son iguales en dignidad y, por tanto, tienen los mismos derechos.

Es de precisar que el estudio que se realizará en este apartado abordará de manera general los instrumentos normativos internacionales y nacionales que, de manera concreta, buscan constituirse como una herramienta y un criterio orientador para la protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

A nivel internacional, existe un cúmulo significativo de declaraciones, tratados y convenciones que reconocen la dignidad de todas las personas como un mandamiento ético-jurídico, lo cual implica el reconocimiento de aquellas que han quebrantado el orden jurídico y social, pues no se puede pensar en que la condición de reclusión constituya en un factor que menoscabe la dignidad que le es inherente a todo ser humano, o bien, justifique la vulneración de otros derechos no relacionados con la privación de libertad. Esto, además, constituye un parámetro jurídico que prohíbe la discriminación como un factor que incida negativamente en la protección de los derechos humanos de las reclusas y los reclusos. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos sostienen al unísono que todas las personas tienen derechos sin importar su condición; en ese sentido, los derechos esenciales se fundamentan en los atributos de la persona, no en la condición de encierro en que se encuentran las personas que han quebrantado la ley. Partiendo de este presupuesto angular, los sistemas universal e interamericano replican en sus instrumentos que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto de-

bido a la dignidad inherente al ser humano, agregando que no se restringirá o menoscabará ninguno de sus derechos humanos por su condición de encierro.

A nivel universal destacan el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión,³³ las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela),³⁴ los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos³⁵ y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio),³⁶ documentos que introducen criterios y prácticas que se reconocen idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria, y con ello, hacer asequible el respeto a su dignidad y valor inherente de seres humanos.

En este devenir histórico marcado por las necesidades sociales y el reconocimiento de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran no solo las personas privadas de libertad, sino la población femenil reclusa, en 2011, se proclamaron las *Reglas de las Naciones*

33 Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1988 con el objetivo de proteger a todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Dicho documento se compone por 39 principios.

34 Las Reglas Mandela se consolidan como una actualización de las Reglas Mínimas de 1955 de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y amplían diversos criterios de derechos humanos dentro de la ejecución de las medidas privativas de la libertad, reconociéndoles a todas las personas su derecho a la dignidad, al porvenir y a la reinserción social por recomendación del grupo de expertos que las actualizaron, en homenaje a este personaje que pasó 27 años encarcelado como parte de su lucha por los derechos humanos.

35 Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990.

36 Adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990, cuyo objeto es fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). Dichas reglas son parte del reconocimiento de las particularidades de las mujeres que han entrado en contacto con el sistema de justicia penal y la necesidad de formular recomendaciones de política basadas en las necesidades especiales de quienes tienen la calidad de reclusa o delincuente. Resulta oportuno destacar que estas reglas también son resultado de un ejercicio por parte de los Estados para tomar medidas positivas que hagan frente a las causas estructurales de la violencia contra la mujer y acabar con las prácticas y las normas sociales discriminatorias, lo que comprende la formulación de políticas contra la violencia ejercida en reclusión o en instituciones penitenciarias.

En cuanto al tema que interesa, abundar sobre la necesidad de establecer criterios de alcance mundial respecto a las consideraciones que deben aplicarse a las reclusas resulta fundamental, pues permitirá vislumbrar que si bien existen cuestiones que interesan a los reclusos de ambos sexos, también hay aspectos que se relacionan exclusivamente con la población femenina que delinque y la satisfacción apropiada de sus necesidades. Al respecto, la regla 1 de las Reglas de Bangkok establece que la atención de las necesidades de las reclusas para lograr la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria, sino una práctica para poner fin a la discriminación.

Es importante señalar que estas reglas universales se adhieren a otros instrumentos, pero invitan a prestar mayor atención a la cuestión de las mujeres que se encuentran en prisión, incluidas las relativas a sus hijos, con el fin de identificar sus problemas y determinar la forma de abordarlos, destacándose las siguientes prácticas que resultan fundamentales para la satisfacción de sus particularidades:

- *Ingreso.* En este punto se presta especial atención a las mujeres que ingresan a prisión con hijos, ponderándose, incluso,

la posibilidad de suspender la reclusión por un periodo razonable, en función del interés superior de la niñez.

- *Lugar de reclusión.* En este aspecto se establece que las mujeres serán enviadas a cárceles cercanas, teniendo presente su responsabilidad de cuidado para con sus hijos, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados.
- *Higiene personal.* En estas reglas se resalta la necesidad de contar con los medios y los artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género (toallas sanitarias gratuitas y suministro de agua permanente para el cuidado personal de las reclusas y sus hijos, principalmente para el cuidado de quienes están en periodo de gestación, lactancia y menstruación).
- *Reconocimiento médico.* Este punto se refiere a que en el examen médico se prestará especial atención al historial de salud reproductiva de la reclusa, así como a la búsqueda de indicios de abuso sexual y otras formas de violencia al ingreso a la institución penitenciaria.
- *Atención de salud orientada expresamente a la mujer.* Esta regla comprende brindar a las reclusas servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y, como mínimo, servicios equivalentes a los que se prestan en libertad, lo cual partirá de un reconocimiento médico que determine sus necesidades básicas de atención de salud. Este aspecto comprende la atención médica o de enfermería por parte de profesionales del mismo sexo, salvo que se trate de una cuestión de urgencia, asimismo, la sensibilización del personal penitenciario para comprender los posibles momentos de especial angustia para las mujeres, a fin de que pueda reaccionar concretamente ante su situación y prestarles el

apoyo correspondiente.

- *Seguridad y vigilancia.* Estas reglas establecen que, al implementar las medidas de prevención, se deberá resguardar la dignidad y garantizar el respeto de las reclusas durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino con adiestramiento adecuado y con arreglo a procedimientos establecidos.
- *Disciplina.* En este punto se establece que las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria no serán aplicadas a mujeres embarazadas ni a aquellas que tengan hijos o estén en periodo de lactancia. De igual manera, la sanción no comprenderá la prohibición del contacto con sus hijos.
- *La capacitación del personal de los centros de reclusión para mujeres.* Este aspecto establece que el personal penitenciario deberá encontrarse capacitado para atender las necesidades especiales de las reclusas, así como para prevenir y eliminar la discriminación por razones de género y el acoso sexual. Comprende, además, la capacitación del personal sobre las necesidades de desarrollo de los hijos de las reclusas y nociones básicas sobre su atención sanitaria, a fin de que pueda reaccionar en caso de necesidad y emergencia.
- *Reclusas menores de edad.* Este rubro se relaciona con el acceso a programas y servicios correspondientes a su edad y género, lo que incluye atención ginecológica en caso de embarazo, teniendo en cuenta que, por su edad, las menores pueden hallarse en mayor riesgo de complicaciones durante su embarazo.

A este bagaje jurídico se suman los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, emitidos por la OEA, cuyo principio I contiene que toda per-

sona privada de libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, derechos y garantías fundamentales. Y, sobre esta base, retoma la posición especial de garante de los Estados frente a los reclusos para asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad, lo cual se liga con el principio II, que aborda el derecho de los reclusos y las reclusas para conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente por la condición de personas privadas de libertad.

En el caso del Estado mexicano se replican estos criterios internacionales en la CPEUM, que, en su artículo 1º, vincula la dignidad humana al prohibir cualquier tipo de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.³⁷ Este contenido se coordina con el artículo 18, que como ya se mencionó, replica como base del sistema penitenciario el respeto a los derechos humanos. En el tema en estudio, es la Ley Nacional de Ejecución Penal³⁸ el instrumento normativo que busca responder a las prácticas internacionales, al trazar como principios rectores del sistema penitenciario la dignidad, la igualdad, la legalidad, el debido proceso, la transparencia, la confidencialidad, la publicidad, la proporcionalidad y la reinserción social. La norma-

37 La prevención y la eliminación de todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato se refuerzan en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que, a nivel nacional, buscará promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

38 Esta ley tiene por objeto establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, estipular los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal y regular los medios para lograr la reinserción social.

tiva en cita, en el artículo 9, instituye los derechos de las personas privadas de libertad en un centro penitenciario., y, en el similar 10 se establecen los derechos de las mujeres privadas de libertad, que, en términos de los criterios internacionales, se ajustan a la maternidad y la lactancia, recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro, contar con instalaciones adecuadas y artículos necesarios para un estancia digna y satisfacer necesidades de higiene propias de su género, conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años, recibir alimentación adecuada para sus hijas e hijos, así como educación, vestimenta, atención pediátrica e instalaciones adecuadas conforme al interés superior de la niñez.

La simetría entre dignidad y no discriminación se replica a nivel estatal en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la cual, en su artículo 5°, establece como principio constitucional que en el Estado de México todas las personas son iguales y tienen las mismas libertades, derechos y garantías, lo que se robustece en la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México. Asimismo, se han desarrollado otros ejes como el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional para la Igualdad y la No Discriminación, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las mujeres, que continuarán su marcha con ajustes o nuevos criterios, no siendo eso lo trascendente, sino vislumbrar que existen líneas y estrategias políticas que, a la fecha, han resultado ineficaces para garantizar la vigencia de los derechos de las personas privadas de libertad.

No obsta precisar que la protección referida en este apartado constituye un referente en el tema que nos ocupa, pues no solamente replica la importancia de salvaguardar la dignidad, que le es conferida a todas las personas por su propia existencia y naturaleza, sino criterios orientadores que deben guiar la actuación del Estado para cumplir con la protección de los derechos humanos y las libertades

de las personas privadas de libertad, lo cual no se acota a la entidad mexiquense, sino a nivel nacional e internacional.

La humanización del sistema penitenciario: una mirada a los derechos humanos de las reclusas y la importancia de resignificarlos en el Estado de México

A lo largo de este trabajo de investigación se han identificado factores que colocan a ciertos colectivos en una situación de vulnerabilidad, caso concreto de las personas que se encuentran privadas de libertad. La discriminación se ha determinado como un factor que produce un estado de desventaja respecto a otros colectivos, esto es así, pues, debido al encierro en que se encuentran, no pueden satisfacer sus necesidades por cuenta propia y, además, enfrentan circunstancias adversas para cumplir con el fin de la pena: la reinserción.

La falta de acciones y medidas que coadyuven en promover condiciones de encarcelamiento dignas no es cuestión menor. La Codhem, en los años 2016, 2017 y 2018, radicó 2590 quejas por la transgresión a los derechos de las personas privadas de libertad, concretamente a los siguientes: al respeto de la situación jurídica (867),³⁹ a la protección de la integridad (1223), a una estancia digna y segura (243), a la vinculación social del interno (185), al desarrollo de actividades productivas y educativas (8), a garantizar el mantenimiento del orden y la aplicación de sanciones (19), y los derechos de los grupos especiales dentro de las instituciones penitenciarias (9). Asimismo, de acuerdo con este organismo protector de derechos humanos, los

39 En todos los casos la información entre paréntesis se relaciona con el número de quejas radicadas por la Codhem del 2016 a 2018, según información proporcionada por el Sistema Integral de Quejas del propio organismo.

hechos se relacionaron con la preservación de la vida humana, no ser sujeto de privación o retención ilegal, la intimidad, no ser sometido a violencia institucional, el reconocimiento de la dignidad, la integridad y la seguridad personal, la legalidad y la seguridad jurídica y la protección de la salud.⁴⁰

En el caso concreto, de la estadística proporcionada por el organismo estatal se desprende que 1215 quejas fueron iniciadas por personas del sexo femenino.⁴¹ En 2016 fueron interpuestas 363 quejas, en 2017 se recibieron 337 inconformidades y en 2018 se radicaron 515 quejas, información de la cual, a simple vista, es posible advertir que en 2018 hubo un incremento de las inconformidades.⁴² Ahora bien, de las 1215 quejas radicadas por la defensoría de habitantes se identificaron como principales hechos motivo de queja los relacionados con la vulneración de los derechos a la protección de la integridad, a la protección de la integridad física y moral del interno, al respeto de la situación jurídica, a la vinculación social del interno, a una estancia digna y segura en prisión. Especial atención merece que estas cifras se analizaron desde 2016, año en que se publicó la Ley Nacional de Ejecución Penal, hasta 2018.

Los hechos se relacionan, primordialmente, con los siguientes aspectos: falta de atención médica o servicios de salud de segundo nivel —falta de medicamentos, de estudios y servicios especializados—

40 Cabe precisar que la Codhem, en su *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, hace un reconocimiento expreso de las personas privadas de libertad como un grupo en situación de vulnerabilidad, estableciendo, dentro del rubro VIII, los derechos de este colectivo.

41 Debe precisarse que en el estudio realizado no todas las quejas se relacionan con la situación que vive la población femenil reclusa, pues la persona del sexo femenino funge como quejosa y expone la situación de su familiar.

42 Es oportuno puntualizar que de la estadística proporcionada por la Codhem se desprende que 1739 quejas fueron presentadas por personas del sexo masculino de 2016 a 2018 y que 116 no cuentan con el dato.

y, en casos extremos, atención médica a cambio de favores sexuales; sanciones disciplinarias impuestas sin el procedimiento correspondiente, así como la imposición de las mismas a mujeres embarazadas; extorsión del personal penitenciario para no recibir castigos o sanciones; ausencia de visita familiar y traslados a penales alejados de su domicilio que impiden su vinculación familiar; falta de agua potable en los centros preventivos; aislamiento en espacios improvisados, sin cama ni ventilación, y en condiciones insalubres, y aspectos relacionados con la falta de defensor público y desconocimiento de su situación jurídica.

La Ley Nacional de Ejecución Penal enuncia, en el artículo 10, los derechos de las mujeres privadas de libertad en un centro penitenciario,⁴³ lo cual permitirá evidenciar que el problema subsiste a pesar de la existencia de la normativa internacional y nacional que confluje para la vigencia de los derechos esenciales de las mujeres privadas de libertad, y, como se advertirá en este estudio, se requiere una deconstrucción de paradigmas, es decir, humanizar el sistema penitenciario.

En los mismos años, 2016-2018, la Codhem emitió 13 recomendaciones⁴⁴ a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ahora de Reinserción Social. Las versiones públicas de mérito⁴⁵ denotaron la vulneración de los derechos al respeto de la situación jurídica, a una estancia digna y segura, a la protección de la integridad, a la legalidad y la seguridad jurídica, a la ausencia del deber objetivo de

43 Es útil precisar que en el Estado de México se cuenta con 21 centros preventivos y de reinserción social, una penitenciaría modelo y un centro de internamiento para adolescentes.

44 Recomendaciones 2/2016, 14/2016, 24/2016, 3/2017, 13/2017, 19/2017, 21/2017, 24/2017, 29/2017, 33/2017, 35/2017, 2/2018 y 5/2018.

45 La versión pública de las recomendaciones se encuentra disponible para consulta en <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/htm/recomendaciones18.html>.

cuidado y sobre la ausencia de recursos materiales y humanos en detrimento del derecho a la seguridad y la reinserción social del sistema penitenciario. Las recomendaciones 33/2017, 35/2017, 2/2018 y 5/2018 se relacionaron con los hechos suscitados en los centros de reclusión de Nezahualcóyotl y Ecatepec, Estado de México.

A lo anterior se suma el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, emitido por la CNDH (2017),⁴⁶ del cual es posible advertir que se obtuvo una calificación nacional de *6.30 puntos* en una escala de evaluación a 10, lo cual se replica en el Estado de México, con una calificación estatal de *6.31 puntos*.⁴⁷ Asimismo, el organismo nacional, en sus distintos pronunciamientos, puntualiza que la prisión, al ser considerada una de las medidas más afflictivas, debe aplicarse en una base de respeto a los derechos humanos; sin embargo, también ha determinado que los establecimientos penitenciarios nacionales no han cumplido con su cometido, pues una persona reclusa tendría que gozar de los medios y las condiciones necesarias para que aproveche el periodo de privación para que, en la medida de lo posible, se reintegre a la sociedad.

Por cuanto hace a las mujeres privadas de libertad, en el Informe Especial sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, la CNDH reitera su preocupación por las condiciones y el trato que se brinda a las mujeres que se encuentran privadas de la libertad y a los niños y las niñas que viven con sus madres internas, esto es así a pesar de la normativa internacional y nacional, ya que subsisten una serie de irregularidades y diferencias en las condiciones de vida en reclusión entre las mujeres y los

46 Los rubros que se evaluaron fueron los siguientes: aspectos que garantizan la integridad personal del interno, aspectos que garantizan una estancia digna, condiciones de gobernabilidad, reinserción social del interno y grupos de internos con requerimientos específicos.

47 Cabe resaltar que las entidades con mejores condiciones de reclusión son Guanajuato y Querétaro y los estados con el puntaje más bajo son Guerrero y Nayarit.

varones, así como ausencia de satisfactores adecuados y necesarios para el sano desarrollo de sus hijas e hijos que permanecen con ellas. Este documento destaca que, con independencia de que el número de mujeres reclusas sea menor al de los hombres,⁴⁸ no se justifica la deficiencia de una perspectiva de género; por lo que “...la infraestructura, organización y el funcionamiento de los establecimientos de reclusión gira preponderantemente, alrededor de las necesidades de los varones” (CNDH, 2015: 3).⁴⁹ Esta preocupación se hace extensiva en el Informe Especial sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la República Mexicana, en el cual se reitera la ausencia de políticas públicas que hagan efectivas las disposiciones jurídicas que privilegian la reinserción social de las mujeres reclusas y la prestación de los servicios en-

48 En el Estado de México se alberga un total de 28200 personas privadas de libertad (información proporcionada por la Visitaduría de Supervisión Penitenciaria de la Codhem el 16 de enero de 2019). La población femenil es de 1719 reclusas, lo que representa 6% de la población total. No obstante, si bien es una población menor a los varones, su protección no es cuestión y mucho menos se justifica la vulneración sistemática de sus derechos fundamentales.

49 En el Estado de México la población reclusa es de 1719 mujeres, según información proporcionada por la Visitaduría de Supervisión Penitenciaria de la Codhem, con un corte al 14 de enero de 2019. A nivel internacional, Olga Espinoza (2016: 94 y 95), al referirse al incremento de la población femenina privada de libertad, precisa que “...en EEUU el porcentaje de mujeres presas entre los años 1995 y 2003 aumentó en 48%, mientras que el porcentaje de hombres, durante ese mismo periodo, se incrementó solo en 29% (Severson, Berry; Postmus, 2007). En Inglaterra y Gales se duplicó el número de mujeres en la última década, mientras que el de hombres creció en un 50%. En Australia el número de hombres, entre 1984 y 2004, aumentó en 75%, mientras que el encarcelamiento de las mujeres se incrementó en 209%. Una tendencia similar se observa en México, Bolivia, Colombia, Nueva Zelanda, Kenia, Estonia, Finlandia, Grecia y Holanda entre los años 1994 y 2004 (United Nations Office on Drugs and Crime -UNODC, 2008). En el caso de Brasil se observa una situación similar, dado que de acuerdo al Departamento Penitenciário Nacional (DEPEN), entre los años 2000 y 2006, la tasa de aumento de mujeres privadas de libertad fue de 135,4% mientras que la de hombres alcanzó al 53,4% (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional-CEJIL, 2007, p. 10)”, lo cual denota que es un incremento generalizado.

caminados a la satisfacción de las necesidades de la niñez.

De igual manera, el Primer y el Segundo Informe Especial sobre los Derechos Fundamentales de las Personas Privadas de Libertad en la Infraestructura Penitenciaria del Estado de México, publicados por la Codhem, denotan que en los centros penitenciarios con población femenil⁵⁰ no hay una adecuada clasificación criminológica y que en los penales con población mixta no hay lugares destinados para que las mujeres cumplan las sanciones disciplinarias a que se hayan hecho acreedoras, lo que conlleva una habilitación improvisada. En los informes de referencia se aborda que los espacios destinados para mujeres han sido habilitados paulatinamente con la consiguiente deficiencia de instalaciones y convivencia con varones, lo cual no debería ocurrir. Llama la atención que, *aun cuando los centros de Nezahualcóyotl Sur y Otumba Centro albergan población femenil*,⁵¹ según la información proporcionada por el organismo estatal, no hay personal especializado para brindar atención relacionada con su sexo; asimismo, que solo el primero de ellos cuenta con instalaciones apropiadas para su estancia en las condiciones prevista en el artículo 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

De los datos anteriores es posible advertir la problemática que enfrenta la población femenil recluida no solo en la entidad mexicana, sino a nivel nacional; la existencia de factores que agravan la vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, como la ausencia de recursos humanos y materiales para cumplir con la posición garante del Estado, pero también una deshumanización del sistema pe-

50 Chalco, Cuautitlán, Ecatepec, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, Otumba Centro, Santiagouito, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla y Zumpango.

51 Es útil precisar que el centro de Nezahualcóyotl alberga 174 mujeres reclusas, y Otumba Centro, 45 mujeres, lo que representa 12% de la población femenil total en el Estado de México; esto causa especial preocupación, pues 88% se encuentra recluida en anexos que no satisfacen las particularidades del género.

nitencionario, que se agrava por la falta de sensibilización del personal penitenciario, que se compone por personas que poseen los mismos derechos y la misma dignidad que aquellas que se encuentran privadas de libertad; sin embargo, derivado de los constructos sociales, la institución penitenciaria y el tejido social les ha discriminado por sexo y por pertenencia a un grupo determinado, lo que cual se traduce en un trato discriminatorio no justificado.

Al respecto, cabe preguntarse *¿qué se necesita para humanizar el sistema penitenciario?*; sin lugar a duda, la respuesta no será sencilla, pero apuntaría a replantear nuestras concepciones como tejido social y como servidores públicos (personal penitenciario) para comprender que las personas privadas de libertad son parte integrante del mismo y, de esa manera, promover condiciones dignas en los centros preventivos de la entidad, sin excepción ni discriminación. Milagros Otero Parga (2006: 18) precisa que “...no es posible un mundo de respeto por los derechos humanos y de consecuente ejercicio de los mismos si los individuos sólo piensan en los que los otros, sean sus semejantes, sea el Estado, les debe. Todo derecho lleva indisolublemente unida la idea de deber y de responsabilidad”. Esta afirmación apunta a dimensionar no solo los derechos que poseemos, sino nuestros deberes, “...por eso es tan importante la resignificación de los derechos humanos como un estímulo que permita darle una nueva óptica a los derechos y los deberes que nos corresponden” (Olvera y Ramírez, 2018: 32). Olvera y Ramírez abundan en la simetría de derechos y deberes como una nueva significación; es decir, que las personas que integran la colectividad como titulares de derechos humanos comprendan que también tienen responsabilidades; empero, si la vulnerabilidad social, de la que se ha hablado en este trabajo de investigación, es causada precisamente por los agentes sociales derivado de sus constructos sociales o condiciones y particularidades de algunos grupos, debe asumirse que el tema de la inclusión también es un tema de todos.

En ese tenor, al hablar de derechos humanos y deberes humanos, debe pensarse en una acción política y en una acción ciudadana, las cuales deben buscar la universalidad y la igualdad como aspectos que superen la exclusión y la desigualdad estructural que sufren diversos sectores de la población que no desmerezcan por discriminación de ningún tipo. Un tejido social incluyente comprende la participación de todos sus agentes en condiciones que garanticen y respeten no sólo el derecho estar o pertenecer, sino a participar de forma activa y plena en condiciones de equidad y justicia social.

Resulta claro que la privación de libertad es un factor de discriminación que impacta negativamente en la vigencia de los derechos humanos, sin importar el cúmulo de instrumentos nacionales e internacionales que reiteran la dignidad intrínseca, de la que son poseedoras aquellas personas que han quebrantado el orden jurídico y, por ende, el trato digno que se les debe otorgar durante y después de la reclusión. La realidad del sistema penitenciario apunta a la necesidad de visibilizar este colectivo como parte integrante de nuestra sociedad, como seres humanos que, aun cuando han transgredido derechos y bienes jurídicos de otras personas, no deben ser objetos de una violación sistemática de sus derechos ni, mucho menos, recibir un trato indigno o discriminatorio. “Darle un nuevo significado a los derechos humanos no solo debe ser una tarea de las autoridades, sino una obligación de todos los que convergen y habitan en un espacio común” (Olvera y Ramírez, 2018: 38), pues, como lo establece la Carta Universal de los Deberes y Obligaciones de las Personas en sus artículos uno y dos, todas las personas tienen el deber de cumplir y exigir el cumplimiento de sus derechos, así como las obligaciones necesarias para garantizarlos con efectividad, pero también tienen el deber y la obligación de un ejercicio solidario, y no abusivo, de sus derechos.

Entonces, a la elaboración de leyes, políticas y prácticas penitenciarias se deben sumar los deberes de todos los actores sociales,

quienes deben reconocer el valor de la persona privada de libertad, así como tener presente la situación específica de las mujeres en reclusión y de sus hijas e hijos. Sin lugar a duda, visibilizar este colectivo es una cuestión de responsabilidad social. Reconocer que somos iguales en dignidad es una cuestión impostergable para no normalizar la vulneración que sufren cotidianamente las reclusas y los reclusos; el camino es la interiorización de la dignidad y la deconstrucción de una serie de prejuicios, estigmas, constructos sociales, roles y estereotipos que laceran a los integrantes de la sociedad.

En síntesis, se debe generar un sistema penitenciario y pospenitenciario construido por aquellos que no solo estudien y analicen la privación de la libertad, sino que busquen un sistema mediante el cual se contribuya al retorno a la sociedad y a la prevención de conductas delictivas; tomar la posición del sujeto al que se le privará de su libertad, lo cual permitirá cumplir con la pena impuesta por el Estado en condiciones que garanticen una estancia digna en prisión y, en el caso concreto, la satisfacción de las necesidades y las particularidades de la población femenil reclusa. No obstante, ambas acciones requieren de la participación social, ya que, como se afirmó en este texto, el medio que los rodea puede incidir tanto de forma positiva como negativa en la reinserción social.

Fuentes consultadas

Bibliografía

Cavazos, I. (2005), *Mujer, etiqueta y cárcel. Aproximaciones a la construcción del sujeto femenino mexicano*, México, Casa abierta al tiempo e Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE).

Codhem (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México) (2018), Segundo Informe Especial sobre los Derechos Fundamentales de las Personas Privadas de Libertad en la Infraestructura Penitenciaria del Estado de México, <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/htm/pdfs/segundoi.pdf>

CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos) (2015), Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República Mexicana. <http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/109/Anexo%202%204%20A.1%20Informe%20Especial%20-%20Mujeres%20en%20Reclusi%C3%B3n.pdf>

_____ (2016), Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la República Mexicana, http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/15007/2016_IE_Hijas_Hijos_Mujeresinternas.pdf

_____ (2017), Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2017, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2017.pdf

_____ (2019), Criterios para un sistema orientado al respeto de los Derechos Humanos, Un modelo de atención postpenitenciaria, contexto, bases y estrategias de implementación, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/Modelo-Atencion-Postpenitenciaria.pdf>

Congreso de la Unión (1917), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 5 de febrero de 2017, última reforma: 27 de agosto de 2018.

_____ (2016), Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 16 de junio de 2016.

_____ (2006), Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 2 de agosto de 2006, última reforma: 14 de junio de 2018.

_____ (2004), Ley General de Desarrollo Social, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 20 de enero de 2004, última reforma: 25 de junio de 2018.

_____ (2003), Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 11 de junio de 2003, última reforma: 21 de junio de 2018.

Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) (2012), caso Atala Rifo y Niñas vs. Chile, sentencia del 24 de febrero de 2012, (Fondo, Reparaciones y Costas).

_____ (2006), caso Ximenes Lopes vs. Brasil, sentencia del 4 de julio de 2006, Serie C No. 149.

_____ (2004), caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

_____ (2017), Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 14: Igualdad y No Discriminación, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14>

_____ (2017), Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 8: Libertad Personal. <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo8>

_____ (2003), Opinión Consultiva OC-18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

_____ (1984), Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84.

De la Barreda Solórzano, L. (2015), *La sociedad mexicana y los derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México (unam).

Espinoza Mavila, O. (2016), “Mujeres privadas de libertad ¿es posible su re-inserción social?”, *Caderno CRH*, 29 (3), Salvador, Universidad de Bahía.

Estupiñan-Silva, R. (2014), “La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una tipología”, https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhpp_pdf/DHPP_Manual_v3.193-232.pdf

Freire, P. (1996), *Política y Educación*, citado en Claudia Salinas Boldo, “Las cárceles de mujeres en México: Espacios de Opresión Patriarcal”, *Iberofórum Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, núm. 117, México, Universidad Iberoamericana.

García Rosas, E., y María de Lourdes González Chávez (2009), *Grupos vulnerables y adultos mayores, análisis tridimensional*, México, PACJ.

García Rosas, E., y Benjamín Lovera Estévez (2010), *Derecho y Vulnerabilidad Social*, México, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas (pac).

Goffman, E. (2006), *Estigma, la identidad deteriorada*, Buenos Aires-Madrid, Amorrortu editores.

González Gil et al. (2019), “La psicología penitenciaria, modos de comprender la intervención psicológica por parte de los internos”, *Sincronía*, núm. 75, Guadalajara, Universidad de Guadalajara.

Inmujeres (Instituto Nacional de las Mujeres) (s/f), “Igualdad y derechos”, *puntogenero: formación para la igualdad*, puntogenero.inmujeres.gob.mx/madig/derechos/index.html

Iturralde Durán, C. A. (2018), “La educación superior en las cárceles. Los primeros pasos de Ecuador”, *Alteridad Revista de Educación*, 13 (1), Cuenca, Universidad Politécnica Salesiana de Ecuador.

Lara Espinosa, D. (2015), *El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (cndh).

_____ (2015), *Grupos en situación de vulnerabilidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

Legislatura del Estado de México (1917), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano” el 10 de noviembre de 1917.

_____ (2006), Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano” el 29 de septiembre de 2006.

Nussbaum, M. (2012), *Las mujeres y el desarrollo humano*, Barcelona, Herder.

Olvera García, J.; Julio César Olvera García, y Ana Luisa Guerrero Guerrero (2015), *Derechos Humanos y Genealogía de la Dignidad en América Latina*, México, Universidad Autónoma del Estado de México (Uaemex), Centro de Investigaciones de América Latina y el Caribe y Miguel Ángel Porrúa.

_____ y Osiris Yoab Ramírez Prado (2018), “La resignificación de los derechos humanos: una perspectiva del siglo xxi”, *Dignitas*, núm. 34, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Coddhem).

OEA (Organización de Estados Americanos) (1948), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

_____ (1981), Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.

_____ (2008), Los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.

ONU (Organización de Naciones Unidas) (1948), Declaración Universal de Derechos Humanos.

_____ (1965), Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

_____ (1966), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

_____ (1966), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

_____ (1981), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

_____ (1988), Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

_____ (1990), Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.

_____ (1990), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

_____ (2011), Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

_____ (2015), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

_____ (2012), Declaración de la reunión del alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional.

_____ (1989), Comentario General sobre la no discriminación, Observación General 18, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404>

OIT (Organización Internacional del Trabajo) (1960), Convenio de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.

Otero Parga, M. (2006), *Dignidad y Solidaridad, dos derechos fundamentales*, México, Porrúa.

- Pizarro, R. (2001), *La vulnerabilidad social y sus desafíos: una mirada desde América Latina*, Santiago, Organización de las Naciones Unidas (ONU) y Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) (2014), *Informe sobre Desarrollo Humano 2014, Sostenere el Progreso Humano: reducir vulnerabilidades y construir resiliencia*, <http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr14-summary-es.pdf>
- RAE (Real Academia Española) (2006), *Diccionario esencial de la lengua española*, Madrid, Espasa.
- Salinas, C. (2014), “Las cárceles de mujeres en México: Espacios de Opresión Patriarcal”, *Iberofórum Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, México, Universidad Iberoamericana.
- SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2012), *Igualdad ante la ley y no discriminación. Su connotación jurídica nacional e internacional*, tesis aislada 1a. CXLV/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 9, t. 1.
- _____ (2016), *Principios de Igualdad y No Discriminación. Algunos elementos que integran el parámetro general*, tesis P./J.9/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, décima época, libro 34, t. 1, p. 112.
- Unesco (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) (1960), *Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza*.
- UNISDR (Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres de las Naciones Unidas) (2009), *UNISDR Terminología sobre Reducción del Riesgo de Desastres*, https://www.unisdr.org/files/7817_UNISDRTerminologySpanish.pdf
- Uribe Arzate, E., y María de Lourdes y González Chávez (2008), *La protección constitucional de los grupos vulnerables en México*, México, Universidad Autónoma del Estado de México (Uaemex) México.

LINEAMIENTOS

CONTENIDO Originales D

Resumen Dictamen Cor

Archivos Extensión Fuc

Cuadros Gráficos Títulos

Ejem

LINEAMIENTOS

EDITORIALES

DE C

Resumen Dictamen Cor

Archivos Extensión Fuc

Cuadros Gráficos Títulos

Ejemplos DE ENVÍO DE TRA

DE CONTENIDO Originales

Resumen Dictamen Cor

DIGNITAS es una publicación semestral con fines académicos. Su principal tarea es difundir reflexiones sobre la situación de los derechos humanos en el Estado de México, en el país y en el mundo, fortalecer la cultura del respeto a la dignidad humana y profundizar en el conocimiento y uso de conceptos sobre los derechos humanos. Sus lineamientos editoriales se conforman de acuerdo con requisitos académicos estandarizados. Las colaboraciones deberán cumplir con las siguientes características:

De contenido

1. Todos los artículos, ensayos y reseñas deben ser originales y no haber sido publicados con anterioridad. En caso de que estos trabajos de investigación estén siendo sometidos a dictamen en otra publicación serán dimitidos.
2. En los artículos o ensayos se deberá argumentar la situación de los derechos humanos en cualquier región del Estado de México, de México o del mundo, así como desarrollar adecuadamente los conceptos que se incluyan en el texto.
3. Se aceptan trabajos en español, inglés, francés, portugués o italiano.
4. Los documentos deberán entregarse en idioma original e incluir un breve resumen en inglés con una extensión de 100 a 150 palabras que contenga información concisa acerca del contenido, además de una relación de tres a cinco palabras clave del texto (en el idioma en que se envíe el documento y en inglés), esto con fines de indización bibliográfica.

5. Todos los trabajos deberán incluir al final del texto una breve reseña curricular que integre datos generales del o los autores, tales como:
 - Nombre(s) completo(s).
 - Máximo nivel de estudios e institución en la que se realizaron.
 - Institución a la que se encuentra adscrito laboralmente.
 - En caso de contar con otras publicaciones, mencionar las tres últimas. Deberán especificar si son en coautoría; el orden de los datos es el siguiente: *el título del libro* o “artículo”, ciudad, editorial, páginas (en caso de tratarse de un artículo) y año de la publicación.
 - Correo electrónico y teléfono.
6. Para la publicación de los artículos, el o los autores deberán remitir el formato de Carta-Cesión de la Propiedad de los Derechos de Autor debidamente completado y firmado. Este formato se puede enviar por correspondencia o por correo electrónico en archivo PDF, esto porque la Codhem requiere que el o los autores concedan la propiedad de los derechos de autor a DIGNITAS, para que sus textos sean publicados y difundidos en medios magnéticos, así como en la revista impresa. Los autores conservan sus derechos morales conforme lo establece la ley y podrán hacer uso del material de su artículo en otros trabajos o libros con la condición de citar a DIGNITAS como la fuente original de los textos.
7. Todos los trabajos serán sometidos a dictamen emitido por el Consejo Editorial, el cual está integrado por estudiosos de los derechos humanos y las ciencias sociales, así como por especialistas en materia editorial. En caso de que los resultados del dictamen sean discrepantes, se remitirá a un tercer dictamen que será definitivo.
8. Los resultados de los dictámenes son inapelables.
9. Los procesos de dictaminación están determinados por el número de artículos en lista de espera. El Centro de Estudios informará a cada uno de los autores del avance de su trabajo en el proceso de dictaminación y, en su caso, de edición.
10. Todo caso no previsto será resuelto por el Consejo Editorial de la Codhem.

De formato

1. Los ensayos o artículos deberán tener una extensión de 25 a 30 cuartillas (incluidos gráficos, tablas, notas a pie de página y fuentes consultadas), con un interlineado de 1.5, en tipografía Times New Roman de 11 puntos. Las reseñas deben tener una extensión de una a tres cuartillas.
2. Todas las colaboraciones deberán enviarse a través de correo electrónico, en procesador Word, sin ningún tipo de formato, sangrías o notas automáticas.
3. En la portada del trabajo deberá aparecer el nombre completo del o los autores.
4. Los cuadros, tablas y gráficos deben presentarse agrupados al final del documento y en el texto se debe señalar el lugar donde se colocarán. Deberán estar elaborados en archivos aparte en procesador Excel, además, deben incluir título y fuente de donde se recabaron los datos.
5. Todo gráfico deberá presentarse en blanco y negro, sin ningún tipo de resaltado o textura, así como los diagramas o esquemas no deben ser copia.
6. No se colocarán epígrafes al inicio de cada trabajo.
7. Los títulos y subtítulos deberán numerarse con sistema decimal, después de la introducción.
8. Las notas a pie de página deberán ser únicamente aclaratorias o explicativas, es decir, han de servir para ampliar o ilustrar lo dicho en el cuerpo del texto y no para indicar las fuentes de consulta.
9. Deberá usarse el sistema Harvard.

Envío de trabajos

Correo electrónico: revistadignitas@codhem.org.mx

Teléfono en la ciudad de Toluca: (722) 236 05 60, extensiones 155 o 154.

DIGNITAS is a biannual publication for academic purposes. Its main task is to spread reflections on the situation of human rights in the State of Mexico, in the country and in the world, strengthen the culture regarding human dignity and deep in the knowledge and use of concepts on human rights. Its editorial guideline conforms to standardized academic requirements. Contributions must contain following characteristics:

Contents

1. All articles, essays and reviews must be original and not have been previously published. In event that these research works would be submitted into a dictamen in another publication, it will be removed.
2. Articles or essays must explain the situation of human rights in any region of the State of Mexico, Mexico or of the world, and develop properly the concepts included in the text.
3. Articles are accepted in Spanish, English, French, Portuguese or Italian.
4. Documents must be submitted in original language and include an abstract in English of 100–150 words containing concise information about the content, and a list of three to five key words of the text (in the original language in which the document is sent and in English), this for bibliographic indexing purposes.
5. All entries must include at the end of the text a brief curriculum overview of the author(s) to include details such as:
 - Complete name(s).
 - Highest level of study and institution in which it took place.
 - Institution the author is currently working at.

- When author has written other publications, mention only the three most recently. They must specify whether they are co-authored; the order of data is as follows: the title of the book or "article", city, publisher, pages (if it is an article) and year of publication.
 - E-mail address and telephone number.
6. For the publication of the articles, the author or authors must send Transfer of Ownership of Copyright letter-format duly completed and signed by the author or authors. This format may be sent by mail or e-mail in PDF file. This because the Codhem requires that author or authors granted the ownership of the copyright to DIGNITAS, so that their texts are published and disseminated on magnetic media and in printed magazine. Authors retain their moral rights as established by law and they can make use of their article material in other works or books on the condition of quoting DIGNITAS as the original source of the texts.
 7. All papers will be submitted to opinion of the Editorial Board, which is composed of studios of human rights and social sciences as well as specialists in publishing field. If results are discrepant, the dictum will be forwarded to a third opinion which will be the final one.
 8. The results of opinions are unappealable.
 9. The opinion processes are determined by the number of items on the waiting list. The Centre for Studies will inform each of the authors of their work progress in the process of opinion and, where appropriate, its edition.
 10. Any case not provided above, will be solved by Editorial Board of the Codhem.

Formatting

1. The essays or articles should be around 25 to 30 pages (including charts, tables, footnotes and sources consulted page), with a line spacing of 1.5, font 11-point Times New Roman style. Reviews must have an extension of one to three pages.

2. All contributions must be sent via e-mail, word processor, without any kind of format, indents or automatic notes.
3. The cover of the paper must include the full name of the author or authors.
4. Charts, tables and graphs must be grouped at the end of the document and the text must indicate the place where they will be placed. They must be processed in separate files in Excel processor. They must also include title and source from which the data were collected.
5. All graphics must be presented in black and white, without any highlighting or texture as well as charts or diagrams should be submitted in an editable format.
6. No epigraphs will be placed at the beginning of each paper.
7. The titles and subtitles must be numbered with decimal system, after the introduction.
8. Footnotes must be only explanatory and must serve to expand or illustrate what is said in the body of the text and not to indicate reference sources.
9. Harvard system must be used.

Contributions Submission

Email: revistadignitas@codhem.org.mx

Telephone number in the city of Toluca: +52 (722) 2 36 05 60, exts. 155 or 154.

POLÍTICA DE LA CALIDAD DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

En la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México estamos comprometidos con la defensa y restitución de los derechos humanos de quienes habitan y transitan en el territorio del Estado de México, mediante el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables e implementación de sus procesos de protección, observancia, respeto, garantía, promoción, estudio, capacitación, sensibilización y divulgación, así como la implementación de procedimientos de mediación y conciliación, orientándolos a la satisfacción de los requisitos y expectativas de nuestros/as usuarios/as, a través de la mejora continua, contribuyendo a salvaguardar la dignidad humana y fomentando una cultura de la paz.

Dr. en D. Jorge Olvera García
Presidente de la Codhem

DIRECTORIO

PRESIDENTE

Jorge Olvera García

CONSEJEROS CIUDADANOS

Leticia Bravo Sánchez

Verónica Gómez Cerón

Diana Mancilla Álvarez

Gonzalo Levi Obregón Salinas

Carolina Santos Segundo

PRIMERA VISITADURÍA GENERAL

José Benjamín Bernal Suárez

SECRETARÍA GENERAL

María del Rosario Mejía Ayala

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Karla López Carbajal

UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Erick Segundo Mañón Arredondo

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Sheila Velázquez Londaiz

UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Guadalupe Elisenda Domínguez Contreras

UNIDAD DE DIFUSIÓN DE LA CULTURA

Monica Monserrat Garfias González

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA

María Fernanda González Ruiz

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Víctor Antonio Lemus Hernández

CENTRO DE ESTUDIOS

Gabriela Eugenia Lara Torres

SECRETARÍA PARTICULAR

Martín Arriaga Degollado

INTEGRANTES DEL COMITÉ CIENTÍFICO REVISTA DIGNITAS

Prof. Dr. iur. hdr. Renaud Bourget

Profesor titular de tiempo completo Escuela de Derecho de la
Sorbona Universidad Phanthéon. Sorbonne Paris 1.

Prof. Dr. José Luis López González

Profesor Titular de Derecho Constitucional.
Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.

Dra. Ginevra Cerrina Feroni

Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de
Florencia.

Dr. Krystian Complak

Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de
Wroclaw, Polonia.

Dr. Francisco Javier Díaz Revorio

Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de Castilla la Mancha, Campus Toledo.

Dra. Andrea Mensa González

Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de
Buenos Aires.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Oficinas centrales: Av. Nicolás San Juan, núm. 113, col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C. P. 50010, Toluca, Estado de México.

www.codhem.org.mx

800 999 4000

VISITADURÍAS GENERALES Y ADJUNTAS

Visitaduría General sede Toluca, Visitaduría General de Supervisión Penitenciaria, Visitaduría Adjunta de Atención a Periodistas y Comunicadores, Visitaduría Adjunta de Atención a la Trata de Personas y Desaparición Forzada, Visitaduría Adjunta Contra la Discriminación, Visitaduría Adjunta de Igualdad de Género y Visitaduría Adjunta de Atención a Violencia Escolar, av. Nicolás San Juan, núm. 113, col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C. P. 50010, Toluca, Estado de México. Teléfono: (722) 236 05 60.

Visitaduría General sede Tlalnepantla, Cuauhtémoc, núm. 311, col. La Romana, C. P. 54030, Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Teléfonos: (55) 16 65 60 68 y (55) 53 90 94 47.

Visitaduría General sede Chalco, calle Francisco Javier Mina, núm. 35, Barrio La Conchita, C. P. 56600, Chalco, Estado de México. Teléfonos: (55) 15 51 15 90 y (55) 26 32 59 74.

Visitaduría General sede Nezahualcóyotl, av. José Vicente Villada, núm. 202, col. Metropolitana, tercera sección, C. P. 57750, Nezahualcóyotl, Estado de México. Teléfonos: (55) 57 97 45 07 y (55) 26 19 97 31.

Visitaduría General sede Ecatepec, av. Morelos, núm. 21, esq. Río Balsas, col. Boulevares, C. P. 55020, Ecatepec de Morelos, Estado de México. Teléfonos: (55) 11 15 58 54 y (55) 11 15 68 52.

Visitaduría General sede Naucalpan y Visitaduría Adjunta de Actividad Empresarial, calle Canadá, núm. 98, esquina Norteamérica, segunda sección, col. Las Américas, C. P. 53040, Naucalpan, Estado de México. Teléfonos: (55) 62 37 78 13 y (55) 62 85 99 30.

Visitaduría General sede Atlacomulco, calle Luis Donald Colosio Murrieta, núm. 403, col. Cuatro Milpas, C. P. 50450, Atlacomulco, Estado de México. Teléfonos: (712) 123 52 00 y (712) 104 22 71.

Visitaduría General sede Tenango del Valle, calle Hermenegildo Galeana, núm. 106, col. Centro, C. P. 52300, Tenango del Valle, Estado de México. Teléfonos: (717) 144 01 24 y (717) 144 18 33.

Visitaduría General sede Cuautitlán, Cedros, núm. 15, esquina Ciprés, col. Los Morales, C. P. 54800, Cuautitlán, Estado de México. Teléfonos: (55) 26 20 14 00 y (55) 26 20 09 63.

Visitaduría Adjunta Tejupilco, calle Sor Juana Inés de la Cruz, núm. 69, col. México 68, C. P. 51406, Tejupilco, Estado de México. Teléfonos: (724) 267 01 46 y (724) 267 25 60.

Visitaduría Adjunta Tultitlán, Francisco Villa, s/n (segundo piso), col. Barrio de los Reyes, C. P. 54900, Tultitlán, Estado de México. Teléfono: (55) 58 88 03 03.

Visitaduría Adjunta Huehuetoca y Visitaduría Adjunta de Atención a Personas Migrantes, av. Prolongación Benito Juárez, s/n, Barrio Puente Grande, C. P. 54680, Huehuetoca, Estado de México. Teléfono: (59) 39 18 09 31.

Visitaduría Adjunta Cuautitlán Izcalli, av. La Súper, s/n, (instalaciones de Operagua), col. Centro Urbano, C. P. 54700, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Teléfono: (55) 11 13 46 24.

Visitaduría Adjunta Texcoco, calle 2 de marzo, núm. 803, col. El Carmen, C. P. 56160, Texcoco, Estado de México. Teléfono: (59) 59 55 73 81.

Visitaduría Adjunta Zumpango, boulevard Melchor Ocampo, núm. 120, local 6, Barrio de Santiago, primera sección, C. P. 55600, Zumpango, Estado de México. Teléfono: (59) 11 00 69 32.

Visitaduría Adjunta Tecámac, calle del Rosario, s/n, col. Centro, C. P. 55740, Tecámac, Estado de México. Teléfono: (55) 59 34 39 25.

Centro de Mediación y Conciliación, Belisario Domínguez, núm. 3, planta alta col. La Mota, C. P. 52000, Lerma, Estado de México. Teléfono: (722) 624 25 01.

**Para asesoría legal sobre
presuntas violaciones
a derechos humanos**

**LADA sin costo
800 999 4000**



Consulta nuestras publicaciones

Por la resignificación de los
derechos humanos.

Para conocer las publicaciones de la Codhem
y consultarlas visita nuestra página de internet,
así como las redes sociales:

www.codhem.org.mx



codhem_oficial
jorge_olverag



CODHEM (OFICIAL)
Jorge Olvera García



@CODHEM
@JorgeOlveraG



CODHEM

DIGNITAS 37 DIGNITAS
AS 37 DIGNITAS
DIGNITAS 37 DIGNITAS
AS 37 DIGNITAS

Dignitas núm. 37 estuvo al cuidado del Centro de Estudios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; se terminó de imprimir en diciembre de 2019. Impresa por Garprint, S. A. de C. V., Tenango, núm. 802, col. Sector Popular, C. P. 50040, Toluca, Estado de México.

DIGNITAS 37 DIGNITAS
AS 37 DIGNITAS
DIGNITAS 37 DIGNITAS
AS 37 DIGNITAS
DIGNITAS 37 DIGNITAS
AS 37 DIGNITAS



[codhem_oficial](#)
[jorge_olverag](#)



[CODHEM \(OFICIAL\)](#)
[Jorge Olvera Garcia](#)



[@CODHEM](#)
[@JorgeOlveraG](#)



[CODHEM](#)

EJEMPLAR GRATUITO